



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE  
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO EN EL  
EXPEDIENTE N° 00224-2017-0-0201-JR-LA-01; PRIMER  
JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ, DISTRITO  
JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ, 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y  
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

**FIGUEROA JAMANCA, MELANIO ESTEBAN  
ORCID: 0000-0001-9507-8879**

ASESOR

**MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO  
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Figueroa Jamanca, Melanio Esteban  
ORCID: 0000-0001-9507-8879  
Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto  
ORCID: 0000-0001-8079-3167  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios  
ORCID: 0000-0003- 0440-0426

Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl  
ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth  
ORCID: 0000-0002- 7759-3209

**HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

---

**Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS  
PRESIDENTE**

---

**Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL  
MIEMBRO**

---

**Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH  
MIEMBRO**

---

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO  
ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero agradecer primero a Dios por darme una luz de esperanza y darme las fuerzas necesarias para poder seguir adelante con mis estudios.

A la ULADECH por darnos la oportunidad de continuar con nuestros estudios, y en especial a los docentes, cuya exigencia nos permite conocer la apasionante vida académica del Derecho.

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la caracterización del proceso sobre desnaturalización de contrato en el expediente N° 00224-2017-0-0201-JR-LA-01, Primer juzgado de trabajo de Huaraz del Distrito Judicial Ancash - Perú, 2021?; el objetivo general fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: en este expediente de desnaturalización de contrato se cumplió con las formalidades de los actos procesales realizados por los Jueces, y la defensa de la parte demandado y la parte demandante, en cuanto al plazo, así como la claridad en las partes de las resoluciones emitidas por los encargados de impartir justicia el (Juez) en primera y segunda instancia, y siendo la pertinencia de las pruebas debidamente admitidas, investigadas, valoradas y oralizadas, teniendo con ello, la idoneidad de la calificación jurídica, dentro de la nueva ley procesal del trabajo.

**Palabras clave:** características, desnaturalización de contrato y proceso.

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was: What is the characterization of the process on contract denaturing in file No. 00224-2017-0-0201-JR-LA-01, First Labor Court of Huaraz of the Ancash Judicial District - Peru, 2021? the general objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: in this case of denaturalization of the contract, the formalities of the procedural acts carried out by the Judges were complied with, and the defense of the defendant and the plaintiff, regarding the term, as well as the clarity in the parties of the resolutions issued by those in charge of administering justice the (Judge) in the first and second instance, and being the relevance of the evidence duly admitted, investigated, assessed and oralized, thus having the suitability of the legal qualification, within the new procedural labor law.

**Keywords:** characteristics, denaturation of contract and process.

## CONTENIDO

Título.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
Agradecimiento .....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Contenido .....	vii
Índice de gráficos, tablas y cuadros.....	xvii
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>6</b>
<b>2.1. Antecedentes .....</b>	<b>6</b>
<b>2.2. Bases teóricas de la investigación.....</b>	<b>8</b>
2.2.1. Derecho laboral.....	8
2.2.2. Concepto.....	8
<b>2.2.3. Características del derecho laboral.....</b>	<b>9</b>
2.2.3.1. Equidad.....	9
2.2.3.2. Justicia social.....	9
2.2.3.3. Irrenunciabilidad de los derechos laborales.....	9
2.2.3.4. Derecho en constante expansión.....	9
<b>2.2.4. Elementos del derecho del trabajo .....</b>	<b>10</b>
2.2.4.1. Contrato de trabajo .....	<b>10</b>
2.2.4.1.1. Elementos .....	<b>10</b>
2.2.4.1.2. Características.....	<b>10</b>
2.2.4.1.3. Principios del derecho del trabajo .....	<b>13</b>
<b>2.2.5. El contrato de trabajo .....</b>	<b>15</b>

2.2.5.1. Concepto.....	15
2.2.5.2. Elementos.....	16
2.2.5.3. Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido.....	16
2.2.5.4. Los contratos de trabajo sujetos a modalidad.....	17
2.2.5.5. El contrato de plazo fijo.....	17
2.2.5.6. El contrato de trabajo eventual.....	17
2.2.5.7. El contrato de temporada.....	17
2.2.5.8. El contrato de equipo.....	17
2.2.5.9. El contrato laboral de aprendizaje.....	18
2.2.6. Extinción del contrato de trabajo.....	18
2.2.6.1. Concepto.....	18
2.2.6.2. Causas de extinción.....	18
2.2.6.3. Aspectos conceptuales.....	19
2.2.6.4. Características y principios de la remuneración.....	19
2.2.6.5. Clasificación.....	20
2.2.6.6. Remuneración mínima vital.....	20
2.2.6.7. Regulación.....	21
2.2.6.8. Según la Constitución Política del Perú.....	21
2.2.7. El despido.....	22
2.2.7.1. Concepto.....	22
2.2.7.2. Despido justificado.....	22
2.2.7.3. Despido nulo.....	23
2.2.7.4. Despido incausado.....	23
2.2.7.5. Despido fraudulento.....	24
2.2.8. De la relación laboral del caso en estudio.....	24
2.2.8.1. Concepto.....	24



<b>2.2.8.2. Ejecución de las prestaciones .....</b>	<b>24</b>
<b>2.2.9. Relación sin contrato de trabajo .....</b>	<b>25</b>
2.2.9.1. Concepto .....	25
<b>2.2.10. En el caso estudiado se dio los requisitos de un contrato de trabajo</b> .....	
.....	25
2.2.10.1. Capacidad de las partes .....	25
<b>2.2.11. Participación laboral: las utilidades.....</b>	<b>26</b>
2.2.11.1. Concepto .....	26
2.2.11.2. Trabajadores excluidos.....	26
2.2.11.3. Plazo para la distribución .....	27
2.2.11.4. Liquidación de utilidades en el caso en estudio .....	27
<b>2.2.12. Compensación por tiempo de servicios (CTS) .....</b>	<b>27</b>
2.2.12.1. Concepto .....	27
2.2.12.2. Regulación.....	27
2.2.12.3. Contenido de la CTS .....	28
2.2.12.4. Tiempo de servicios computable para la CTS.....	28
2.2.12.5. Trabajadores con menos de un mes de servicios al término del semestre	28
<b>2.2.13. Liquidación de la CTS en el caso en estudio .....</b>	<b>28</b>
2.2.13.1. Asignación familiar .....	28
2.2.13.1.1. Concepto.....	28
2.2.13.1.2. Los que tienen derecho a percibirla .....	29
2.2.13.1.3. Liquidación de la asignación familiar en el caso en estudio.....	29
<b>2.2.14. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales</b> <b>relacionadas con la sentencia en estudio .....</b>	<b>29</b>
<b>2.2.15. Acción.....</b>	<b>29</b>
2.2.15.1. Características del derecho de acción .....	29

2.2.15.2. Condiciones del ejercicio de la acción .....	30
2.2.15.3. Acción procesal y pretensión .....	31
<b>2.2.16. La demanda</b> .....	31
2.2.16.1. La demanda como materialización de la acción procesal .....	32
2.2.16.2. Naturaleza jurídica de la demanda .....	32
2.2.16.3. Efectos de la demanda.....	33
2.2.16.4. La demanda y su contestación.....	33
<b>2.2.17. Jurisdicción</b> .....	34
2.2.17.1. Concepto .....	34
2.2.17.2. Elementos.....	34
<b>2.2.18. Principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional</b> .....	35
2.2.18.1. Principio de unidad y exclusividad .....	35
2.2.18.2. Principio de independencia jurisdiccional .....	35
2.2.18.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.	36
2.2.18.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria .....	36
2.2.18.5. Principio de no dejar administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.....	37
2.2.18.6. Principio de pluralidad de instancia .....	37
<b>2.2.19. Competencia</b> .....	38
2.2.19.1. Características de la competencia .....	38
2.2.19.1.1. La legalidad .....	38
2.2.19.1.2. La improrrogabilidad.....	38
2.2.19.1.3. La indegabilidad .....	39
2.2.19.2. Criterios para determinar en materia laboral.....	39
<b>2.2.20. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio...</b>	41
<b>2.2.21. El proceso</b> .....	42
<b>2.2.22. El proceso laboral</b> .....	43

2.2.22.1. Concepto .....	43
2.2.22.1.1. Funciones.....	43
2.2.22.2. Finalidad.....	44
<b>2.2.23. Principios generales del proceso .....</b>	<b>45</b>
2.2.23.1. Principio de tutela jurisdiccional efectiva .....	45
2.2.23.2. Principio de dirección e impulso del proceso .....	45
2.2.23.3. Principio de integración de la norma procesal .....	45
2.2.23.4. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal .....	46
2.2.23.5. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal .....	46
2.2.23.6. Principio de socialización del proceso .....	47
2.2.23.7. Principio de juez y derecho .....	48
2.2.23.8. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia.....	48
2.2.23.9. Principio de vinculación y de formalidad .....	48
2.2.23.10. Principio de doble instancia.....	49
2.2.23.11. Principios procesales aplicables al proceso laboral .....	50
2.2.23.11.1. Gratuidad procesal para el trabajador .....	50
2.2.23.11.2. Inversión de la carga de la prueba .....	50
2.2.23.11.3. In dubio pro operario .....	50
2.2.23.11.4. Sentencia plus o ultra petita.....	50
2.2.23.12. Principio de veracidad o primacía de la realidad.....	51
2.2.23.13. Principio de celeridad procesal.....	51
<b>2.2.24. Principios procesales contemplados en la Ley N° 29497 .....</b>	<b>51</b>
2.2.24.1. Fines del proceso laboral.....	52
<b>2.2.25. Proceso de abreviado laboral .....</b>	<b>52</b>
2.2.25.1. Concepto .....	52
2.2.25.2. Las audiencias en el proceso .....	53

2.2.25.3. Las audiencias en el proceso judicial en el estudio.....	53
<b>2.2.26. Los puntos controvertidos en el proceso laboral.....</b>	<b>53</b>
2.2.26.1. Concepto .....	53
2.2.26.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial.....	53
2.2.26.2.1. Los sujetos del proceso.....	53
2.2.26.2.2. El juez.....	54
2.2.26.2.3. La parte procesal.....	54
<b>2.2.27. La prueba .....</b>	<b>54</b>
2.2.27.1. Concepto .....	54
2.2.27.2. Objeto de la prueba .....	54
2.2.27.3. La carga de la prueba .....	55
2.2.27.4. Etapas de la prueba.....	56
<b>2.2.28. Sistemas de valoración probatoria .....</b>	<b>56</b>
2.2.28.1. Sistema de la prueba ilegal.....	56
2.2.28.2. Sistema de la libre apreciación de la prueba .....	57
2.2.28.3. Prueba frente al medio probatorio.....	57
<b>2.2.29. Las resoluciones judiciales .....</b>	<b>58</b>
2.2.29.1. Clases de resoluciones judiciales .....	59
2.2.29.2. Sentencia .....	59
2.2.29.2.1. La sentencia. Su estructura, denominaciones y contenido .....	60
2.2.29.3. La sentencia en el ámbito doctrinario .....	62
2.2.29.4. La sentencia en el ámbito jurisprudencial .....	64
2.2.29.4.1. La motivación de la sentencia .....	64
<b>2.2.30. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso .....</b>	<b>65</b>
2.2.30.1. La motivación como justificación de la decisión.....	65
2.2.30.2. La motivación como actividad.....	65

2.2.30.3. La motivación como producto .....	66
2.2.30.4. La obligación de motivar .....	66
2.2.30.5. La justificación fundada en Derecho.....	67
2.2.30.6. El principio de congruencia procesal .....	67
2.2.30.7. El principio de motivación de las resoluciones judiciales .....	68
<b>2.2.31. Medios impugnatorios .....</b>	<b>69</b>
2.2.31.1. Concepto .....	69
2.2.31.2. Clases de medios impugnatorios.....	69
2.2.31.3. Presupuesto para la impugnación.....	70
2.2.31.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio.....	71
2.2.31.5. Ubicación de la desnaturalización de contrato en el derecho .....	72
2.2.31.6. Ubicación del asunto judicializado en la legislación .....	72
<b>2.3. Hipótesis .....</b>	<b>72</b>
<b>2.4. Variables.....</b>	<b>72</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>73</b>
3.1. Tipo y el nivel de la investigación.....	73
3.2. Diseño de la investigación.....	74
3.3. Población y muestra .....	75
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	75
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	77
3.6. Plan de análisis .....	77
3.7. Matriz de consistencia lógica .....	79
3.8. Principios Éticos.....	81
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>82</b>
4.1. Resultados:.....	82
4.2. Análisis de resultados.....	87

<b>V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	90
5.1. CONCLUSIONES .....	90
5.2. RECOMENDACIONES .....	91
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	92
ANEXOS .....	96
Anexo 01: Transcripción de la Sentencia de Primera y Segunda instancia .....	97
Anexo 02: Instrumento de recojo de datos: guía de observación.....	126
Anexo 03. Declaración de compromiso ético.....	127

### **Índice de gráficos, tablas y cuadros**

N°		Página
01	Tabla N° 01 Respecto al cumplimiento de plazos	84
02	Tabla N° 02 Respecto a la claridad de las resoluciones judiciales	85
03	Tabla N° 03 Respecto a la aplicación del debido proceso	86
04	Tabla N° 04 Respecto a la pertinencia de los medios probatorios empleados	87
05	Tabla N° 05 Respecto a la calificación jurídica de los hechos	88

## I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es una preocupación social porque viene afectando a las diversas entidades encargadas de administrar, ya que desde sus esferas se vienen cometiendo diversos actos impunes. Frente a este problema grave, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable difícilmente puede hablarse de un estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas en el mundo. Para afrontar con éxito las deficiencias de la Administración de Justicia es necesario identificar las causas de las mismas y poner de relieve los remedios que pueden aplicarse. Las causas principales tendrían su origen: entre ellos podemos señalar la corrupción, la calidad de la legislación, la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales; en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados; en la posición desigual de los menos pudientes ante la Justicia; y en la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

Dentro de los diversos países europeos, americanos, entre otros podemos observar que mala administración de justicia genera bastante controversia. Podemos observar a través de los estudios realizados por la Unión Europea en el 2016, acerca de las principales razones por las que los ciudadanos dudan de la justicia en España debido a que un 40% creen que se ejerce presión dentro del gobierno y políticos, también un 30 % opina que existe interferencia o presiones económicas y un 30% cree que el estatus de los jueces no garantiza su independencia al emitir un fallo.

Nuestro país no es ajeno ante esta realidad en cuanto a la administración de justicia porque existen diversos factores para su buena administración entre ellos la corrupción, la excesiva carga procesal, modos de selección de los magistrados, etc. Ante ello se pueden plantear formas de solución que encaminen su buena administración. Nuestra región también forma parte de este sistema de administración de justicia que cada día deja mucho que desear, ante esta problemática se hace lo posible para que la justicia se acerque para los que necesiten resolver sus conflictos jurídicos.

En cuanto a la caracterización podemos decir que se determinan las características, virtudes, cualidades, en cuanto al proceso como refiere (Sánchez Urpegui, 2010). Se dará



conocer las peculiaridades propias del proceso judicial; en la que se podrá si el observar si el debido proceso, cumplió con las formalidades de ley; se recurrirá a las fuentes del derecho tales como: la norma, doctrina y la jurisprudencia

Prieto (2010), refiere que el proceso es una actividad es decir un conjunto de actos encaminados a resolver un conflicto de intereses jurídicos, la cual será resuelta mediante un fallo judicial (sentencia) con la finalidad de impartir justicia.

Concluyendo -sobre la problemática de la Administración de Justicia en el Perú, se puede afirmar hoy en día, que pese a existir actualmente la OCMA (Oficina de Control de la Magistratura), ésta no ha logrado aún llenar el vacío de injusticia que impera en el país, aun cuando su función es la de escuchar a los litigantes que crean haber sido vulnerados sus derechos irregularmente durante sus procesos judiciales, pese aún con contarse con líneas telefónicas gratuitas por el cual los ciudadanos pueden llamar para expresar sus quejas, lo cual implica, que es perentorio la formación de nuevos perfiles de Abogados, mejorar el nivel ético del profesional en leyes y que las Universidades formen Abogados que ayuden a conseguir la paz social y que el Poder Judicial ingrese a una etapa de cambio real donde se involucren todas las instancias, así como- la sociedad civil.

Es -en este sentido, y en base a lo expuesto anteriormente qué, preocupados del contexto y realidad social, la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, promueve la investigación creando líneas especiales de investigación, y en el caso específico de la Escuela Profesional de Derecho, existe una línea denominada Administración de Justicia en el Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales- (ULADECH, 2011).

El presente -trabajo de investigación sobre Caracterización del proceso sobre desnaturalización de contrato en el expediente N° 00224-2017-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado Laboral de Huaraz en el Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021, es fruto de un paciente análisis de aspecto formal. Entendiéndose a la administración de justicia como el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida diaria en colectividad, se pueden señalar que, en el mundo occidental, existen dos grandes sistemas jurídicos, ambos fundados en los postulados morales del cristianismo,

en los principios político sociales de la democracia liberal y dentro de una estructura económica- de libre mercado.

Es así, que al examinar el -expediente judicial N° 00224-2017-0-0201-JR-LA-01; sala laboral permanente de la Corte Superior de Ancash- Perú. 2021, sobre desnaturalización de contrato, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, se observa que la sentencia de primera instancia, declaró Declarando fundada la demanda interpuesta por **(A) y (B)** contra la Municipalidad Distrital de Independencia, sobre sobre Desnaturalización de contratos de locación de servicios y contratos verbales, reconocimiento del vínculo laboral dentro de los alcances del régimen de la actividad privada, inclusión a planilla de remuneraciones, inscripción en ESSALUD, reconocimiento y pago de ONP, otorgamiento de boletas de pago. Es por ello que la instancia superior confirmo, Política del Perú, administrando Justicia a nombre de la Nación, ha Resuelto: Confirmar la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, inserta en autos de fojas cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos ochenta y dos, que falla: 1) Declarando Fundada en parte la demanda interpuesta por los demandantes, contra la Municipalidad Distrital de Independencia sobre Desnaturalización de contratos de locación de servicios y contratos verbales, reconocimiento del vínculo laboral dentro de los alcances del régimen de la actividad privada, inclusión a planilla de remuneraciones, inscripción en ESSALUD, reconocimiento y pago de ONP, otorgamiento- de boletas de pago. Sin costas ni costos, y lo demás que contenga.

Por lo señalado, anteriormente surge la pregunta de investigación: ¿Cuáles son las características del proceso sobre desnaturalización de contrato en el expediente N° 00224-2017-0-0201-JR-LA-01, Primer Juzgado Laboral de Ancash del Distrito Judicial de Ancash - Perú 2021?

Para dar respuesta a la interrogante de la investigación se formuló como objetivo general: Determinar las características del proceso sobre desnaturalización de contrato en el expediente N° 00224-2017-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado Laboral de Ancash del Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021-

Del mismo modo para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos: 1) Verificar el cumplimiento de los plazos establecidos para el proceso por parte de los sujetos procesales. 2) Identificar la aplicación del principio de claridad en las resoluciones emitidas en el proceso. 3) Comprobar la aplicación del derecho al debido proceso en el caso en estudio. 4) Identificar la pertinencia de los medios probatorios con respecto a los puntos controvertidos. 5) Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar las pretensiones en proceso estudiado.

Finalmente, - la investigación se justifica por las siguientes razones: Esta investigación justifica su realización porque siendo la Administración de justicia una facultad potestativa del Estado; y partiéndose de la preocupación de los justiciables en lo resuelto por los Jueces en los múltiples casos de pago de beneficios sociales, donde aún no se avizoran correctas predictibilidades en los fallos, observándose diferentes criterios al momento de sentenciar, y cuyos sustentos no guardan uniformidad con los conceptos teóricos, doctrinarios y jurisprudenciales sobre el ocupante precario, es que surge la necesidad por investigar y analizar lo plasmado en las sentencias de primera y segunda instancia en los diferentes distritos judiciales del Poder Judicial; y en el caso nuestro, específicamente - en el distrito judicial de Huaraz.

Esta investigación también se justifica, porque -Esta investigación es justificable, porque servirá para motivar y orientar a quienes tengan vínculos con los asuntos de justicia, autoridades jurisdiccionales, profesionales del Derecho, estudiantes de las diferentes Escuelas Profesionales de Derecho de la localidad y sociedad civil en general, puesto que su finalidad inmediata es acrecentar el conocimiento jurídico, articulando la teoría con la práctica y la justificación mediata es poder contribuir dentro de lo razonable a generar espacios y oportunidades de sugerencias de mejoras en las decisiones judiciales por parte de los órganos jurisdiccionales, a partir del análisis metodológico de Caracterización del proceso sobre desnaturalización de contrato en el expediente- N° 00224-2017-0-0201-JR-LA-01; sala laboral permanente de la Corte Superior de Ancash- Perú. 2021.

El trabajo investigador se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH); lo cual evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende y nos compromete a apoyar dicha acción; y porque también se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción,

desarrollo y evaluación de la Administración de la Justicia en su parte jurisdiccional, puesto que los resultados revelarán aspectos en los cuales los Jueces han puesto mayor empeño, y muy probablemente también, omisiones o insuficiencias jurídicas; de tal manera que las observaciones o resultados obtenidos, sirvan para sustentar propuestas de mejoras en la calidad de las sentencias y, que éstas a su vez sirvan para mitigar las necesidades- de justicia.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

El trabajo de investigación de Meiggs, (2018), titulado *-El Despido Arbitrario en la Legislación Laboral Peruana-*, concluyó que la normativa interna del Perú en materia laboral es competente para resguardar al trabajador ante cualquier acción referente al despido arbitrario, ya que se tienen en cuenta las leyes internas establecidas por el Tribunal Constitucional Peruano en materia de despido teniendo un rol proteccionista y resarcitorio de los derechos laborales, a su vez menciona que se puede utilizar de referencia la normativa internacional establecidos en los diferentes Tratados Internacionales que regulan los procedimientos legales del despido arbitrario, que son aplicados respetuosamente por el Perú.-

El Trabajo realizado por Alvarado & Daher (2010), referente a *-La falta de probidad o conducta inmoral del trabajador como causal de despido-* en la investigación, considera la quien infringe lo establecido por la Ley Orgánica de Trabajo de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 102° inc. (a) cuya finalidad es el despido justificado, es considerado como falta de honestidad y el decoro de todo servidor público, premisa vinculada a la teoría de Lawrence Kohlberg; culmina indicando que las conductas atribuidas son consideradas como un quebrantamiento de las reglas de moralidad.-

Vernengo (2015) en Chile en su tesis *-Claridad de la sentencia firme en el proceso penal-*, concluye que la claridad de la sentencia firme en proceso penal y las especialidades que presenta está acción autónoma de impugnación en nuestro ordenamiento jurídico. Partiendo del concepto de revisión su fundamento y la naturaleza jurídico partiendo del concepto de revisión, su fundamento y naturaleza jurídica que reviste este instituto procesal, se ha procedido a analizar los distintos aspectos que recogen los arts. 954 a 961. Regulados de la revisión de la sentencia firme penal.-

Escobar (2013) En Perú, en su investigación, *-Claridad de la sentencia-*, -concluye después de realizado el objetivo trazado con el desarrollo de este trabajo, cuál era el de hacer una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción en nuestro país, así como la identificación de los vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos, resulta

pertinente exponer, algunas de las conclusiones que se pueden sacar de la presente monografía. En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.-

Según tesis de Salas (2018), denominado *-la universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho-* -donde concluye determinado, que para el desarrollo de un estado constitucional de derecho se debe respetar las reglas del debido proceso, no solo en el ámbito judicial sino también en el ámbito administrativo, con aplicación de dichos procesos en el ámbito público como particular; por lo general se debe respetar las diversas exigencias con la finalidad de lograr el objetivo en los procedimientos que sean justos e imparciales.-

Según Arias (2010), en Ecuador, *-investigo en garantías básicas del derecho al debido proceso en la constitución ecuatoriana del 2008-*, cuya finalidad es realizar el análisis respectivo del debido respeto en el actual Código Político en estudio, ya que durante la ejecución se examinó las diferencias entre las garantías del debido proceso en la constitución vigente con la del año 1998, se establecen las incidencias de dichos cambios, a través de las consideraciones de profesionales del Derecho de la localidad, ya que la finalidad del debido proceso está sujeta búsqueda del orden justo, la cual no se trata solamente de situar en desplazamiento mecánico de las reglas de procedimiento porque lo protegible va más allá, es el proceso objetivo, siempre respetando los principios de publicidad, imparcialidad, entre otros, cuyo factor más importante es el derecho mismo, el producto de la investigación es buscar recabar una noción concreta del debido proceso y así mismo un contenido acertado de las garantías la de presente Carta Magna.-

(Chumi, 2017) -en Perú en su tesis, *-los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa-*, concluye definiendo la pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad, El papel del juez es preponderante en el examen de admisión de los medios probatorios porque garantiza el derecho de las partes a la prueba, la materialización de la admisión o inadmisión se plasma en una resolución motivada; las resoluciones carentes de motivación o arbitrarias que deniegan una prueba, la omisión del examen de admisión de los medios de prueba propuestos, y la falta de práctica de los

medios admitidos vulneran el derecho a la prueba porque lo limitan o lo niegan; pero la admisión de un medio de prueba de forma arbitraria o inmotivada no vulnera el derecho a la prueba, sino que dilata y encarece el proceso. Estas resoluciones son susceptibles de impugnación.-

Fernández (2010) en Ecuador en su tesis, *-La pertinencia y valoración de los medios probatorios dentro del proceso civil-* llegó a las siguientes conclusiones: a) Determinar la Pertinencia que debe contener las pruebas que se solicitan por las partes dentro del respectivo término probatorio con el fin de llegar a la búsqueda de la verdad dentro del proceso, b) Establecer la Valoración que deben hacer los jueces ante las pruebas que fueron aportadas por las partes y que buscan el esclarecimiento de la verdad, c) Instituir dentro de nuestra legislación procesal civil, un capítulo mayormente especializado acerca de la prueba, d) Comprobar a través de ejemplos los cambios que se deben efectuar en nuestra legislación para dar cumplimiento con los nuevos principios que rigen nuestro nuevo ordenamiento legal instaurado con la constitución de 2008.-

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Derecho laboral**

### **2.2.2. Concepto**

En el artículo 22° de la Constitución Política de 1993, prescribe que -el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona-. Con relación a este enunciado constitucional, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido esencial de este derecho fundamental implica dos aspectos: i) El de acceder a un puesto de trabajo; y ii) el de no ser despedido sino por causa justa. en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. (Revista PUCP).

(Figuroa M. C., 2000), define al derecho del trabajo o derecho laboral como un conjunto de normas que se encargan de regular las relaciones que establecen el hecho social del trabajo. El trabajo constituye una dimensión fundamental de su existencia sobre la tierra

y que, por conformar una actividad humana, no se la puede separar de quien la cumple. También podemos destacar la libertad y la dignidad como elementos esenciales del trabajo humano.

Para (Urbina, 2012) el derecho del trabajo es -el conjunto de normas, principios e instituciones que protegen, tutelan y reivindican a los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales con el propósito de lograr su destino histórico: socializar la vida humana-.

### **2.2.3. Características del derecho laboral**

#### **2.2.3.1. Equidad**

Lo que se traduce en resolver o fallar las controversias laborales de acuerdo al señalamiento del deber, la conciencia o la moral, atendiendo a estos más que a la literalidad de la Ley (Navarro, 2010).

#### **2.2.3.2. Justicia social**

Entendida como una doctrina ideológica que lucha por un mejor y más generoso trato y retribuciones para los trabajadores (Navarro, 2010).

#### **2.2.3.3. Irrenunciabilidad de los derechos laborales**

Porque los trabajadores no pueden renunciar a sus derechos laborales concedidos por la Constitución y la Ley del Federal del Trabajo, así cualquier convenio en contrario será nulo (Navarro, 2010).

#### **2.2.3.4. Derecho en constante expansión**

Extiende su ámbito de aplicación y protección a nuevos grupos de laborantes. No priva o reconoce la voluntad de las partes en las convenciones y contratos colectivos o individuales de trabajo ni en los llamados contratos-ley, ya que no pueden las partes



interesadas desconocer ni reducir las condiciones de trabajo o los mínimos señalados en la Constitución y en la Ley Laboral (Navarro, 2010).

## **2.2.4. Elementos del derecho del trabajo**

### **2.2.4.1. Contrato de trabajo**

Para (Ortiz, 2013), señala que es un acuerdo de voluntades entre dos partes, denominadas empleador y trabajador, por el cual una de ellas -el trabajador- se compromete a presta sus servicios en forma personal y remunerada, y, por otro lado, la otra parte el empleador- se obliga al pago de la remuneración correspondiente. El contrato de trabajo genera un vínculo de subordinación, gozando el empleador de las facultades directrices, es decir, dispone el horario de trabajo, sanciona a los trabajadores, entre otras facultades.

#### **2.2.4.1.1. Elementos**

El principio de primacía de la realidad se determinaría la existencia de un contrato de trabajo. La remuneración (Artículo 5 del Decreto Supremo No. 003-97-TR): Es el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios como contraprestación, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición.

#### **2.2.4.1.2. Características**

(Figueroa M. C., 2012), señala que conforme a todo negocio este contrato posee caracteres distintivos que lo diferencian de otras figuras contractuales dentro de la Teoría General del Contrato tales como:

**Bilateral:** porque genera obligaciones reciprocas para las partes, realizar el trabajo convenido, pagar la remuneración pactada. Entre ambas prestaciones se establece una independencia, pues cada una actúa como presupuesto necesario de su recíproca.

**Oneroso:** por cuanto cada uno de sus contratantes experimenta un sacrificio (representado por la prestación que realiza), que es compensado con una ventaja (la contraprestación que recibe).

**Conmutativo:** en el sentido de que las prestaciones a las cuales se obligan las partes son inmediatamente ciertas, es decir que cada una de ellas puede apreciar en el momento mismo de contratar, el beneficio o pérdida que le pueda ocasionar el contrato.

**Ejecución Continuada o Periódica:** equivale decir que su cumplimiento se extiende generalmente en el tiempo, en virtud de prestaciones repetidas.

**Autónomo:** porque tiene individualidad propia y presenta caracteres específicos que permiten distinguirlo claramente de otros negocios jurídicos de derecho privado. No cabe por lo tanto asimilación posible con otra figura contractual de otra rama del derecho.

**Nominado y Típico:** la generalidad de los ordenamientos positivos se ocupa de este negocio jurídico, proporcionándole no solo un nombre específico, sino también una disciplina propia. Esta regulación tiene el carácter imperativo de modo que debe ser obligatoriamente respetada por las partes de cada contrato individual, en su carácter de norma mínima.

**No formal:** no se suele exigir una forma determinada para su externalización.

De Administración: porque tiene por finalidad hacer producir a los bienes los beneficios que normalmente pueden obtenerse de ellos sin disminuir o modificar sustancialmente su patrimonio.

### **El trabajo**

#### Etimología

Proviene -del latín tripalium, que era en los tiempos antiguos un instrumento de tortura y que textualmente significa tres palos. Su término equivalente, labor, proviene del griego labeo, que significa tambalearse o vacilar bajo un gran peso. En la etimología moderna, el trabajo es una actividad humana consciente, libre y voluntaria que tiene por objetivo la producción de bienes y servicios a cambio de una retribución económica que va a permitir a quien trabaja satisfacer sus necesidades- Haro (2010)

#### Concepto

Para -De luna, Ferrer, Bolívar y otros (2004) establecen que se entiende por trabajo a toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica para cada profesión u oficio- (p. 7)

Para -Caro Figueroa (2000) dice que constituye toda actividad lícita que se preste a favor de quien tiene facultad de originarla mediante una remuneración- (p.6)

En -materia de jurisprudencia, el Tribunal Constitucional peruano, en su fundamento N° 18 de su sentencia del 12.08.2005, recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, lo define, La aplicación del ejercicio de las fuerzas humanas en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. Esto implica la acción del hombre con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc.-

## **El trabajador**

### Concepto semántico

Es -la persona que ejerce un trabajo es considerada el trabajador, ya que es la persona que realiza una actividad a cambio de un salario, con dedicación y esmero-

### Concepto doctrinal

Desde -un punto de vista jurídico-laboral, a diferencia de lo que ocurre en el lenguaje corriente en el que toda persona que trabaja es trabajadora, sólo son «trabajadores las personas que «voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario- (Carril, 2006, p. 135).

Según caro Figueroa (2000) -dice que se considera trabajador a la persona física que se obligue o preste servicios según las condiciones previstas en la ley, cualquiera sea las modalidades de la prestación- (p.6)

El -empleador Según Caro Figueroa (2000) dice que el empleador es una persona física o un conjunto de ellas, o jurídica tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera servicios de un trabajador, del mismo modo podemos hablar también del empresario a quien dirige la empresa por si, o por medio de otras personas y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes le asignen a estos en la gestión y dirección de la empresa- (p.6).

## **Derecho del trabajo**

Según Caro Figueroa (2000) -dice que el trabajo del cual se ocupa esta ciencia es la actividad laboral del individuo o el hecho social del trabajo. El hombre quiere para sustituir estas cosas materiales que debe proveer mediante su esfuerzo físico e intelectual. Por lo tanto, se define al derecho del trabajo o derecho laboral como el conjunto de normas tendentes a regular las relaciones que se establecen por el hecho social del trabajo. Tiene su razón de ser en la necesidad d protección social de quienes se hallan en una relación de trabajo dependiente o subordinada, excluyendo aquellas relaciones que se realiza de forma independiente- (p.2)

La -finalidad protectora del derecho del trabajo se origina en la desigualdad jurídica de que la parte la relación empleador-trabajador, la cual es necesario corregir o mitigar para evitar que se transforme en un sometimiento del más débil a las condiciones del poderoso, poniendo en grave riesgo los más elementales derechos de las personas que trabajan e inclusive, su misma existencia física.-

De -ello resulta que el fin primero e inmediato del derecho del trabajo es el de proteger al sujeto económica y jurídicamente débil para establecer la igualdad sustancial y real en las relaciones de trabajo. Además, debe considerarse que este derecho al igual que otras ramas persigue en definitiva el interés de toda la sociedad, que debe prevalecer sobre el de los individuos o sectores profesionales-

#### **2.2.4.1.3. Principios del derecho del trabajo**

Según caro Figueroa (2000) dice que -La legislación laboral o derecho del trabajo está sostenida sobre principios propios en los que asienta y que difieren de muchos de los que sostienen el resto de las materias del derecho. Básicamente esto es basó porque el Estado interviene en las relaciones laborales de manera intensa y casi decisiva. El derecho laboral es tuitivo, es decir, tiende a proteger a una parte de sus derechos con relación a la otra. Los principios son los siguientes-

- 1) -Regla de interpretación; art. 9 LCT1, 2º Párr. Su aplicación implica que si existiera más de una interpretación de una misma norma legal o convencional se aplicará la más favorable al empleado. principio más favorable; la misma establece que de existir dos normas de un mismo ordenamiento legal o de dos fuentes normativas diferentes se aplicará la que favorezca más al trabajador. condición más beneficiosa; esto se refiere a una situación de hecho y significa que los beneficios obtenidos por el trabajador (por ej. Categoría laboral) no pueden ser suprimidos o disminuidos por el empleador (por ej. El sueldo no puede ser disminuido)-

Para De Diego (2002) -es aquel que tiene por fin amparar al trabajador en virtud del desequilibrio (hipo suficiencia) que existe frente a la superioridad del empleador. El principio precitado se desarrolla a través de tres fórmulas: a. el principio in dubio pro operan; b. la regla de la norma más favorable; y c. la regla de la condición más beneficiosa. El principio protectorio es uno de los elementos caracterizantes del derecho del trabajo, que no sólo evidencian el desequilibrio entre las partes del contrato individual, sino que demuestran el esfuerzo del legislador por buscar que aquellas diferencias busquen un punto de equilibrio, que neutralice las mismas- (p.110)

- a) -El principio in dubio pro operan Concepto: se denomina así al principio por el cual la duda razonable sobre la interpretación de una norma (legal o convencional) que se

genere respecto de los derechos reclamados por un trabajador, debe ser interpretada por el juez (o el intérprete) en favor de este y no en favor del empleador. Si existieren dos o más interpretaciones de la misma disposición en favor del trabajador, también se estará por la más favorable de ellas, en la medida que resulte razonable- (De Diego, 2002, p.111).

- b) -Regla de la norma más favorable Concepto: se denomina así al principio por el cual, cuando dos o más normas tratan el mismo instituto, se deberá estar por la que resulte más favorable al trabajador considerándose la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo- (De Diego, 2002, p.112).
- c) -Regla de la condición más beneficiosa Concepto: esta regla establece que toda modificación contractual que se produzca no puede ir en detrimento de los mínimos inderogables contenidos en la ley, los estatutos especiales o los convenios colectivos- (De Diego, 2002, p.112).

**Renuncia al empleo:** -La renuncia al empleo, por escrito y mediante telegrama colacionado, en virtud de la cual el trabajador ha tomado la decisión unilateral de extinguir el vínculo con su empleador, debe ser un acto expreso y formal. Es el modo elegido por el legislador para evitar que el trabajador, sorprendido en su buena fe o por inexperiencia o impericia, pueda caer en alguna forma tácita que no revele su íntima convicción de extinguir el contrato-

**Conciliación:** -Es una forma de dar fin a un conflicto entre las partes, donde se pacta una solución que, normalmente, implica concesiones recíprocas y el pago de indemnizaciones o compensaciones inferiores a las que se reclaman conforme a la estricta aplicación de las normas vigentes.-

**Prescripción:** -Como se recordará, la prescripción es una manera de adquirir o extinguir acciones, por el transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor. Se discutió en la doctrina si el derecho del trabajo debe admitir o no la prescripción de la acción de los eventuales derechos irrenunciables que tiene el trabajador en general.-

**Caducidad:** -La caducidad es un mecanismo mediante el cual se pierde un derecho por el transcurso de los plazos legalmente determinados.-

**Continuidad:** -En definitiva, si no existe una manifestación clara y expresa en el sentido de interrumpir la relación laboral debe estarse siempre a favor de la existencia del contrato y no de su extinción- (p.3).

**Primacía de la realidad:** -Si bien en el derecho positivo argentino este principio no se consagra mediante una formulación expresa, se incorpora en numerosas normas a favor de la imperatividad del tipo legal del contrato y de la relación de trabajo, consecuencia del principio de protección; pero, con más amplitud todavía, incluye la desestimación de todo lo que implique privar al trabajador de la custodia que le dan las normas laborales ante cualquier medio de simulación o fraude a la ley laboral- (p.4).

## **2.2.5. El contrato de trabajo**

### **2.2.5.1. Concepto**

El -contrato de trabajo es aquél por el cual una persona física compromete un trabajo personal a favor de otra, física o jurídica, por cuenta y a riesgo de esta última, que organiza y dirige la prestación y aprovecha sus beneficios mediante el pago de una retribución. Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos y las convenciones colectivas o laudos con fuerza de ley de tales y los usos y costumbres- (Caro Figueroa, 2000, p.4)

Según De Diego (2002) -dice que al contrato de trabajo se denomina así al acuerdo de voluntades entre un trabajador y un empleador, en función del cual el primero compromete y ofrece su fuerza de trabajo a través de la realización de actos, la ejecución de obras o la prestación de servicios en favor del empleador a cambio de una remuneración y por un plazo determinado o indeterminado de tiempo- (p.166)

### **2.2.5.2. Elementos**

Ávalos (2010) define como los elementos que configuran el contrato de trabajo, siendo los siguientes-

**Prestación personal:** Toyama (2011), -citando a Sanguinetti, define a la prestación personal -como la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa (operae), la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación (opus) que se independice de la misma, En virtud del contrato de trabajo, el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo, es decir, no cabiendo la posibilidad que pueda subcontratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo remplace en la ejecución del contrato, aun cuando este último tuviese sus mismas o menores calidades técnicas o profesionales. Siendo la obligación asumida por el trabajador personalísima y como único deudor de la prestación de trabajo- Ávalos (2010)

**Remuneración:** -La remuneración es aquella contraprestación dineraria por parte del empleador por el trabajo realizado por parte del trabajador, de esta manera ambas partes se benefician por el trabajo-.

**Subordinación:** La subordinación supone que el trabajador está sujeto a las condiciones del empleador y este podrá poner las reglas que deberá cumplir el trabajador dentro de los horarios y del centro laboral, para lo cual llegan a un acuerdo sobre las actuaciones que debe tener el trabajador si este acepta se estaría ablando de la concretización del contrato de trabajo.-

### **2.2.5.3. Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido**

Según caro Figueroa (2000) -dice que dura hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de gozar de los beneficios que le asignan los regímenes de seguridad social, por límites de edad y años de servicio, salvo que se configuren algunas causales de extinción previstas. De este modo, entendemos que el contrato está hecho para durar y esto tiene relación con la estabilidad impropia que permite al empleador despedir pagando una indemnización en cualquier momento antes que el trabajador alcance los límites de edad y años de servicio para jubilarse. La carga de la prueba recae en el empleador- (p.11).

#### **2.2.5.4. Los contratos de trabajo sujetos a modalidad**

-Denominados así por el marco legal laboral peruano, son aquellos que tienen una fecha de inicio y una fecha de culminación, son concebidos por ello como contratos temporales, a plazo fijo o determinado, deben celebrarse necesariamente por escrito y obligatoriamente deben registrarse ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro de los 15 días naturales de su celebración, la legislación laboral materia de comentario reconoce nueve modalidades básicas de contratación sujetas a modalidad.-

-Según De Diego (2002) menciona que los contratos modales tienen por objeto las contrataciones a plazo que se relacionan con formas especiales de prestación de servicios o características atípicas de la contratación y estos pueden ser:-

#### **2.2.5.5. El contrato de plazo fijo**

Es -aquel que se pacta por escrito y por un plazo determinado en función de una causa objetiva que le da el marco limitado en el tiempo. El contrato de plazo fijo es una excepción al régimen general por el cual se contrata al trabajador por tiempo indeterminado. Para poder utilizar este medio excepcional, se deberá pactar por escrito, teniendo en cuenta que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas así lo justifiquen- (p.271).

#### **2.2.5.6. El contrato de trabajo eventual**

Es -el contrato previsto para cubrir un puesto de trabajo en circunstancias excepcionales, cuando las mismas no se puedan establecer con un plazo cierto de antemano, aun cuando el plazo sea finalmente determinable. Debemos hacer una distinción en el empleo de este contrato, según sea utilizado por una empresa para atender necesidades propias, o si lo utiliza una empresa de servicios eventuales, que brinda, justamente, trabajadores para satisfacer necesidades eventuales de un tercero denominado empresa usuaria- (p.273).

#### **2.2.5.7. El contrato de temporada**

Es el contrato de tiempo indeterminado y de prestación discontinua, en donde el trabajador desarrolla su actividad en ciertas épocas del año preestablecidas de antemano, y se repite en el futuro por causa de la naturaleza de esa actividad- (p.274).

#### **2.2.5.8. El contrato de equipo**

Es -el contrato celebrado por una empresa con un organizador o coordinador que representa a un grupo también organizado, de trabajadores que cumplen alguna actividad común. Estamos en presencia del caso de una orquesta, donde el director representa al



grupo, pero cada uno de sus integrantes está en relación de dependencia con el principal. Si alguno de los integrantes del grupo se retira, el coordinador lo deberá sustituir, si así fuere necesario por la modalidad de la prestación. Si la prestación es liquidada en forma colectiva, cada uno tendrá derecho a cobrar una parte proporcional a su intervención. Si alguien se retira, tendrá derecho al cobro de la proporción de su actividad junto al grupo- (p.275).

#### **2.2.5.9. El contrato laboral de aprendizaje**

Se -denomina así al contrato por el cual el objeto es la formación teórico-práctica del aprendiz conforme a la descripción que se plasmará en un programa predeterminado, con una duración máxima de 1 año- (p.276). Contrato de trabajo en régimen de tiempo parcial Este tipo de régimen es cuando el trabajador labora solo cuatro horas diarios por un periodo de cinco o seis días a las semanas, por ello cuando se trabaja la mitad del máximo de la jornada de trabajo establecido por la O.I.T, se estaría hablando de un trabajo a tiempo parcial.-

#### **2.2.6. Extinción del contrato de trabajo**

##### **2.2.6.1. Concepto**

Según carril (2006) -dice que la extinción del contrato de trabajo implica para el trabajador la pérdida de su empleo, resulta comprensible que el ordenamiento jurídico deba proceder a regular este tema, especificando al menos cuáles son las causas que deben ser, además, causas tasadas que permiten que se produzca lícitamente dicha extinción. estas causas justificadoras de una extinción lícita son trece (Todas estas trece causas extintivas comparten un mismo común denominador de deberes jurídicamente exigibles al empresario, reconducibles a los tres siguientes: 1) con ocasión de la extinción del contrato... deberá acompañar una propuesta del documento de liquidación al trabajador de las cantidades adeudadas 5, que es el finiquito de que se hablará luego 6; 2) deberá entregar al trabajador el certificado de empresa 7, exigido para el reconocimiento si procede del derecho a la prestación por desempleo 8; y 3) deberá dar a conocer a los representantes legales de los trabajadores, esto es, delegados de personal y comité de empresa) los documentos relativos a la terminación de la relación laboral- (Pp. 314-315).

##### **2.2.6.2. Causas de extinción**

Según Martínez establece dos grandes grupos de las causas de extinción de los contratos de trabajo entre ellas tenemos:

- **-Imposibilidad O Grave Dificultad De Cumplimiento:** se refiere a hechos ocurridos durante la vigencia del contrato de trabajo, que provocan su extinción por imposibilidad o grave dificultad de cumplimiento, bien de la obligación de trabajar, bien de la obligación de retribuir el trabajo, bien de una y otra obligaciones esenciales de ambas partes. Todas estas causas presentan el común denominador de que en ellas la extinción del contrato de trabajo se produce siempre por motivos independientes de la voluntad del trabajador, lo que explica que si la imposibilidad o dificultad grave de cumplimiento fuesen principalmente predicables del empresario.-
- **Por cumplimiento:** -lo decisivo es la voluntad extintiva del trabajador, ya pasada o presente, ya unilateral o concorde con la voluntad extintiva del empresario, al margen siempre de incumplimientos o imposibilidades o dificultades de cumplimiento del contrato de trabajo por las partes. expuestas siguiendo el orden que parece más lógico, no del todo coincidente con el meramente alfabético en que aparecen listadas en dicho precepto del ET, se trata del mutuo acuerdo. Remuneración.-

### **2.2.6.3. Aspectos conceptuales**

De Diego (2002) define: -Llamamos remuneración a la contraprestación que recibe el trabajador por haber puesto a disposición del empleador su fuerza de trabajo.-

### **2.2.6.4. Características y principios de la remuneración**

Según de diego (2002) ha establecido algunas características especiales para las remuneraciones, entre las cuales se puede destacar:

A)-El salario es una suma de dinero o es un valor cuantificable en dinero: el salario se paga en dinero de curso legal en la Argentina, lo que, en principio, descarta la posibilidad de que se pague en otra moneda (como dólares, francos o marcos) y restringe el pago en especie (permite hasta el 20% del monto bruto de la remuneración). Se discute si el pago pactado en divisas extranjeras (dólares, marcos, francos, etc.) es válido a los fines de nuestra legislación. En cualquier caso, han sido dos las tendencias de la jurisprudencia, a saber. Unos opinan que el pago en divisas es válido, y que, en el caso de dictar sentencia, la misma puede utilizar las divisas como forma de pago. La otra corriente es la que considera a la suma pactada en divisas como una fórmula de ajuste del dinero de curso legal en la Argentina, y en tal caso, la suma en divisas debe convertirse a pesos en el momento que hubiere sido exigible, y finalmente, a partir de dicha conversión se le deben adicionar los intereses- (p.303).

- B) Es un ingreso en el patrimonio del trabajador:** -la suma abonada al trabajador, para configurar el salario debe pasar efectivamente a su patrimonio. En efecto, si así no fuera, el trabajador sería un mero tenedor como es el caso de la suma que se le entrega para gastar en viáticos de traslado que el dependiente deberá rendir en base a los comprobantes y luego restituir el excedente- (p.304)
- C) Tiene una función alimentaria:** -quien trabaja en relación de dependencia, sin dudas, vive de su salario y con él atiende las necesidades de su grupo familiar. Es por ello que se afirma que la remuneración tiene la característica esencial de ser alimentaria, lo que justifica que se le brinden a través de la legislación mecanismos de protección especiales- (p.305)
- D) Es insustituible:** -el salario no puede ser reemplazado por otras formas de cancelar las obligaciones ni por otros medios de pago, no puede ser objeto de compensaciones o multas, ni se puede reducir por efecto de deducciones o de retenciones- (p.305)
- E) Son inembargables.** - -Las deudas ordinarias del trabajador no pueden originar medidas de embargo sobre estas. La excepción a esta regla es la pensión alimenticia autorizada con orden judicial.-
- F) Es y nace de una contraprestación:** -el salario encuentra la razón de su existencia en la contraprestación que el empleador recibe del dependiente a través de actos, obras y servicios generados por la disponibilidad de su fuerza de trabajo- (p.305).

#### **2.2.6.5. Clasificación**

**Por la unidad de tiempo.** - -ya sea: por hora, por día o jornal, por mes o sueldo, por horarios flexibles, por horarios discontinuos.-

**Por rendimiento.** - -se da por: rendimiento en la producción, por productividad, por destajo, por rendimiento de ventas, por participación de la utilidad, por tarea.-

**Por calidad del trabajador.** - -se establece que hay una distinción entre trabajado y obrero para cual se tendrá presente la expresión de: para obrero se dirá que es un salario y para trabajador o empleado la remuneración se determina con el nombre de sueldo.-

#### **2.2.6.6. Remuneración mínima vital**

De Diego (2002) -dice que El salario mínimo vital es la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia en una jornada legal de trabajo de

modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión- (p.323)

#### **2.2.6.7. Regulación**

##### **A. Según convenios internacionales de la OIT**

Esencialmente, -los convenios internacionales que ha emitido la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relacionados con el derecho fundamental a la remuneración, son: el Convenio 95, sobre Protección del Salario; el Convenio 100, sobre Igualdad de Remuneraciones; y Convenio 131, sobre la Fijación de Salarios Mínimos.-

El -Convenio 95, sobre Protección del Salario, establece las garantías de protección del salario ya pactado previamente con un empleador y dentro del desenvolvimiento de la relación laboral. En efecto, al tener la remuneración un contenido también patrimonial, este puede ser objeto de descuentos indebidos y otras formas de menoscabar la garantía de percepción y disfrute efectivo.-

El -Convenio 100, en ese sentido, según lo establecido en el propio Convenio, -las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan, independientemente del sexo, a diferencia que resulten de dicha evaluación objetiva de los trabajos que han de efectuarse, no deberán considerarse contrarias al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor-.

El -Convenio 131, -establece que la remuneración mínima vital, de la lectura de estas normas se pudiera considerar que es aquel nivel de salario por debajo del cual las partes en un contrato de trabajo no pueden pactar una remuneración, salvo autorización legal expresa. Este nivel mínimo debe tener en cuenta las necesidades de los trabajadores y de sus familias, como también factores económicos, incluyendo los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo-.

##### **2.2.6.8. Según la Constitución Política del Perú**

-La Constitución Política de 1993 parte por establecer en su artículo 23° la garantía de la retribución de la remuneración o, dicho, en otros términos, la proscripción del trabajo gratuito, que: nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento. El derecho a una remuneración suficiente se relaciona directamente con

el establecimiento de pisos mínimos de percepción remunerativa, esto es, del pago de una remuneración mínima para los trabajadores, la cual, según señala el tercer párrafo del artículo 24° se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores. Finalmente, el segundo párrafo del artículo 24° de la Constitución establece que: -el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador-.

## **2.2.7. El despido**

### **2.2.7.1. Concepto**

Llamamos -despido a la extinción del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario. Para Jiménez Coronado (2009) el despido es un acto unilateral y recepticio que contiene la voluntad extintiva del empleador. El despido, según la ley peruana, es un acto extintivo de aplicación individual que debe ser comunicado por escrito- (p.5)

-Del mismo modo para Alonso García citado por Jiménez Coronado (2009) define al despido como el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin a la relación de trabajo Manifiesta Montoya Melgar, citado por el autor antes referido, señala al despido como extinción de la relación de trabajo, fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, teniendo los siguientes caracteres- (p.5).

### **2.2.7.2. Despido justificado**

-De acuerdo con lo prescrito por el artículo 22° del D.S. N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. Hay que tener en cuenta que la causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido. Es requisito entonces que para que exista el rompimiento del vínculo laboral debe estar demostrada la causa invocada; además tener en cuenta que la protección sólo son para aquellos trabajadores cuya jornada laboral sea de 4 horas a más; excluyéndose, de tal manera, a los trabajadores que tienen un contrato a tiempo parcial.-

### **2.2.7.3. Despido nulo**

La -protección que otorga nuestra legislación laboral para ciertos hechos es una forma de salvaguardar los derechos de los trabajadores que se encuentren inmersos en ciertas actividades particulares- (Jiménez Coronado, 2009, p.6).

Es -nulo el despido que tenga por motivo: La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales. Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad. Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo 25° del D.S. N° 003-97-TR. La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma; El embarazo, si el despido se produce en cualquier momento del período de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, si el empleador no acredita en este caso la existencia de causa justa para despedir.-

### **2.2.7.4. Despido incausado**

-En la Nota de Prensa N° 017-2003RRPP/ TC, establece que aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de julio del 2002-Expediente N°1124-2002-AA/TC, a efectos de cautelar la plena vigencia del artículo 22° de la Constitución y demás conexos y se produce cuando se despide el trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o labor que la justifique. El Tribunal Constitucional, a lo largo de su abundante jurisprudencia, ha establecido que los efectos restitutorios (readmisión en el empleo) derivados de despidos arbitrarios o con infracción de determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los tratados relativos a derechos humanos, se generan a partir de: a) el despido nulo (de conformidad con lo establecido en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 728 y como consecuencia de la necesidad de proteger, entre otros, derechos tales como los previstos en el inciso 2) del artículo 2°; inciso 1) del artículo 26° e inciso 1) del artículo 28° de la Constitución); b) el despido incausado (aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 –caso Telefónica–, expediente N° 11242002-AA/TC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución y demás conexos; c) el despido fraudulento (aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido implícitamente en la sentencia del Tribunal

Constitucional recaída en el Exp. N° 0628-2001-AA/TC, de fecha 10 de julio de 2002). Esos efectos restitutorios obedecen al propósito de cautelar la plena vigencia, entre otros, de los artículos 22°, 103° e inciso 3) del artículo 139° de la Constitución- (Coronado, 2009, p.7).

#### **2.2.7.5. Despido fraudulento**

Esta -modalidad aparece de conformidad con lo establecido implícitamente en la sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de julio del 2002-Expediente N°06282001-AA/TC. Esto se produce cuando se despide al trabajador con ánimo perverso u auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales, aun cuando se cumpla con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos inexistentes, falsos e imaginarios o, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad. En mérito a lo expuesto, el TC estima que la protección adecuada contra el despido arbitrario previsto en el artículo 27° de la Constitución ofrece dualmente una opción reparadora (readmisión en el empleo) o indemnizatoria (resarcimiento por el daño causado), según sea el caso. Esta orientación jurisprudencial del TC en material laboral no conlleva a la estabilidad laboral absoluta, sino plantea el reforzamiento de los niveles de protección a los derechos del trabajador frente a residuales prácticas empresariales abusivas respecto al poder para extinguir unilateralmente una relación laboral- (Coronado, 2009, p.7).

#### **2.2.8. De la relación laboral del caso en estudio**

##### **2.2.8.1. Concepto**

Para De Diego (2002) -se denomina relación laboral al cumplimiento efectivo de las prestaciones a cargo de las partes, consistentes en la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios por parte del trabajador, a cambio del pago de la remuneración a cargo del empleador. La diferenciación entre el contrato (acuerdo de voluntades) y la relación (ejecución de las prestaciones) siempre fue considerada como un medio típico del derecho del trabajo para caracterizarse, y a la vez para diferenciarse de otras ramas del derecho, en especial el derecho civil y el comercial- (p.170)

##### **2.2.8.2. Ejecución de las prestaciones**

-Ya apuntamos que la relación laboral se diferencia del acuerdo de voluntades que configura la esencia del contrato, por la ejecución de las prestaciones. Para el trabajador,

esta ejecución consiste en realizar actos, ejecutar obras y prestar servicios, tres figuras que prácticamente comprenden todo el espectro de posibilidades. La ejecución de las prestaciones se realizará además bajo las órdenes e instrucción. es del empleador, en función de las facultades de dirección y organización. A su vez el empleador tiene a su cargo como obligación principal pago d devengados y otras obligaciones complementarias como en los salarios son las de otorgar adecuadas condiciones de trabajo, higiene y seguridad en el empleo, pago de otras prestaciones complementarias, entrega de beneficios sociales y prestaciones no remuneratorias, etcétera.- (De Diego, 2002, p.171).

## **2.2.9. Relación sin contrato de trabajo**

### **2.2.9.1. Concepto**

La -figura inversa a la ya analizada es la de una relación de trabajo en la cual no se haya celebrado contrato. Algunos autores citan los casos de aquellos trabajadores que ingresan a trabajar sin pronunciar una palabra o un gesto, como ocurre con frecuencia en las obras en construcción. Sin embargo, y aun cuando el contrato sea tácito o se manifieste de forma muy rudimentaria, el contrato existe. La LCT adhiere a la postura de que no es posible negar la existencia de un acuerdo de voluntades cuando una persona dio comienzo a la relación de trabajo y está prestando su actividad bajo las órdenes del empleador (ver art. 23, LCT). En efecto, la norma citada presume la existencia del contrato laboral, salvo prueba exista en contrario (presunción iuris tantum) cuando se verifica la relación de trabajo- (De Diego, 2002, p.173)

## **2.2.10. En el caso estudiado se dio los requisitos de un contrato de trabajo**

### **2.2.10.1. Capacidad de las partes**

-Concepto de capacidad: llamamos capacidad a la aptitud de la persona para ser titular de relaciones jurídicas. Analizaremos por separado la capacidad del trabajador y la del empleador. El trabajador Los menores de ambos sexos adquieren la plena capacidad laboral a los dieciocho (18) años. En la norma se incluye a la mujer casada para que pueda celebrar contrato de trabajo sin la autorización del marido. El empleador: Si el empleador es una persona física, deberá tener, para poseer plena capacidad, la mayoría de edad que en nuestro sistema legal se alcanza a los veintiún (18) años, aun cuando se admiten la emancipación por habilitación de edad a los dieciocho (16) años, y la emancipación por matrimonio, aun cuando en ambos casos se discute si el sujeto cuenta con la autorización



automática para ejercer el comercio. No existen restricciones para la mujer ni necesita la autorización del marido para ejercer el comercio. Obviamente, los menores están alcanzados por las mismas inhabilidades e incapacidades que para el caso del trabajador. También tienen prohibido el ejercicio del comercio los interdictos (penados, dementes, y sordomudos que no puedan darse a entender por escrito) y fallidos (quebrados no rehabilitados).-

## **2.2.11. Participación laboral: las utilidades**

### **2.2.11.1. Concepto**

-Según Azuela, Sánchez y otros (2005) dicen que la llamada participación de utilidades es el derecho de los trabajadores de una empresa a recibir un porcentaje del resultado del proceso económico de producción y distribución de los bienes y servicios.-

El porcentaje señalado lo determina la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, que debe realizar investigaciones y estudios para conocer las condiciones generales de la economía nacional; para ello considera, entre otras cosas, el fomento del desarrollo industrial del país. La base del monto de las utilidades es la renta gravable, que se calcula según la Ley del Impuesto sobre la Renta.-

### **2.2.11.2. Trabajadores excluidos**

-Quedan excluidos todas aquellas empresas en la que supere de 20 trabajadores y aquellas empresas como cooperativas, empresas individuales, asociaciones civiles.-

**Trabajadores incluidos** -están incluidos los trabajadores de la actividad privada y que la empresa genere rentas de tercera categoría y que hayan suscrito un contrato de trabajo a tiempo indeterminado.-

**Monto de participación** -Si una empresa realiza más de una actividad, para efectos de la distribución de utilidades se tomará en cuenta sólo la principal, entendiéndose por tal aquella que generó mayores ingresos brutos en el respectivo ejercicio. Artículo 2º, D.L. N° 892 y artículo 3º, D.S. N° 009-98-TR.-

**Base de cálculo** -La participación de las utilidades será calculada sobre el saldo de la renta imponible del ejercicio gravable. Para ello se compensará la pérdida de ejercicios anteriores con la renta neta determinada en el ejercicio, sin que ésta incluya la deducción

de la participación de los trabajadores en las utilidades. Distribución de las utilidades Se realiza de la siguiente manera:-

**A) En función de los días laborados** -Un 50% del monto de la participación se liquida a prorrata entre los trabajadores, dividiéndole dicho monto entre la suma total de días laborados por todos los trabajadores en el ejercicio, y el resultado se multiplica por el número de días laborados por cada trabajador. Para estos efectos se entiende como días laborados, aquellos en los cuales el trabajador presta sus servicios en forma real y efectiva, y cumple con la jornada ordinaria en la empresa. También se incluyen los días de ausencia considerados como asistencias para todo efecto, por mandato legal expreso.-

#### **2.2.11.3.Plazo para la distribución**

-El monto de las utilidades que le corresponde a cada trabajador será distribuido dentro de los 30 días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado por las disposiciones legales pertinentes para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.-

#### **2.2.11.4.Liquidación de utilidades en el caso en estudio**

-No se solicitó el pago de utilidades en la demanda, debido a que la empresa donde trabajaba la demandante no reúne las características para otorgar dicho beneficio.-

#### **2.2.12. Compensación por tiempo de servicios (CTS)**

##### **2.2.12.1.Concepto**

Para Infantes, Mucha y Egúsqiza (2012) -señalan: La CTS tiene como propósito fundamental prever el riesgo que origina el cese de una relación laboral y la consecuente pérdida de ingresos en la vida de una persona y su familia. Este beneficio social es depositado por los empleadores en la primera quincena de los meses de mayo y noviembre de cada año, respectivamente- (p.301).

##### **2.2.12.2.Regulación**

-La CTS se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (Decreto Supremo N° 001-97-TR) y Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (Decreto Supremo N° 004-97-TR) y normas complementarias- (Infantes, 2012, p.301).

### **2.2.12.3. Contenido de la CTS**

-La CTS es un sueldo completo por doce meses laborados por ello si no se está dentro de esta característica se calculará de acuerdo a los días laborados sacados de los meses laborados-

### **2.2.12.4. Tiempo de servicios computable para la CTS**

-Son computables los días de trabajo efectivo realizado en el Perú; en consecuencia, los días de inasistencia injustificada, así como los días no computables se deducirán del tiempo de servicios, a razón de un treintavo por cada uno de estos días. De manera excepcional, se consideran días efectivos las inasistencias motivadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional o por enfermedades debidamente comprobadas, en todos los casos hasta por sesenta días al año. Excepcionalmente también se computan los días de descanso pre y posnatal, los días de suspensión de la relación laboral con pago de remuneración por el empleador, los días de huelga, siempre que no haya sido declarada improcedente o ilegal, y los días que devenguen remuneraciones en un procedimiento de nulidad de despido- (Toyama, 2010).

### **2.2.12.5. Trabajadores con menos de un mes de servicios al término del semestre**

-Según el TUO del D.L. N° 650, art. 3°; D. S. N° 004-97-TR, art 9°, debe tenerse presente que, si el trabajador al 30 de abril o 31 de octubre tiene un tiempo de servicios menor a un mes, dicha fracción no se liquidará en el depósito respectivo, es decir en el mes de mayo o noviembre sino, más bien, se considerará cuando tenga que depositarse la CTS del período siguiente o bien, si el trabajador cesa, se le abonará directamente antes de esa fecha-

## **2.2.13. Liquidación de la CTS en el caso en estudio**

De la sentencia de primera instancia, dada por el tercer juzgado de trabajo transitorio- sede central no resuelve acerca de la liquidación del caso en estudio-

### **2.2.13.1. Asignación familiar**

#### **2.2.13.1.1. Concepto**

Infantes, mucha y Egúsqüiza (2012) sostiene: -Es un beneficio otorgado a los trabajadores que se encuentren en la actividad privada que corresponde al 10% de la remuneración mínima vital al tiempo en que este laborando. Se depositará mensualmente este monto. Cuando se incremente la remuneración mínima vital se ajustará automáticamente la

asignación familiar, por lo tanto, todos los trabajadores tienen este beneficio si tienen hijos menores de edad.-

#### **2.2.13.1.2. Los que tienen derecho a percibirla**

-Según Infantes, Mucha y Egúsqiza (2012) tienen derecho a percibir la asignación familiar aquellas personas que tengan hijos menores de edad y si este ya cumple la mayoría de edad y sigue estudiando una carrera superior se extenderá hasta los 24 años no siendo posible la ampliación, este monto es deducible de la remuneración mínima vital el cual es el 10% (p.51).-

#### **2.2.13.1.3. Liquidación de la asignación familiar en el caso en estudio**

-No se dio ninguna liquidación de la asignación familiar ya que la demandante no cuenta con hijos menores de edad.-

### **2.2.14. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con la sentencia en estudio**

#### **2.2.15. Acción**

Cuando se habla de la acción debemos de tener en cuenta que el derecho -de acción pertenece a la clasificación de los derechos subjetivos, depende de forma directa de la intervención de los órganos jurisdiccionales que tienen como función proteger los bienes jurídicos tutelados, tiene su origen en la necesidad de prohibir la justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional. Es el derecho de los individuos de tener acceso a los mecanismos jurídicos y tribunales solicitando que ejerzan la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, el derecho acción cumple con su naturaleza con la ejecución de una sentencia dictada por una autoridad competente- (Casarino 2005, p. 57).

#### **2.2.15.1. Características del derecho de acción**

Con el apoyo de los grandes estudiosos del Derecho podemos establecer de que la acción tiene las siguientes características, a) La acción es un derecho subjetivo: Por cuanto se encuentra facultado para reclamarlo por cualquier sujeto por la sola razón de tener esa condición. b) La acción es de carácter público: Por cuanto está dirigida contra el Estado el mismo que tiene el monopolio de la función jurisdiccional. Es un derecho público en la medida que no ejerce contra el demandado. c) La acción es autónoma: Dado que no es un simple poder o una facultad inherente derecho de libertad o a la personalidad, que

pertenece a todas las persona físicas o jurídicas que quieran recurrir al Estado para que le preste el servicio público de jurisdicción. También, es un derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercitarlo. Asimismo, es un derecho abstracto, porque no hace falta de derecho material substancial. Y finalmente, es un derecho autónomo, porque comprende una serie de presupuestos, requisitos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas jurídicas que ciñen su ejercicio, entre otros, Lacónicamente, la acción procesal es -un derecho subjetivo, publico, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.- (Aguila, 2007, p. 26.).

#### **2.2.15.2. Condiciones del ejercicio de la acción**

De ese mismo modo conceptualizaremos cuales son las condiciones para ejercer la acción procesal, -para el ejercicio del derecho de acción son tres: a) La legitimación para obrar, en estricto, la legitimación para obrar (*legitimatío ad causam*) es la calidad específica que tienen ciertas personas para actuar en el proceso, en calidad de demandante o demandado, respecto de una determinada relación material; dicho en otras palabras, la legitimación es el poder otorgado a determinadas personas que los habilita a tocar las puertas del Tribunal, sea para solicitar tutela de un derecho o interés jurídicamente protegido, o sea para oponerse a quien reclame la satisfacción de dicho derecho o interés. Por tal motivo son sinónimos al concepto de legitimación para obrar los de titularidad de la pretensión (pero no titularidad del derecho subjetivo) o calidad para pretender y controvertir. b) el interés para obrar, el interés para obrar no es otra cosa que la necesidad actual que tiene determinado sujeto de invocar tutela jurisdiccional, como única vía eficaz, para alcanzar la satisfacción de su pretensión materia; y c) la voluntad de la ley (posibilidad jurídica de la pretensión), la posibilidad jurídica o voluntad de la ley es la condición para la materialización del derecho de acción consistente en que el ordenamiento jurídico permita reclamar ante los Tribunales determinada pretensión, por lo que se trata de la verificación abstracta de la adecuación del hecho (alegado como fuente del derecho reclamado) al supuesto de la norma (que ampara el derecho invocado); en tal sentido no podrá invocarse tutela jurisdiccional efectiva respecto de una cuestión que no está permitida dentro del. La verificación de estas condiciones, permite que se dicte una sentencia útil, esto es, una que sobre el fondo dé respuesta a la cuestión principal del proceso- (Lozada, s.f.).

### **2.2.15.3. Acción procesal y pretensión**

-A ciencia cierta, la pretensión no significa o es análoga a la institución jurídica de la acción procesal, puesto que ésta última configura aquel poder jurídico que cuenta cada individuo para ejercerla en el momento en el que su derecho ha sido vulnerado, hecho legítimo, autónomo y subjetivo indicado para hacerla valer como pretensión procesal. Así pues, en términos simplificados no hay derecho sin acción, ni acción sin derecho, se trata del petitorio, lo que se pide de manera clara y precisa; sustentada en un derecho subjetivo, cuyo efecto a través de la acción procesal ante el órgano jurisdiccional esta propensa a configurar un derecho concreto, individualizado, regulado y consagrado por las normas impuestas por el Estado. La acción procesal es pública, porque va dirigida al Estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico. En cambio, la pretensión va dirigida al demandado, para que pueda ejercer su derecho de contradicción.- (Carrión, 2007, p. 89).

### **2.2.16. La demanda**

De todo lo establecido debemos de precisar, -que el proceso constituye un instrumento eficaz para resolver los conflictos que se producen en la colectividad o para dilucidar las incertidumbres de orden jurídico que se presentan en la sociedad, puesto en manos del Estado a fin de que éste, en el ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional, con la investigación que da el ordenamiento jurídico, cumpla con resolver y/o dirimir las controversias y las incertidumbres. En todo proceso civil es importante e ineludible, ubicándonos dentro de la teoría relacionista que recoge el código Procesal Civil, no solo que se establezca una relación jurídica - procesal valida, sino también que se fije con claridad la materia en controversia, la que va a ser, eventualmente, objeto de decisión del órgano jurisdiccional. Normalmente con la demanda y con su contestación se establece la relación jurídica procesal y se fija la materia en litigio. En el derecho antiguo se denomina Litis Contestatio a esta etapa procesal. Es lo que hoy se concibe como etapa Postulatoria del proceso en la que se fija el contenido y los alcances de la cuestión litigiosa. De ahí emerge una serie de efectos como los siguientes: el demandante no puede variar o modificar el contenido de su demanda, salvo en cuestiones accidentales o accesorias, luego de notificado el emplazado con la demanda (artículo 428° Código Procesal Penal); establecida la cuestión litigiosa, se fijan no solo los hechos objeto de probanza, sino también los medios probatorios idóneos y pertinentes que deben utilizarse

y actuarse (artículo 471° código procesal penal); asimismo se concretizan los hechos que den ser tomas en cuenta por el juez en la sentencia. Dentro de la etapa Postulatoria del proceso, y siguiendo la estructura que el Código Procesal Civil ha establecido, estudiamos la demanda, el emplazamiento del demandado con ella, la contestación de la demanda, la reconvencción, su contestación, las excepciones y las defensas previas, la rebeldía en el caso de inactividad procesal del demandado frente al emplazamiento con la demanda, la rebeldía del actor frente al reconvencción y el saneamiento del proceso, con lo cual concluye realmente la etapa Postulatoria del proceso. De producirse la conciliación que es la siguiente fase del proceso termina este, pues de lo contrario el juez debe proceder a enumerar los puntos controvertidos especialmente los puntos que van a ser objeto de probanza, decidirá la admisión de los medios probatorios pertinentes y ordenará la actuación de ellos, dando inicio a la etapa probatoria del proceso- (Carrión, 2004).

#### **2.2.16.1. La demanda como materialización de la acción procesal**

-Sin hesitación, el poder de voluntad interna es un medio para que el sujeto acuda al órgano jurisdiccional a solicitar tutela jurisdiccional efectiva, además de cumplir las condiciones de la acción, es menester que el sujeto exteriorice su voluntad para materializar formalmente el derecho de acción, es decir, de un acto procesal postulatorio y primigenio para concebir la operatividad de la actividad jurisdiccional, me refiero a la demanda. La demanda es la materialización del derecho de acción. Este último era el más importante de todos, pues de nada servía tener un listado interminable de derechos si no tenía el derecho que le garantizara la protección de ellos, la demanda es producto del ejercicio activo de la acción procesal, encausada al órgano judicial para exponer – la pretensión– la causa que motivo el inicio de su tránsito ante una vía judicial determinada, a efectos de configurar una relación jurídica válida entre las partes procesales: demandante, demandado y juez; incitando al tercero el rol de intervenir imparcial e independientemente en la resolución del conflicto generado entre los dos primeros, y así, conceder las garantías judiciales a quien corresponda.- (Jurista Editores, 2016).

#### **2.2.16.2. Naturaleza jurídica de la demanda**

-La divergencia por consignar realmente la naturaleza jurídica de la demanda resulta aún cuestionable, por cuanto; como acto procesal, su destino es ocasionar efectos procesales; como acto procesal de parte, constituye el más importante derecho de acción reconocido al sujeto –demandante–; como acto procesal escrito y formal, su

cumplimiento se ajusta a las reglas de formalidad previstas en el Código Procesal Civil. En consecuencia, la interposición de la demanda está propensa trascendentalmente a exigir tutela judicial efectiva al Estado, para la solución de los asuntos con relevancia jurídica, la demanda es una institución procesal de naturaleza pública, en la cual el demandante ejercita el derecho de acción, con la finalidad de que su pretensión procesal contenida en ella reciba la tutela jurisdiccional efectiva del Estado.- (Jiménez, 2013, p. 27).

### **2.2.16.3. Efectos de la demanda**

-La materialización de la demanda, es fuente de efectos, siempre que haya sido presentada al órgano jurisdiccional, para que consecuentemente el juzgado competente asuma la obligación de admitir a trámite o declarar improcedente la demanda, posterior a ello, lo ordinario es comunicar al demandado –a través de resolución judicial– que tiene en su contra una demanda incoada, de modo que el plazo y forma para contraponerse a la pretensión del demandante es ejerciendo su derecho de defensa; en otras palabras, las actuaciones judiciales traen consigo un efecto, trátase de la intervención de las partes procesales y del juez en simultáneo, acarreando obligaciones y deberes de manera circular.- (Torrez, 2009).

### **2.2.16.4. La demanda y su contestación**

Una vez realizada o incoada la demanda -El demandado tiene la oportunidad de hacer uso de su derecho de contradicción. Se ha dicho que el derecho de contradicción no es sino una modalidad para plantear una pretensión procesal sui generis por parte del demandado, la que debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia. En efecto, en los supuestos en que se genera controversia, frente a la pretensión del demandante existe la oposición del demandado, que en el fondo constituye una pretensión (Verbi gratia m que se declara infundada la demanda). Es de advertir que el derecho de contradicción se habrá hecho valer, aunque el juez en su sentencia simplemente acoja la demanda del actor, y por tanto implícitamente desestime la pretensión del demandado. Este debe tener siempre la oportunidad de hacer uso de su derecho de contradicción, que es una modalidad de darle la oportunidad para hacer uso de su derecho de defensa. La contestación de la demanda debe satisfacer los requisitos señalados para la demanda, es decir, los requisitos fijados por el artículo 424° del Código Procesal Civil (art. 442° inciso 1. Código Procesal Civil). Asimismo, la legislación peruana regula a través del Código Procesal Civil los requisitos formales que debe cumplir la contestación de la demanda, según lo establecido en el



artículo 442°, además prescribe en el artículo 444° los anexos que deben acompañarse, de igual modo, a tenor de lo establecido en el artículo 130° del código adjetivo la contestación de la demanda se sujetará a las formalidades que en ella se describe, No cabe duda que la acción procesal consiste en aquel derecho potestativo, reconocido por la legislación, en virtud del cual se invoca la operatividad del órgano jurisdiccional competente por quien considera victimizado su derecho sustantivo, acción que se expresa literalmente a través de la demanda, dirigida legalmente a quien ocasiono la transgresión, con el propósito de requerir su apersonamiento al proceso judicial y ejerza su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva- (Jurista Editores, 2016).

## **2.2.17. Jurisdicción**

### **2.2.17.1. Concepto**

El termino o concepto de jurisdicción se fija que es -aquella función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución, La jurisdicción, es la actuación del Estado que tiene por fin la actuación de voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares, o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares, o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva. La jurisdicción es un poder-deber del Estado. En su ejercicio se expresa de manera contundente la potestad del Estado sobre los ciudadanos: la función jurisdiccional reafirma al Estado como la organización política más importante de una sociedad, por eso éste propone el derecho que debe ser cumplido (función primaria) y, a través de la jurisdicción, impone el cumplimiento de éste (función secundaria)- (Monroy 2009, p. 425).

### **2.2.17.2. Elementos**

-Los elementos de la jurisdicción también son conocidos con el nombre de poderes, en tanto a ello explica lo siguiente: 1. La Notio, se dice que es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. 2. La Vocatio, es la facultad o la carga que tienen las partes para comparecer en juicio dentro de un cierto término o plazo, que recibe la denominación

de término de emplazamiento. 3. La Coertio, quiere decir que es posible usar la fuerza para el cumplimiento de las resoluciones judiciales que se dictan dentro del proceso. 4. La Judicium, es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada. 5. La Executio, se refiere al imperio que tienen los tribunales para lograr la ejecución de sus resoluciones mediante el auxilio de la fuerza pública.- (Figueroa, 2000 p. 24).

## **2.2.18. Principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional**

### **2.2.18.1. Principio de unidad y exclusividad**

Por este principio se debe tener la noción que son dos aspectos, -están íntimamente entrelazadas y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sean lo mismo. El primero actúa al interior del órgano jurisdiccional asegurando al juez ordinario o a la unidad orgánica, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o Extra estatales. De ahí que de ambos se desprenden la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción. En otras palabras, referente al primer supuesto, los magistrados que integran el Poder Judicial movilizan sus funciones con dirección única y estricta al ejercicio de la jurisdicción; mientras que el segundo supuesto, sin hesitación el Poder Judicial es el titular de ejercer función jurisdiccional en representación del Estado, sin la injerencia o delegación de otro poder público, puesto que, el mencionado poder del Estado es el único y apropiado para velar los intereses de la sociedad y actuar en los asuntos subjetivos.- (Gutiérrez, 2005 p. 483).

### **2.2.18.2. Principio de independencia jurisdiccional**

Tiene como base legal al -El artículo 139° de Código Procesal Constitucional, plasma el principio de independencia jurisdiccional la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional. El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos

o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso, Es válido afirmar que la independencia en la función jurisdiccional es una de las garantías judiciales más importantes que el Estado peruano proporciona a los ciudadanos. Ésta permite a cualquier persona la seguridad de que los conflictos sustentados tanto lo actuado y probado durante el juicio como lo que prevé la ley y la Constitución Política del Estado, en el marco de la razonabilidad en la decisión y el logro de la justicia en el caso concreto.- (Lama, 2012 p. 02).

### **2.2.18.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

-Sobre el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional, hay que afirmar que no se trata de un principio bifurcado, sino más bien de dos categorías con sustento constitucional importantes que se complementan una a la otra, concibiéndose como derechos del justiciable, con tendencia a asegurar plenamente el reconocimiento de un sujeto de derecho –unidad psicosomática– dentro del proceso judicial. En la misma línea de ideas, resulta que la tutela jurisdiccional efectiva, es un principio de carácter constitucional, en razón de ello el maestro Custodio (s.f.) sostiene que dicho principio halla su base legal en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política vigente, comentando que es una institución procesal moderna; para muchas legislaciones. Además, su nacimiento data a partir de la existencia de la Constitución Española de 1978, por ello, la tutela jurisdiccional efectiva constituye una situación jurídica atribuida a una persona, es decir, el carácter individualista de dicho principio está propenso a garantizar el derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por ley.- (Couture, 2002 p. 63).

### **2.2.18.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria**

Por este principio que está consagrado en la carta magna -en su artículo 139 inciso 4, enuncia -La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos. De todos modos, el presente principio resulta ser un pilar que mantiene sostenido el respeto y cumplimiento subsistente en el ordenamiento jurídico

peruano del derecho al debido proceso, El derecho a los recursos forma parte, así, del contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancias, no solo a título de una garantía institucional que posibilita su ejercicio, sino también como un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida que promueve la revisión por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados a nombre del pueblo soberano a administrar justicia.- (Couture, 2002)

#### **2.2.18.5. Principio de no dejar administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley**

-La laguna del Derecho se da cuando existe un suceso para el cual no existe norma jurídica aplicable, pero se considera que tal suceso debería estar regulado por el sistema jurídico. El vacío del Derecho, por su parte, consiste en un suceso para el que tampoco existe normativa aplicable, pero se considera que aquel no debe estar regulado por el Derecho. Sin duda, la cuestión radica en determinar cuándo y bajo qué criterios una situación no regulada sí debería estarlo o no. En cuanto a las deficiencias legales, estas vendrían a ser en realidad una suerte de modalidades de lagunas del Derecho, habida cuenta que la imperfección de la fórmula legal generaría la misma consecuencia que la falta de regulación. El juez tiene jurisdicción y por su responsabilidad es aplicar la norma jurídica pertinente, legislativa o de otra naturaleza, interpretando su sentido al caso bajo resolución. Pero recibir justicia del Poder Judicial es un derecho de toda persona y un principio esencial de la organización del Estado. Por consiguiente, el vacío o deficiencia de la ley, no pueden servir de excusa para que la persona quede sin justicia. En tales casos, dice el segundo párrafo, deben aplicarse los principios generales y el derecho consuetudinario.- (Gutiérrez, 2005 p. 525).

#### **2.2.18.6. Principio de pluralidad de instancia**

Es un principio que le da seguridad a las partes cuando con el fallo judicial se sienten que se le haya vulnerado sus derechos, -Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones pueden ser objeto de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, citano, es decir, el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y garantía de

responsabilidad contra la arbitrariedad- (Gutiérrez, 2005).

### **2.2.19. Competencia**

Por la competencia se establece que es la jurisdicción -que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella se considera, entonces tanto como facultad del Juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto. La aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado; y como la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto. La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto. En otros términos, se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada.- (Castillo, 2008 pp. 87-88).

#### **2.2.19.1. Características de la competencia**

De acuerdo a la contribución doctrinaria, distinguidos juristas escribieron acerca de las características de la competencia, en ese sentido, se procede a explicar los siguientes:

##### **2.2.19.1.1. La legalidad**

-Esta característica implica que las reglas para determinar la competencia en materias específicas le atañen al legislador, ello por cuanto, el artículo 23° del código adjetivo es una norma jurídica ejemplar adaptable a la premisa antes aludida. En tanto que, una característica contrapuesta a aquella es la voluntaria, esta consiste en la liberalidad que ejercen las partes procesales para convenir el sometimiento a una competencia territorial divergente al que de acuerdo a ley corresponde, según lo dispuesto en el artículo 25° del código adjetivo.- (Ledesma, 2008).

##### **2.2.19.1.2. La improrrogabilidad**

-Las partes no pueden considerar por su propia voluntad sustraerse de las normas de la competencia y, por ende, en razón del servicio público, no las pueden prorrogar; cualquiera que sea el factor que la determine.- (Ledesma, 2008).

### **2.2.19.1.3. La indelegabilidad**

-La competencia viene a ser la manera como se ejerce la función de administrar justicia. Dicha obligación es asumida por el poder público para asegurar el mayor acierto en la función judicial, de tal manera que ese poder que se le otorga a cada juez para conocer determinados conflictos tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye. Sin embargo, la figura jurídica de la encomienda admite la posibilidad que un juez delegue a otro juez que se encuentra fuera de la competencia territorial del delegante, ciertas diligencias coercitivas o prácticas de pruebas, este supuesto haya amparo legal en el artículo 7° del código adjetivo; recalcando que la indelegabilidad es un rol exclusivo que le incumbe al juez.- (Ledesma, 2008).

#### **a. Carácter de orden público**

-La interpretación de esta característica estriba en la estructura legal del ordenamiento jurídico del Estado, confluencia de principios fundamentales y del interés general sobre los que este se halla respaldado, haciendo imposible la modificación de las reglas legales, así sea promovida por convenio de partes, puesto que no admite ningún intento fructuoso de fuerza represiva o desequilibrio jurídico.- (Hinostroza, 2004).

### **2.2.19.2. Criterios para determinar en materia laboral**

--Se encuentra regulada por la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497), que expresa lo siguiente:-

#### **Artículo 1°.- Competencia por materia de los juzgados de paz letrados laborales**

-Los juzgados de paz letrados laborales conocen de los siguientes procesos: En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. 2. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía. 3. Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.-

## **Artículo 2°.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo**

Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: -En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. Aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral. Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).-  
-En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única. En proceso abreviado laboral, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical. En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).-

## **Artículo 3°.- Competencia por materia de las salas laborales superiores**

Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes: -Proceso de acción popular en materia laboral, a ser tramitado conforme a la ley que regula los procesos constitucionales. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente Ley. Contienda de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley. Las demás que señale la ley.-

## **Artículo 4°.- Competencia por función**

-La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República es competente para conocer de los siguientes recursos: a) Del recurso de casación; b) del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas

laborales en primera instancia; y c) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley. Las salas laborales de las cortes superiores son competentes para conocer de los siguientes recursos: Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados laborales; y del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.-

#### **Artículo 6°.- Competencia por territorio**

-A elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios. Si la demanda está dirigida contra quien prestó los servicios, sólo es competente el juez del domicilio de éste. En la impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva es competente la sala laboral del lugar donde se expidió el laudo. La competencia por razón de territorio sólo puede ser prorrogada cuando resulta a favor del prestador de servicios.-

#### **2.2.20. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

-En el caso en estudio, contenido en el expediente N° 00224-2017-0-0201-JR-LA-01; primer Juzgado de trabajo de la Corte Superior de Ancash- Perú. 2021, se establece por la demasiada carga procesal decidieron encargar el trabajo en los juzgados de trabajo transitorios, el cual se instaló en el distrito judicial de Junín tres juzgados de trabajo uno permanente y dos transitorios, encargados de tramitar los procesos contenciosos administrativos laborales y previsionales y de liquidar una mínima carga procesal de los expedientes.-

Y según el artículo 1° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497 (NLPT):

Los Juzgados de Paz Letrados Laborales conocen de los siguientes procesos:-

1. -En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.-
2. -Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo tratándose de la cobranza de aportes



previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía.-

-El Artículo II del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo –Ley N° 29497 (NLPT) establece que: Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.-

### **2.2.21. El proceso**

Por el proceso debemos de entender -desde el punto de vista jurídico, es una secuencia de actos que, constituyendo en sí mismo una unidad, se desenvuelven de manera progresiva y dinámica con la finalidad de dar solución, vía la apreciación que tenga el órgano jurisdiccional, En su acepción idiomática el concepto proceso se manifiesta a través de características. Por un lado, esta su temporalidad, es decir, la conciencia de transcurso, transito, de progreso hacia algo, por otra esta su vocación de arribo, es decir, la tendencia a alcanzar un fin. Intrínsecamente el proceso supone, entonces, el recorrido para la obtención de una meta. En el campo jurídico a pesar de reducir su aspecto, la situación paradójicamente se torna más confusa, aunque las dos características antes citadas también se presentan. Suele hacerse referencia los procesos judiciales, sin embargo, no queda claro cuál es el alcance de este concepto. Inclusive resulta importante precisar previamente, si existe el proceso legislativo o el proceso administrativo, o lo que sería más genérico, el proceso jurídico, concepto que, por otro lado, podría para servir para expresar la evolución constante del derecho. Este, como sabemos, es un fenómeno social, por tanto, el proceso jurídico sería, redundando la manifestación del ciclo de realización social del fenómeno jurídico. Sin embargo, nos parece que en la acepción proceso jurídico se pierde la esencia científica del concepto, presentándose el vocablo proceso para un uso que por genérico es perturbador de su identidad. Después de todo ¿una ciencia no es sino una construcción taxonómica en donde los conceptos deben responder a contenidos muy precisos? Creemos, por lo demás en el concepto proceso jurídico a despecho de su aparente generalidad también se refiere al proceso judicial- (Monroy, 2007).

## **2.2.22. El proceso laboral**

### **2.2.22.1. Concepto**

-Según Azuela, Sánchez, Cossío (2010) y otros explican que el derecho procesal laboral son una serie de instituciones y procedimientos creados por el estado a fin de que patrones y trabajadores pueda acudir a defender sus derechos, los cuales son determinados por la autoridad competente- (p.33).

En la legislación peruana, el proceso laboral está regulado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497), la cual explica: -En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad-

#### **2.2.22.1.1. Funciones**

Según el estudioso Couture (2002), el proceso tiene las siguientes funciones:

##### **a. Interés individual e interés social en el proceso**

De que -proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta- (Gutiérrez, 2005).

##### **b. Función pública del proceso**

En este sentido la función pública del proceso consiste -un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma

de los fines individuales. En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia- (Gutiérrez, 2005).-

#### **2.2.22.2. Finalidad**

-La finalidad general del proceso civil es resolver un litigio entre las partes antagónicas, en el cual ambos pretenden una solución favorable, pero en forma más circunstanciada decimos que el proceso nos presenta fines mediatos y fines inmediatos. La finalidad del proceso civil es servir de vehículo para la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses. Los derechos materiales o sustantivos que se encuentran normados en la Constitución Política del Perú, el Código Civil y en otras normas jurídicas cuando son vulnerados, a través del proceso civil se restituyen, reparan o se hacen cesar la afectación. Asimismo, a través del proceso civil se eliminan incertidumbres jurídicas cuando no existe contención, como por ejemplo la declaración de heredero de una persona en relación a su causante.- (Peña 2006, p. 112).

-Precisamente el proceso civil sirve no sólo a las partes para la consecución de sus derechos, sino que, mediante la resolución firme apetecida de la cuestión jurídica controvertida, sirve especialmente en interés del Estado para el mantenimiento del orden jurídico, el establecimiento y conservación de la paz jurídica y la comprobación del derecho entre las partes. Paralelamente a lo expuesto, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. De ahí que, la norma explicita dos finalidades del proceso civil, la finalidad concreta y la abstracta.- (Marquez,2010).

## **2.2.23. Principios generales del proceso**

### **2.2.23.1. Principio de tutela jurisdiccional efectiva**

Es preciso señalar que el derecho subjetivo que tiene cada individuo de exigir sus Derechos que están plasmados en el ordenamiento jurídico -como derecho que tienen los justiciables para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que éste le asegure un resultado justo o acorde a derecho como solución ante el planteamiento de un conflicto de intereses con trascendencia jurídica. El principio de tutela jurisdiccional efectiva es un principio rector que converge derechos a favor de los justiciables, el de acción, contradicción y debido proceso, tiene carácter constitucional, por cuanto su regulación se funda en el artículo 139° inciso 3 de la Ley Fundamental.- (Mansilla, 2002).

### **2.2.23.2. Principio de dirección e impulso del proceso**

Si bien es cierto que el Juez es el conductor o director del proceso que tiene la obligación de hacer cumplir las normas dentro de su competencia, -El juez no es un simple espectador del proceso. Es un participante activo del mismo como reflejo del sistema inquisitivo en que en parte de ubica el proceso civil. Es que el proceso no es un instrumento perteneciente a las partes es un instrumento Público. Esa obligación procesal del Juez de impulsar el proceso de oficio no descarta la necesidad de los litigantes de impulsar el desarrollo del mismo. Entonces, el principio de dirección del proceso o de autoridad, concede al juez la facultad y el deber de asumir la dirección y conducción del proceso con los poderes que le otorga la jurisdicción con plenas facultades de decisión que le permite cumplir con la función pública, propia del sistema procesal inquisitivo, para alcanzar la paz social con justicia. No obstante, el principio de impulso procesal se sustenta en el principio de dirección del proceso y en el interés del Estado en la rápida definición de los procesos, tiene carácter público, y a través de éste el Estado hace efectivo el derecho positivo, en busca de la armonía y la paz social con justicia- (Carrión, 2004).

### **2.2.23.3. Principio de integración de la norma procesal**

-El presente principio en análisis se encuentra reconocido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, expresando indubitablemente que en casos de vacío o defecto de las disposiciones legales contenidas en nuestro ordenamiento procesal peruano, el juez deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal, la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en observancia a las circunstancias de casos para resolver un conflicto de intereses sometido a su competencia, puesto que, no todos los

derechos sustanciales están típicamente consagrados en la normatividad. Entonces, el principio de integración faculta al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en que existieran en la norma procesal, El proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminando. El proceso no se agota en un instante, sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene un fin en sí mismo, sino que es teleológico. En el campo del proceso civil, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.- (Ledesma, 2008, p. 41).

#### **2.2.23.4.Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal**

El principio de que necesariamente la parte interesada o perjudicada tiene incoar o usar el derecho subjetivo que le faculta para recurrir al órgano jurisdiccional competente, -No se genera un proceso civil si la parte no interpone su demanda, en la que deberá invocar interés y legitimidad para obrar, excepto si se trata del representante del Ministerio Publico, del Procurador oficioso o de quien defienda intereses difusos (artículos 81° y 82° del Código Procesal Civil). No es necesario probar la presencia del interés y la legitimidad para obrar. Si no hay demanda, la inactividad del Juez es evidente. En cuanto por el principio de Conducta Procesal, se pone de manifiesto principios como de Moralidad, Probidad, Lealtad o Buena Fe Procesal que está destinado a asegurar la eticidad del debate judicial, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte la obligación de las partes a remitir su desenvolvimiento a este principio. Nuestro sistema procesal se basa en el principio dispositivo pues el juez puede brindar tutela jurídica solo a iniciativa de parte y, por lo mismo, resulta vigente el principio de congruencia procesal, por el cual se exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve- (Montero, 1994).

#### **2.2.23.5.Principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesal**

Por este principio -se exige que haya una relación directa entre las partes y el juzgador, es decir, que entre ellos exista una interacción personal e inmediata, en donde el juez reciba directamente la actuación de las pruebas aportadas por las partes, por los terceros u ordenadas de oficio, en su calidad de director del proceso. Este principio preconiza que el juez, como conductor del proceso y como personaje que va a resolver el litigio, tenga

el mayor contacto posible con los sujetos del proceso, con los elementos materiales que tienen que ver con el litigio, con el propio desarrollo de los actos procesales, con la actuación de los medios probatorios etc. La confrontación entre las partes debe realizarse por el propio juzgador para que de ese modo pueda apreciar la conducta y las reacciones personales de ellas en el esclarecimiento de determinados hechos en que hay contradicción. En cuanto a la celeridad procesal, está vinculada con la realización del proceso en el menor tiempo posible. Se entiende que por la inmediación el juez y las partes mantienen un contacto permanente, el objetivo es que el juez adquiera mayores elementos de convicción a través de los actos procesales. En tanto, la concentración busca evitar dilaciones procesales o entorpecimientos del desarrollo procesal, se condice con el principio de preclusión. A su vez, el principio de economía se funda en la agilidad o celeridad del desarrollo procesal, que los costos no obstruyan el ejercicio del derecho subjetivo, y que para la finalidad del proceso se eluda actos superfluos. De igual modo, se entiende que por el principio de celeridad la realización de actos procesales debe ser en tiempo reducido, con respeto a las normas del debido proceso- (Alfaro, 2007).

#### **2.2.23.6. Principio de socialización del proceso**

Por este principio el director del proceso -debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso. La igualdad procesal de los litigantes aparece como un aspecto de socialización o democratización del proceso que implica el tratamiento igualitario de los litigantes. En el proceso las partes deben gozar de idénticas y recíprocas oportunidades de ataque y defensa.- (Aguilar, 2005).

-El principio de socialización del proceso está envuelto por el derecho que tiene toda persona a la igualdad ante la ley, conforme a lo previsto por el artículo 2º inciso 2 de la Constitución Política de 1993 y el artículo VI del Título Preliminar del código adjetivo. El principio de socialización estatuido en el código adjetivo no garantiza la erradicación de injusticia, si la actitud de los letrados que patrocinan los procesos no está dirigida a actuar con lealtad frente a su adversario. En la actualidad, bajo este sistema procesalista se impone el principio de socialización durante todo el desarrollo del proceso. Sinonimia de humanización del proceso, la doctrina explica que, si existe igualdad ante la ley, por el principio de socialización se habla de igualdad de las partes en el proceso, y de paridad

de condiciones de los justiciables, prescindiendo cualquier especie de inferioridad jurídica de un sujeto frente a otro.- (Jiménez, 2013, p. 143).

#### **2.2.23.7.Principio de juez y derecho**

Este principio está consagrado por -el artículo VII del Título Preliminar. De todas formas, el Juez, es el conocedor del derecho y las partes de los hechos. En consecuencia, si la pretensión procesal es errada o insuficientemente fundamentada, la función del juez entra a tallar mediante la aplicación del derecho en la causa litigiosa, Si bien los jueces tienen la obligación de aplicar la norma pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda; también es que, la iniciativa del proceso civil corresponde a los litigantes, quienes son los que deben promoverlo y soportar la carga de alegar y probar los hechos constitutivos de sus pretensiones y los obstativos de las pretensiones contrarias. Por el principio del iura novit curia el juez puede alterar el fundamento jurídico de la pretensión de la parte; en cambio, no puede alterar la naturaleza y las articulaciones de la pretensión misma, pues esto es carga de la parte. El juez en virtud de la congruencia de sentencias, queda vinculado a resolver sobre, la pretensión que la parte formula.- (Cabrera, s.f).

#### **2.2.23.8.Principio de gratuidad en el acceso a la justicia**

Se debe de tener en cuenta que para acceder a la justicia es gratis respaldado por este principio -La justicia civil concebida como un servicio público en nuestro país, no es ni ha sido realmente gratuita, ese servicio público, en muchos casos, ineludiblemente, tiene que utilizar el justiciable para que se resuelva su conflicto o se dilucide su incertidumbre. El principio de gratuidad es coherente con el ideal de concretizar los derechos fundamentales de la persona mediante su acceso a una justicia sin restricciones, aun cuando existieran causas de índole económica que pudieran impedir hacer valer esos derechos. Por lo demás, es importante resaltar que el principio de igualdad, «que subyace en los términos de la gratuidad en la administración de justicia no obliga a tratar igual a todos siempre y en todos los casos, sino a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Dicho principio contiene un mandato constitucional que exige la remoción de los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales- (Torres, 2008).

#### **2.2.23.9.Principio de vinculación y de formalidad**

-El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto jurídico, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es

lograr la paz social en justicia; de allí, que si bien existen los principios de vinculación y de formalidad de las normas procesales, también se contempla el principio de elasticidad en virtud del cual las exigencias de las citadas normas se adecuarán a los fines del proceso; principio contemplado en el artículo IX del Título Preliminar del código procesal civil, las normas procesales integradas en el código adjetivo tienen carácter de vinculación, por tanto, las partes que se someten al proceso judicial están sujetas al cumplimiento obligatorio de aquellas. Por otro lado, el principio de formalidad en los actos procesales debe cubrirse bajo las formalidades que la norma exige, no obstante, ello puede pasar desapercibido cuando el acto procesal esté encaminado a solucionar la situación litigiosa.- (Gutierrez, 2008).

#### **2.2.23.10. Principio de doble instancia**

Este principio está establecido -en el artículo 139° inciso 6 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil; que el derecho a la pluralidad de instancia es una garantía con sustancias del derecho al debido proceso jurisdiccional; mediante dicho derecho se percibe que lo resuelto por un juez de primera instancia puede ser revisado por un órgano funcionalmente superior, lo que implica un nuevo examen del caso por parte del Ad quem, tanto del aspecto factico como del aspecto jurídico. El inciso sexto del Artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, establece como garantía de la función jurisdiccional el derecho de la instancia plural, que implica que debe existir por lo menos dos decisiones judiciales emitidas en un mismo proceso por magistrados de diferente jerarquía, respecto de los mismos puntos controvertidos, con la finalidad de tratar en mayor grado, de evitar la comisión de errores judiciales, el principio en análisis es también denominado en doctrina y legislaciones comparadas como instancia plural o doble grado de jurisdicción; en virtud de este precepto, los órganos jurisdiccionales de alzada asumen un rol fiscalizador en los actos procesales impugnados, a efectos de hacer prevalecer las garantías que el Estado reconoce y hace cumplir a través de sus representantes, estos son los operadores de justicia, y generar reacciones en los jueces de menor jerarquía, en la medida de que los errores judiciales se simplifiquen razonablemente. Consagrado en el artículo 139° inciso 6 de la Ley Fundamental, halla su fundamento en la garantía que goza todo sujeto legitimado, que interviene en el proceso judicial, para que, ante cualquier error consumado por el juez en primera instancia, mediante medio impugnatorio, el órgano



superior jerárquico evalúe con mejor y mayor criterio y análisis la resolución impugnada.- (Hinostroza 2008).

#### **2.2.23.11. Principios procesales aplicables al proceso laboral**

La Ley N° 29497 no hace referencia a todos los principios, pero no significa que no lo estén. Por lo general, los principios están entre líneas, no siempre son visibles, pero ahí se intuyen en el momento que se los necesita.-

##### **2.2.23.11.1. Gratuidad procesal para el trabajador**

-El objetivo es permitir el acceso a la justicia a personas que no cuenten con medios económicos que permitan solventar los costos que implica seguir un proceso. La NLPT establece que el proceso será gratuito cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) URP.-

##### **2.2.23.11.2. Inversión de la carga de la prueba**

La inversión de a carga de la prueba quiere decir que el que demanda un derecho que pretende se restituya debe de probar todo que alega por lo tanto se dice que el que demanda debe de probar lo que pide, por ello que toda la carga de la prueba recae en el que demanda sin que el demandado tenga la obligación de probar su inocencia. En el derecho procesal la carga de la prueba la tiene el demandante porque tiene que debe de adjuntar junto a su demanda los medios probatorios pertinentes que aseveren lo que pide y de tal manera pueda ganar el proceso.-

##### **2.2.23.11.3. In dubio pro operario**

Hace referencia al criterio que debe adoptar un Juez o Magistrado para seleccionar e interpretar la norma, cuando ésta genere duda respecto a los derechos laborales reclamados, por lo que deberá ser la interpretación más favorable al trabajador.-

##### **2.2.23.11.4. Sentencia plus o ultra petita**

Se establece esta regla para que cuando el juez al momento de dictar sentencia lo haga de acuerdo a la pretensión incoado en la demanda si resolver lo que no se pidió desde un primer momento de lo establecido en la demanda para ello deberá de motivar adecuadamente su decisión del juez. El derecho procesal laboral permite que se dicten, válidamente, las sentencias incongruentes extra petita y ultra o plus petita. La legislación peruana laboral, en los diferentes dispositivos reguladores del proceso, solo ha permitido la sentencia plus o ultra petita, mas no la extra petita.-

### **2.2.23.12. Principio de veracidad o primacía de la realidad**

Reyes, Martínez y otros (2013) explican: -Los jueces pueden dictar sus fallos haciendo mayor acopio a la equidad y a la justicia, tomando en cuenta prioritariamente las circunstancias probadas en autos, comprobadas por el Juez vivencialmente, de dominio público, de cómo se regulan y que tratamiento se proporciona a aspectos puntuales de la relación laboral. En pocas palabras prevalecen los aspectos factico-sustanciales por sobre los jurídicos-formales- (p.11).

### **2.2.23.13. Principio de celeridad procesal**

-Se garantizará el adelantamiento rápido del proceso, en forma oficiosa y que estará a cargo del Juez que conoce del asunto.-

#### **A) Economía procesal**

-Con la economía procesal se busca reducir los gastos que conlleva seguir en la búsqueda de una pretensión, pero no solo se agota en la reducción de los gastos sino también en la reducción del tiempo y esfuerzo en la búsqueda de justicia.-

#### **B) Concentración**

-Se persigue diligenciar en el menor tiempo posible la recepción de todos y cada uno de los medios de prueba propuestos, fijándose un número reducido de audiencias.-

#### **C) Conciliación**

-Los procesos laborales no pueden adelantarse sin que previamente se haya procurado una conciliación del respectivo diferendo laboral entre las partes, bien sea ante la autoridad administrativa del trabajo o ante mismo Juez de la causa.-

### **2.2.24. Principios procesales contemplados en la Ley N° 29497**

Según la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se tiene: -Inmediación: el juez debe tener contacto directo e inmediato con los sujetos (partes y tercero) y objetos del proceso (documentos, pruebas, etc.), ya que de esta manera adquiere mayores y mejores elementos de convicción. Las audiencias y actuaciones de pruebas en los cuales el juez no esté presente serán sancionados con nulidad (artículo V del título preliminar de CPC)-

**Oralidad:** -coexiste con el sistema escrito, pero predomina sobre este, se evidencia en la realización de las audiencias, pues se basa en el debate oral de las partes.-

**Concentración:** en del proceso ordinario laboral la audiencia de juzgamiento concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuaciones probatorias, alegatos y sentencia. En cambio, en el proceso abreviado laboral, en la audiencia única concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.-

**Celeridad:** se reduce los plazos de duración de los procesos laborales, para ello se estructuran otras formas de conclusión de los procesos como conciliación, allanamiento, abandono.-

**Economía procesal:** Se reduce los actos procesales y el intervalo de tiempo entre estos. De esta manera se vincula los principios de concentración y celeridad procesal.-

**Veracidad:** La finalidad del proceso es acercarse lo más posible a la verdad real, con el objetivo que se exija a las partes de desenvolveré dentro del proceso con buena fe, lealtad, etc.-

#### **2.2.24.1. Fines del proceso laboral**

El -fin primordial que persigue el proceso laboral es solucionar las incertidumbres laborales de la relación que se crea entre el empleador y su trabajador, de esta manera el aparato judicial soluciona aquellas relaciones entre estas dos partes para que lleguen a un acuerdo y que tengan una solución laboral de las prestaciones laborales.- (Ley N° 29497, Artículo II)

#### **2.2.25. Proceso de abreviado laboral**

##### **2.2.25.1. Concepto**

-La Academia de la Magistratura del Perú y la SPDTSS (2010) explican que: En el marco de este proceso abreviado se unifican las audiencias y se realiza la denominada Audiencia Única, que comprende las audiencias de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. Es decir, tiene por finalidad última la concentración de etapas a fin de garantizar una atención casi inmediata de las pretensiones sometidas al juez para su resolución.-

-Dentro de este esquema, en caso este funcionara de manera óptima, de acuerdo a lo fijado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, desde que se interpone la demanda que contiene alguna pretensión relacionada a la libertad sindical hasta que el juez emite sentencia podría transcurrir un periodo aproximado de treinta (30) días hábiles.-

La Ley N° 29497, en su artículo 48° suscribe: -Una vez admitida la demanda en la vía abreviada, y verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo, La admisión de la demanda; El emplazamiento al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez (10) días hábiles; y La citación a las partes a audiencia única, la cual debe ser fijada entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda.-

#### **2.2.25.2. Las audiencias en el proceso**

-Es el acto mediante el cual las partes se ponen a disposición de del juez en el que este tendrá la toma de decisión de acuerdo a los argumentos vertidos por las partes del proceso.-

#### **2.2.25.3.Las audiencias en el proceso judicial en el estudio**

Se realizó -una audiencia de conciliación dentro del proceso, en la ciudad de Huaraz, : En la Audiencia de Juzgamiento se determinaron los hechos no necesitados de prueba; porque no han sido expresamente negados por las partes procesales (segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 29497, así como el numeral 2 del artículo 442° del Código Procesal Civil).--

#### **2.2.26. Los puntos controvertidos en el proceso laboral**

##### **2.2.26.1.Concepto**

-Los puntos controvertidos son las pretensiones que se encuentran dentro de la demanda y estas serán sometidos a decisión del órgano jurisdiccional, del mismo modo el demandante tendrá que contestar las pretensiones de la otra parte y de esta manera el juez debe pronunciarse de acuerdo a las pretensiones pedidas en la demanda.-

##### **2.2.26.2.Los puntos controvertidos en el proceso judicial**

-Los puntos controvertidos determinados en el proceso judicial en estudio son: La instancia de una relación laboral entre la demandante y el demandado. Desnaturalización de contrato y reposición a su centro de trabajo (Expediente 00224-2017-0-0201-JR-LA-01)-

##### **2.2.26.2.1. Los sujetos del proceso**

-Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria y estas son:-

#### **2.2.26.2.2. El juez**

-Es la persona competente y capacitada para resolver cualquier controversia, de diferente índole, mediante un debido proceso y acatando la potestad que el estado le delega de impartir justicia y de restaurar la paz social.- (Hinostraza 2004, pp. 394-395).

#### **2.2.26.2.3. La parte procesal**

-Está constituido por las partes en el proceso, el demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es decir aquel contra quien se deduce la exigencia. La pretensión se suscrita solamente entre las partes no teniendo esta calidad el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Mas hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la pretensión y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos pues los involucrados son solamente el demandante y el demandado- (Ossorio, 2012).

#### **2.2.27. La prueba**

##### **2.2.27.1. Concepto**

Por la prueba se debe de tener una noción bien amplia ya que es el elemento de mayor importancia para determinar la responsabilidad de la persona -La prueba es el conjunto de actividades destinadas a procurar el coercionamiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que también suele llamarse prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta. El concepto prueba ha sido definido por los autores de diferentes maneras. Es la demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (Carnelutti). Es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia (Sentis Melendo). En general, dicen de todo aquello que sirve para averiguar un hecho, yendo de lo conocido hacia lo desconocido. Forma de verificación de la exactitud o error de una proposición (Couture). Es la verificación judicial, por los modos.- (Casco, 2004, p. 454).

##### **2.2.27.2. Objeto de la prueba**

-Si por objeto (del latín obiectus) entendemos todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo, es de esperar que por objeto de la prueba se entienda lo que es materia del conocimiento del juez, en orden a que éste se cerciore de la veracidad de lo que se presenta. Es normal que se diga que el objeto de la prueba son los hechos, no el derecho, a menos que haya que probar alguna o

algunas disposiciones del derecho extranjero, o cuando se trate del derecho consuetudinario. Con todo, no cualquier hecho constituye el objeto de la prueba, ni tal vez sea del todo preciso excluir a los derechos. El objeto de la prueba judicial en general es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica, como algo que existió, existe o puede llegar a existir y no simplemente lógica como sería la demostración de un silogismo o de un principio, es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que pueden asimilarse a estos.- (Casco, 2004).

### **2.2.27.3. La carga de la prueba**

-La carga de la prueba significa que cada cual que alegue un hecho tiene que demostrarlo; el que alegue la inexistencia de ese hecho también tiene que demostrarlo. La carga de la prueba aparece como un dogma, como una regla imperativa que se entiende, se debe cumplir casi al pie de la letra. Sin embargo, White (2008) puntualiza que este dogma sobre quién debe probar o qué se debe probar, no ha sido uniforme en la historia, ni ha tenido la misma funcionalidad, El objeto de las reglas sobre la carga de prueba es pues, determinar cómo debe distribuirse entre las partes, la actividad consistente en probar los hechos que son materia de litigio, sin embargo, tales reglas, no imponen deber alguno a los litigantes. Quien omite probar, no obstante, la regla que pone tal actividad a su cargo, no es pasible de sanción alguna, no obstante, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia de los hechos de que se trate, y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable. La actividad probatoria constituye, pues, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés. La carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso para evitar una resolución desfavorable, constituyendo una facultad de las partes, que ejercitan en su propio interés, y no un deber. Los procesalistas modernos consideran esta carga como una necesidad que tiene su origen, no en una obligación legal sino en la consideración de tipo realista de que quien quiera eludir el riesgo de que la sentencia judicial le sea desfavorable ha de observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes a formar la convicción del juez sobre los hechos oportunamente alegados.- (Palacios, 2003, p. 399).

#### **2.2.27.4. Etapas de la prueba**

-El ofrecimiento; la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que fundamentan su pretensión o a quien contradice alegando nuevos hechos (demandante y demandado). En virtud del principio *Onus Probandi*. La admisión; se realiza al final de la etapa postulatoria. Después de la audiencia de conciliación (si no se llega a un acuerdo), el juez procede a fijar los puntos controvertidos, y se realiza el saneamiento probatorio. La actuación; se realiza en la audiencia de pruebas que es dirigida personalmente por el juez; si otra persona la dirige, la audiencia será nula. El juez toma juramento o promesa de honor a todos los convocados. La audiencia de pruebas es única y pública. La valoración; La doctrina distingue dos sistemas polarizados de valoración de la prueba: la prueba tasada, cuya valoración de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley; y la libre apreciación de la prueba, que representa la aplicación de la sana crítica y el deber de motivar las resoluciones judiciales.- (Aguila & Capcha, 2007 pp. 71-73)

#### **2.2.28. Sistemas de valoración probatoria**

##### **2.2.28.1. Sistema de la prueba ilegal**

-El juez no exterioriza el resultado de un proceso interior en pos de la adquisición de certeza; lo que exterioriza es la voluntad de la ley, ante unos hechos concretos, que son, en estos casos, las concretas actividades probatorias que se hayan llevado a cabo. Cuando la ley establece que un procedimiento de prueba hace fe bajo ciertas condiciones, el poder del juez se limita a verificar el cumplimiento de dicha condición. Independientemente de sus convicciones profundas el juez no puede negar la existencia de un hecho que la ley reputa establecida, En este sistema el legislador da al juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria. El sistema de la prueba legal padece de un defecto fundamental, que es el de consagrar una oposición antinatural entre el conocimiento humano y el jurídico. La valoración de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el Juez debe aplicar este tipo de valoración ciñéndose rigurosamente a lo que establece la ley, prescindiendo de su criterio personal o subjetivo. Por ello Aguila (2010) afirma que no hay convicción espontánea del Juez dirigida por la ley. Se establece como desventajas de este sistema: la mecanizada función del juez impidiéndole la formación de un criterio personal, la declaración como verdad de una simple apariencia formal, y existía

finalmente un divorcio entre la justicia y la sentencia, pues se alejaba de la realidad.-  
(Castillo, 2007, pp.273-274)

#### **2.2.28.2.Sistema de la libre apreciación de la prueba**

-El sistema de prueba libre tiene el inconveniente de dar la más amplia libertad de estimación al ser humano, llegando a equipararlo con un ser infalible, situación del todo equivocada, pues es bien sabido que los humanos somos precisamente lo contrario, es decir, el ser humano es falible, falla, luego, dejar al juez toda la libertad para apreciar las pruebas allegadas por los contendientes, y llegado el caso, también dejarlo en libertad para que investigue, es un riesgo que no debe correrse. Resulta entonces que el sistema de prueba libre es aquel que no está ligado a criterio legal alguno, sino que se deja al juez la apreciación de la prueba, dejando entonces en manos de dicho juzgador el más amplio de los criterios. Podríamos decir que la única limitante sería la moral, cuya valoración como es conocido es de carácter subjetivo. El conjunto de las pruebas evacuadas por los jueces o juezas en las audiencias, dentro del contradictorio, permitirá el convencimiento judicial sobre la verdad de los hechos, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y el correcto entendimiento humano, el conjunto de las pruebas evacuadas por los jueces o juezas en las audiencias, dentro del contradictorio, permitirá el convencimiento judicial sobre la verdad de los hechos, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y el correcto entendimiento humano. En este sistema la ley no establece valores para los medios probatorios, sino el juez utiliza su propio criterio y razonamiento para determinar cuál de los medios probatorios tiene más eficacia que los demás en el proceso.- (Gaceta Jurídica, 2013, p. 333)

#### **2.2.28.3. Prueba frente al medio probatorio**

-La prueba es la comprobación de verdad de una proposición afirmada, según este concepto, la prueba no es la comprobación de verdad de los hechos, sino de las afirmaciones, Desde el punto de vista jurídico probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados por ley, los motivos o razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos. Probar como actividad procesal es totalmente diferente de los medios probatorios que se utilizan dentro del proceso precisamente para acreditar los hechos. La actividad probatoria como tal comprende, pues, todos los pasos que sigue la parte litigante con el objeto de demostrar el hecho afirmado, que incluso puede ser de orden positivo o de orden negativo, abarcando desde



su ofrecimiento hasta la culminación de la actuación correspondiente, en los casos que requiere de actuación. La prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones.- (Carrión 2007, p. 263).

-Medio de prueba es un concepto jurídico y procesal que alude a la actividad para incorporar las fuentes de prueba al proceso. Son los instrumentos necesarios que deben utilizar los sujetos procesales para servirse de estas en el proceso. Los medios de prueba son instrumentos de los que se valen las partes para llevar al proceso las afirmaciones que han de corroborar las verdades en sus escritos. El medio de prueba sirve, de una u otra manera, para convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado infiere que -el medio es, pues, sea cual sea su naturaleza, un instrumento como su nombre indica: algo que se maneja para contribuir a obtener la finalidad específica de la prueba procesal, advirtiéndose que; no debe confundirse con el sujeto, ni con la materia, ni con la fuente de la prueba, aunque consista en una persona, en una cosa o en una actividad. El concepto del medio de prueba es, por lo tanto, muy amplio, ya que encierra en sí una multitud compleja de fenómenos concretos.- (Ledezma, 2008, p. 317)

### **2.2.29. Las resoluciones judiciales**

Por las resoluciones judiciales se debe tener en cuenta que es un documento en el cual se establece las decisiones consagradas por una autoridad competente, -Cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se adoptan por escrito, salvo algunas de orden secundario que se adoptan verbalmente en las vistas o audiencias de las cuales cabe tomar nota a petición de parte, En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso- (Ossorio, 2012).

### **2.2.29.1. Clases de resoluciones judiciales**

Las clases de las resoluciones judiciales que son actos procesales de mayor importancia otorgada por el juez, -De las resoluciones judiciales los actos procesales a través de los cuales impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este son los decretos, los autos y las sentencias, respectivamente, Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite (artículo 121°, primer párrafo del Código Procesal Civil Peruano). Estas resoluciones en cuanto a su forma se caracterizan por su simplicidad, por ser breves, y por carecer de motivación en su texto. Ejemplos: a conocimiento, a los autos, téngase presente, etc. Mediante los autos el juez resuelve: la admisibilidad y la inadmisibilidad de la demanda o de la reconvención; la procedencia o la improcedencia de la demandad o de la reconvención; el saneamiento del proceso; la interrupción la suspensión o la conclusión del proceso (que no sea sentencia); las formas especiales de conclusión del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios; la admisión , improcedencia o modificación de las medidas cautelares y de las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento (artículo 121°, segundo párrafo del Código Procesal Civil Peruano). Estas resoluciones en cuanto a su formalidad se caracterizan por tener dos partes, una considerativa y otra resolutive. Mediante la sentencia el juez pone fin al proceso en definitiva en la instancia correspondiente, pronunciándose en la decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida- (Carrión, 2014).

### **2.2.29.2. Sentencia**

-Puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas, Resulta evidente la existencia de conflictos entre los miembros de una sociedad y a veces la imposibilidad de que ellos mismos puedan resolverlos, por eso, ante tal insatisfacción de intereses, se obliga al Estado, a manifestar su poder estatal, para que otorgue estabilidad a la vida social, porque de otra manera, habría contiendas interminables; por lo tanto, el poder jurisdiccional del Estado emana para resolver los conflictos intersubjetivos, que necesariamente deben llegar a una decisión definitiva que vendría a ser la sentencia La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia

sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinad.- (Carrión, 2004, p.203).

### **2.2.29.2.1. La sentencia. Su estructura, denominaciones y contenido**

#### **a. La sentencia en el ámbito normativo**

-Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican, que, respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene: Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias. Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: La indicación del lugar y fecha en que se expiden; El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado, La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena,

respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias. Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad.- (Jurista Editores, 2016)

## **b. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional**

### **Art 17°.- Sentencia**

-La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: 1) La identificación del demandante; La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto. Art. 55: Contenido de la sentencia fundada La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos

constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.- (Jurista Editores, 2016).

### **2.2.29.3. La sentencia en el ámbito doctrinario**

-Que todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. Precisa, que, en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta. Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.- (León 2008, p. 248).

-En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, se resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras.- (León 2008, p. 248).

- a. -La parte expositiva,** contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos

planteamientos como decisiones vayan a formularse.-

- b. -La parte considerativa,** contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no solo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.-
- c. -La parte resolutive,** Se trata de la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez. En ese sentido; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe: Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el

patrimonio cultural de una persona. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados demostrados.- (Cajas 2011).

#### **2.2.29.4. La sentencia en el ámbito jurisprudencial**

-La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis, La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento, Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub Litis, El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente.- (Cajas, 2011, p. 109).

##### **2.2.29.4.1. La motivación de la sentencia**

-Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de

su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador.- (Figueroa, 2014).

### **2.2.30. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso**

#### **2.2.30.1. La motivación como justificación de la decisión**

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado. Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos. Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios.- (Rojas, Vidal, 2015).

#### **2.2.30.2. La motivación como actividad**

-La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión



que no pueda justificar.- (Rojas, Vidal, 2015).

### **2.2.30.3.La motivación como producto**

-Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre, El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso, la motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.- (Rojas, Vidal, 2015).

### **2.2.30.4.La obligación de motivar**

-Está prevista en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que a la letra establece: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan, Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, este se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basadas en fundamentos de hecho y de derecho, Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.- (Jurista y Editores, 2016)

### **2.2.30.5. La justificación fundada en Derecho**

-La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica. Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto. Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación. De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente. No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.- (González, 2016).

### **2.2.30.6. El principio de congruencia procesal**

-En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del artículo 122° del código adjetivo. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque este solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita

(más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.- (Jurista Editores, 2016)

-Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva, El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica- (Sagástegui, 2003)

#### **2.2.30.7.El principio de motivación de las resoluciones judiciales**

-La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales, Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que esta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió

fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.- (Castillo & Sánchez, 2008, p. 137).

## **2.2.31. Medios impugnatorios**

### **2.2.31.1. Concepto**

En el proceso el medio impugnatorio es concebido como aquella figura jurídica que son los medios -correctivos que se invocan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia. Estos medios no surgen por la voluntad del juez, sino por obra exclusiva de las partes. El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia. En doctrina se discute mucho respecto a la definición de la impugnación, por tal motivo, cabe señalarse que el medio impugnatorio se trata de un recurso o medio idóneo para entorpecer que la sentencia con calidad de cosa juzgada fluctúe sus efectos que le son inherentes. En ese sentido, la impugnación tiene por objeto corregir los errores procesales en los que se haya incurrido Son mecanismos, en virtud del cual están propensos a eludir cualquier error o tipo de arbitrariedad proveniente del juez en el ejercicio de sus funciones durante la tramitación del proceso judicial, predisponiendo decisiones cabalmente imparciales y suficientemente justas. los medios impugnatorios son actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada al derecho, en el fondo o en la forma o que reputa errónea, en cuanto a la fijación de los hechos.- (Bravo, 1997, p. 10)

### **2.2.31.2. Clases de medios impugnatorios**

Se entiende que los medios impugnatorios que tienen dos clases -conforme se encuentra estipulado en el artículo 356° del Código Procesal Civil Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el Código y dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado. Hay un criterio clasificatorio que divide los recursos en ordinarios y

extraordinarios. Por cuanto, los recursos ordinarios son aquellos que se conceden bastando argumentar que la resolución impugnada ha sido expedida con vicio o error. Sin embargo, hay otros recursos respecto de los cuales la legislación aplicable exige cierto número y tipo de requisitos de admisibilidad y, sobre todo, de procedencia, determinando que su concesión sea una situación excepcional, estos son extraordinarios- (Bravo, 1997, p. 10).

A. -Los remedios son medios de impugnación encaminados a lograr que se anulen o revoque, ya sea de manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo juez que conoció del acto procesal materia de impugnación. Así, los remedios pueden ser dirigidos contra el acto de notificación, la actuación de un medio de prueba, una diligencia externa realizada por el secretario, etc. Es decir, cualquier acto procesal que no se encuentran comprendidos en una resolución.- (Monroy, 2009).

B. -Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales. La parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiere, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación. Son medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto en cuestión- (Monroy, 2009).

### **2.2.31.3. Presupuesto para la impugnación**

-Los requisitos o presupuestos para la impugnación se pueden considerar desde dos puntos de vista, aquellos que atañen a la forma, denominados requisitos de admisibilidad que son los que determinan la aptitud de este para producir efectos al interior del proceso, y aquellos que tienen relación con el contenido, denominados requisitos de procedencia que son los elementos intrínsecos o de fondo, cuya presencia es indispensable. Impugnación, son los requisitos necesarios de cumplir por el impugnante para lograr la iniciación de su tratamiento procedimental y el oportuno otorgamiento o rechazo de la pretensión impugnativa. Como se ve, estos requisitos se relacionan tanto con la eficacia como con la eficiencia del instar. Los requisitos de eficacia son de carácter extrínseco y deben presentarse siempre en el momento mismo de ser deducida la impugnación del caso en

sede judicial, a fin de lograr que el juez actuante emita un juicio de admisibilidad. A su turno, los requisitos de eficiencia son siempre de carácter intrínsecos y responden a la pregunta qué hay que hacer procedimentalmente para lograr el otorgamiento final de la pretensión impugnativa.- (Alvarado, 2009, p. 745)

#### **2.2.31.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio**

-De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de desnaturalización de contrato de servicios en el cual se exoneró el pago de costas y costos del proceso a la demandada lo cual deviene en abuso por ser un órgano que pertenece al estado de igual forma no se declaró nulo y sin efecto legal la suscripción de los contratos admirativos de servicios con efecto retroactivo a la fecha de ingreso a laborar para la demandada, ante la cual se interpuso recurso de apelación por la parte del demandada, el día 17 de marzo del 2016, el cual expresa lo siguiente-

Sobre -todos los extremos que declara fundada la demanda, desnaturalización de contrato favor de la demandante por lo que su contrato deberá ser a plazo indeterminado y con todos los derechos que le corresponda según la ley de la materia como asistente administrativo, en el cargo de notificadora, por lo que la apelante en este caso es la demandada que tiene sus fundamentos en lo siguiente: a) Que, de los propios contratos de locación de servicios suscritos, se evidencia que los demandantes no han laborado de manera ininterrumpida apreciándose diversas interrupciones. b) Que, la Juez A Quo no ha advertido que los cargos en los cuales se desempeñaron los demandantes, no se encuentran en los instrumentos de gestión, tal y conforme se ha dado a conocer mediante el informe N° 286-2017 de fecha 29 de marzo del año en curso. c) Asimismo, otro aspecto que se ha demostrado, es que entre las partes no se aprecia que haya existido los elementos de un contrato de trabajo como es la prestación personal, la subordinación y la remuneración. d) Que, la interpretación contenida en la sentencia solo obedece a la finalidad de favorecer a la parte demandante, dado que, de acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta de los propios contratos suscritos, se aprecia que no existía ninguna obligación que es el propio demandante quien pudiera efectuar los servicios contratados, en consecuencia, si ha de existir una interpretación de cláusulas se debe de hacer de modo integral y no parcializada. e) Finalmente, la incorporación a la administración pública es

mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada- (expediente N°00224-2017-0-0201-jr-la-01)

#### **2.2.31.5. Ubicación de la desnaturalización de contrato en el derecho**

Los -conceptos de la desnaturalización de contrato se encuentran desarrollada en la legislación laboral privada y del mismo modo se encuentra bien desarrollado por las leyes del trabajo en favor de los trabajadores del Perú.-

#### **2.2.31.6. Ubicación del asunto judicializado en la legislación**

-Para invocar esta causal de desnaturalización de contrato se tiene que tener los elementos probatorios que permitan advertir que a pesar de que el servicio o la obra para la cual fue contratado terminó, él siguió realizando labores, sin mediar renovación expresa del contrato. De superar el servicio específico o la obra el plazo legal máximo de ley, se sustentaría la desnaturalización en la causal del inciso a) del artículo 77 de la LPCL.-

### **2.3. Hipótesis**

El -proceso judicial sobre caracterización del proceso laboral sobre desnaturalización de contrato en el Expediente N° 00224-2017-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado Laboral de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021. evidencia las siguientes características: Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada.-

### **2.4. Variables**

-Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial sobre desnaturalización de contratos. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:-

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y el nivel de la investigación**

Es cuantitativa – cualitativa (Mixta)

-Cuantitativa, porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.-

-Cualitativa, porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.-

**El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.**

-Exploratoria. Porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)-

-Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias Judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició



familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.-

-Descriptiva. Porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).-

-Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004).-

### **3.2. Diseño de la investigación**

Es no experimental, transversal, retrospectiva.

-No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).-

-Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).-

-Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).-

-El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.-

### **3.3. Población y muestra**

En opinión de Centty, (2006) -son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información-. (p. 69)

-Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p. 211).-

-En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: En el expediente N° 00224-2017-0-0201-jr-la-01; primer Juzgado de trabajo de la Corte Superior de Ancash- Perú. 2021, registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.-

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

-Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial sobre desnaturalización de contratos. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:-

-Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.-

-Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno- (p. 162). -En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del Trabajo de Investigación.-

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
Proceso Judicial En el Expediente N° 00224-2017-0- 0201-JR-LA-01	<b>Características</b>	1. Cumplimiento de plazo.	Guía
Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.	Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás	2. Aplicación de la claridad en las resoluciones. 3. aplicación al debido proceso. 4. pertinencia de los medios probatorios. 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.	de observación

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

-Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).-

-Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.-

-El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información-. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen (...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.-

-En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.-

### **3.6. Plan de análisis**

-Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).-

### **3.6.1. Primera Etapa.**

-Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.-

### **3.6.2. Segunda etapa.**

-También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.-

### **3.6.3. La tercera etapa**

-Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.-

-Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad maestra, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.-

-Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos.-

-Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2. La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.-

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

-En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013)- -La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología- (p. 402).

-Por su parte, Campos (2010) expone.- -Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación- (p. 3).

-En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, se presenta la Matriz de Consistencia de la presente investigación.-

Por ende la Matriz facilita la visión general del estudio, ya que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados; y por otro lado permite sumar verticalmente el total de las acciones que requiere un resultado para su materialización, asimismo permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa-efecto por una misma acción, lográndose identificar de esta manera el valor de una actividad por la cantidad de resultados y los beneficios que va a lograr.

## Cuadro2. Matriz de consistencia

**TÍTULO:** Caracterización del proceso de desnaturalización de contrato en el expediente N° 00224-2017-0-0201-JR-LA-01; primer Juzgado de trabajo de la Corte Superior de Ancash- Perú.

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPOTESIS</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuáles son las características del del proceso sobre desnaturalización de contrato en el expediente N° 00224-2017-0-0201-jr-la-01; primer Juzgado de trabajo de la Corte Superior de Ancash-Perú 2021?	Determinar las características del proceso sobre desnaturalización de contrato en el expediente N° 00224-2017-0-0201-jr-la-01; primer Juzgado de trabajo de la Corte Superior de Ancash-Perú. 2021.	El proceso desnaturalización de contrato en el expediente N° 00224-2017-0-0201-jr-la-01; primer Juzgado de trabajo de la Corte Superior de Ancash- Perú? 2021. evidencia las siguientes características: Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada.
<b>ESPECÍFICOS</b>	¿Los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Los sujetos procesales si cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de claridad?	Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad.
	¿En el presente caso se aplicó el debido proceso?	Identificar la aplicación del debido proceso en el caso estudiado.	En el presente caso si se aplicó el debido proceso.
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas.	Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas en el proceso en estudio.
	¿La calificación jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la pretensión planteada.	La calificación jurídica de los hechos si fue idóneo para sustentar la pretensión planteada.

### **3.8. Principios Éticos**

- Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).-
- Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)-



#### IV. RESULTADOS

##### 4.1. Resultados:

**TABLA N° 01 CUMPLIMIENTO DE PLAZOS**

<b>CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS</b>				
<b>Titular del acto</b>	<b>Acto procesal</b>	<b>Norma legal</b>	<b>Cumplió</b>	
			<b>SI</b>	<b>NO</b>
Juez	Requisitos de la demanda	Artículo 424 del CPC Artículo 16 de la NLPT Artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 29497	X	
	Audiencia de conciliación	Artículo 11 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo	X	
	Audiencia de Juzgamiento	Artículo 44 de la Nueva Ley Procesal Laboral	X	
	Sentencia de Primera Instancia	Artículo 47° de La Nueva Ley Procesal Laboral	X	
	Sentencia de Segunda Instancia	Artículo 365 del Código Procesal Civil Artículo 33 de la Nueva Ley Procesal Laboral	X	

Fuente: Expediente N° 00224-2017-0-0201-JR-LA-01

**TABLA N° 02 CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCIÓN	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
RESOLUCION N°01 de fecha 15 de marzo del 2017	<b>Admisorio De Demanda</b> cumpliendo el órgano jurisdiccional con emitir dicha resolución dentro del plazo de ley	COHERENCIA Y CLARIDAD LENGUJE ENTENDIBLE FÁCIL COMPRESION DEL PÚBLICO	X	
RESOLUCION N°05 de fecha 19 de junio del 2017	<b>Sentencia de primera instancia</b> El juez emitió sentencia con resolución N°05 en la que resolvió declarar fundada en parte la demanda interpuesta por A y B sobre desnaturalización de contrato	COHERENCIA Y CLARIDAD LENGUJE ENTENDIBLE FÁCIL COMPRESION DEL PÚBLICO	X	
RESOLUCIÓN N° 06 de fecha 28 de junio del 2017	Se admite la apelación de la sentencia contenida en la resolución N°05, de fecha 19 de junio de 2017 la misma que fue concedida dentro del plazo de ley	COHERENCIA Y CLARIDAD LENGUJE ENTENDIBLE FÁCIL COMPRESION DEL PÚBLICO	X	
RESOLUCION N°09 de fecha 14 de julio del 2017	Sentencia de segunda instancia La resolución N°09 de segunda instancia que resolvió el órgano superior en confirmar la sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 19 de junio de 2017	COHERENCIA Y CLARIDAD LENGUJE ENTENDIBLE FÁCIL COMPRESIÓN DEL PÚBLICO	X	

**Fuente: Expediente N° 00224-2017-0-0201-JR-LA-01**

**TABLA N°03 APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**

EXPEDIENTE	PROCEDIMIENTOS	RESPUESTA	
		SI	NO
Expediente N° 00224-2017-0-0201-Jr-La-01; primer Juzgado de trabajo de la Corte Superior de Ancash- Perú. 2021	Todos los procedimientos se llevaron acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales lo que evidencia el respeto al debido proceso y su correspondiente aplicación.	X	

**Fuente: Expediente N° 00224-2017-0-0201-JR-LA-01**

**TABLA N° 04 PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EMPLEADOS**

MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO DE RESOLUCIÓN	CRITERIOS	RESPUESTA	
			SI	NO
DOCUMENTALES  Medios probatorios del demandante documentales:	a) Contratos de locación de servicios. b) Recibos por honorarios. c) Cuaderno de registro de asistencia. d) Copias fedatadas de cheques e) Fotografías.	Pertinencia  Conducencia  Utilidad	X	
Medios probatorios de la demandada documentales:	a) Contratos de locación de servicios. b) Recibos por honorarios. c) Cuaderno de registro de asistencia. d) Copias fedatadas de cheques e) Fotografías.		X	

Fuente: Expediente N° 00224-2017-0-0201-JR-LA-01

**TABLA N° 05 CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS**

DESCRIPCIÓN DE HECHOS	BASE LEGAL	CUMPLE	
		SI	NO
<b>PRETENSIÓN O HECHO FÁCTICO</b>	<b>ARTÍCULO PERTINENTE</b>		
<p>De la demanda: De fojas 220 a 234 aparece la demanda, en la que el accionante indica que en su calidad de secretario general del SOGLI, ejercita la defensa de los derechos e intereses de sus afiliados, (A) y (B), quienes se desempeñan como guardianes del almacén central de la entidad demandada; agrega que a la luz de los artículos 8 inciso 2 y 9 inciso 1 de la Ley 29497, el demandante cuenta con legitimación procesal activa cuando se trata de ejercitar la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores que represento. Respecto a los fundamentos de hecho de la demanda señala que (A), labora desde el 01 de enero del 2015 hasta la actualidad, con un record laboral de 02 años, 01 mes y 20 días y (B), labora desde el 02 de junio del 2015 hasta la actualidad, con un récord laboral de 01 año, 08 meses y 18 días.</p> <p>Agrega que las labores que realizan son las de un obrero, por lo que se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Señala que si bien sus representados fueron contratados mediante contratos de locación de servicios, aquéllos se desempeñaron bajo los tres elementos del contrato de trabajo, como son la prestación personal, la subordinación y la remuneración, por lo que en atención al principio de primacía de la realidad se presume la existencia de un contrato de trabajo, consecuentemente tiene la calidad de trabajadores de naturaleza indeterminada al haber superado el periodo de prueba de tres meses establecido en el artículo 10 del TUO del D.L. N° 728.</p>	<p>Literal c) del Artículo 29 del TUO del DLN°728</p>	X	
<p>Determinar si se produjo la desnaturalización de contratos de locación de servicios de A del 01 de enero del 2015 al 30 de setiembre del 2016 y de B del 02 de junio del 2015 al 30 de setiembre del 2016.</p> <p>Desnaturalización de contratos verbales, respecto a ambos representados, del 01 de octubre del 2016 hasta la actualidad.</p>	<p>Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo. El artículo 72° del Decreto Legislativo N° 728 – D.S. N° 003-97-TR</p>	X	

Fuente: Expediente N° 00224-2017-0-0201-JR-LA-01

#### **4.2. Análisis de resultados.**

A partir de los hallazgos encontrados, aceptamos la hipótesis general que establece que, en el proceso judicial sobre desnaturalización de contrato, en el Caracterización del proceso sobre desnaturalización de contrato en el expediente N° 00224-2017-0-0201-jr-la-01; primer Juzgado de trabajo de la Corte Superior de Ancash- Perú. 2021. Evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazos, aplicación de claridad en las resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión demandada en el presente proceso estudiado.

Estos resultados guardan relación con lo que sostienen: Figueroa (2018), Montes (2018) y Mejía (2018), quienes señalan que los procesos judiciales en el Distrito Judicial de Ancash evidencian las siguientes características:

- 1) Los en este proceso estudiado los sujetos procesales si cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.
- 2) Las resoluciones emitidas en el proceso estudiado en el expediente N° 00224-2017-0-0201-jr-la-01se evidenció la de la claridad de las resoluciones judiciales.
- 3) Si se aplicó en el proceso estudiado en el expediente N° 00224-2017-0-0201-jr-la-01 el derecho al debido proceso.
- 4) Si existe en el proceso estudiado en el expediente N° 00224-2017-0-0201-jr-la-01 pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.
- 5) La calificación jurídica de los hechos, en el proceso estudiado en el expediente N° 00224-2017-0-0201-jr-la-01 se fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso estudiado.

#### **Respecto al cumplimiento de plazos:**

El plazo es el tiempo que media entre la celebración del acto y la producción de un hecho futuro necesario, a la cual se subordina el ejercicio o eliminación de un derecho la cual viene a ser el periodo que transcurre desde la conclusión del acto hasta su llegada a término, también se dice que los plazos son los actos y formalidades de

procedimiento que tienden a cumplirse normalmente dentro de determinados periodos de tiempo que la ley establece.

En la presente investigación se han cumplido de manera aceptable con los plazos pre establecidos para el proceso sobre desnaturalización de contratos Expediente N° 00224-2017-0-0201-jr-la-01; primer Juzgado de trabajo de la Corte Superior de Ancash- Perú. 2021.

#### **Respecto a la claridad de las resoluciones:**

La resolución es todo pronunciamiento de los jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o decisiones de cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución de fondo del conflicto.

Según la doctrina las resoluciones judiciales son básicamente de tres tipos: decretos, autos y sentencias. En el expediente 00224-2017-0-0201-jr-la-01; primer Juzgado de trabajo de la Corte Superior de Ancash- Perú. 2021 se evidencia que se emitieron con un respetable nivel de claridad lo que nos lleva a concluir que las resoluciones judiciales en el proceso sobre desnaturalización de contrato en el expediente N° 00224-2017-0-0201-jr-la-01; primer Juzgado de trabajo de la Corte Superior de Ancash- Perú. 2021.

#### **Respecto a la aplicación del derecho al debido proceso:**

La Enciclopedia Jurídica (2015) nos dice que el debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos que asisten a la persona. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso; a permitírsele ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez el debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas, cuando el gobierno perjudica a una persona sin seguir el procedimiento en la aplicación de la ley está incurriendo en una transgresión al debido proceso.

Con respecto al expediente N° 00224-2017-0-0201-jr-la-01; primer Juzgado de trabajo de la Corte Superior de Ancash- Perú. 2021, todos los procedimientos se llevaron acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales lo que evidencia el respeto al debido proceso y su correspondiente aplicación.

**Respecto a la pertinencia de los medios probatorios:**

Los medios de prueba son instrumentos que sirven para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el proceso, los medios de prueba que se pueden emplear en el proceso judicial son entre otros el interrogatorio a las partes, documentos públicos y/o privados dictamen de peritos, reconocimiento judicial e interrogatorio a testigos. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juez con respecto a los puntos controvertidos para así fundamentar sus decisiones.

Según el estudio realizado al expediente N° 00224-2017-0-0201-jr-la-01; primer Juzgado de trabajo de la Corte Superior de Ancash- Perú. 2021, los medios probatorios aportados al proceso fueron los adecuados y pertinentes salvo algunos pocos que en la etapa respectiva como es el saneamiento procesal y la audiencia de pruebas fueron desestimadas y dejadas de lado.

**Respecto a la calificación jurídica de los hechos.**

La investigación realizada en expediente N° 00224-2017-0-0201-jr-la-01; primer Juzgado de trabajo de la Corte Superior de Ancash- Perú. 2021, nos resulta que está debidamente calificada lo que se subsume en la pretensión de la demanda el cual es: desnaturalización de contrato y lo que sirvió de base para sustentar la pretensión, suponiendo el eje del desarrollo del proceso en particular.



## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. CONCLUSIONES

-Se concluyó que la caracterización del proceso sobre desnaturalización de contrato en el expediente N° 00224-2017-0-0201-JR-LA-01; primer Juzgado de trabajo de la Corte Superior de Ancash- Perú. 2021, se cumplieron los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la investigación.-

- 1) -El proceso sobre desnaturalización de contrato en el expediente N° 00224-2017-0-0201-JR-LA-01; primer Juzgado de trabajo de la Corte Superior de Ancash-Perú. 2021. Se Identificó que los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en la norma procesal ya que de ello prescinde el debido proceso para lograr una sentencia condenatoria, favorable, pero dentro del a etapa de enjuiciamiento los procesos son muy largos por la falta de personal judicial.-
- 2) -Las resoluciones judiciales, tanto como autos y sentencias que se emitieron en el proceso antes establecido, se identificó que las resoluciones judiciales evidencian un lenguaje coloquial y algunos la tecnicidad del lenguaje jurídico sencillo que amerita una mejora continua para poder satisfacer a la población que tiene una mala imagen de la administración de justicia-
- 3) -De ese mismo modo señalo que, en el proceso antes mencionado, se respetó la aplicación el debido proceso, en este expediente se llevó a cabo de manera diligente tratando de respetar los diversos derechos que posee la persona humana aun antes de ser condenada velando por sus derechos como a la imparcialidad del juez a ser oído en una audiencia para poder hacer valer su inocencia.-
- 4) -Además, con relación a la pertinencia de los medios probatorios, concluyo; que en el proceso señalado, los medios probatorios admitidos para su actuación en la etapa correspondiente, fueron pertinentes por lo mismo que guardan relación con el hecho o proposiciones fácticas, las mismas que serán acreditados con los medios de prueba fue decisivo en este caso debido a que demostraron la culpabilidad del acusado y con ello se demuestra que la justicia como fin del derecho primara en nuestra sociedad.-

## 5.2. RECOMENDACIONES

- ✓ Se recomienda a los órganos jurisdiccionales cumplan con los plazos procesales establecidos, para emitir sentencias.
  
- ✓ Se recomienda la inspección inopinada o de oficio de los inspectores de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (**SUNAFIL**), a las Instituciones públicas y privadas que no cumplen con las normas laborales y pongan al descubierto la desnaturalización del contrato de trabajo por la existencia de prestación personal del servicio, subordinación, remuneración, continuidad, etc.
  
- ✓ Recomendar a los funcionarios de las Instituciones públicas y privadas, al momento de efectuar la contratación de servicios de algún personal, se debe tener en cuenta lo siguiente: la modalidad contractual, el plazo, la forma de prestación del servicio y la remuneración del trabajador, los mismos que deben ser respetados hasta la conclusión legal del contrato.
  
- ✓ Recomendar a los funcionarios de las Instituciones públicas y privadas conocer y respetar los derechos de los trabajadores, a fin de evitar incurrir en una desnaturalización de los contratos, lo cual trae consigo procesos judiciales, gastos administrativos, y otros a las entidades públicas y privadas, por el desconocimiento sobre los derechos laborales del trabajador.
  
- ✓ Por último, invocar a los que imparten justicia la aplicación de principio de primacía de la realidad, y así poder dar cumplimiento a lo estipulado en el marco normativo vigente y determinar la desnaturalización de los contratos de trabajo sujeto a modalidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, G.** (2005). *El ABC del Derecho: Procesal Civil*. Lima Perú: Editorial EGACAL.
- Aguila, G.** (2007) *El Proceso Constitucional. Su naturaleza particular*. Recuperado de: <http://www.guidoaguila.com/images/general/82mem4.pdf> (09-09-2015)
- Alfaro, R.** (2007). *Teoría General del Derecho Procesal Constitucional*. Arequipa, Perú: Editorial ADRUS.
- Armas, A.** (2019) en Perú; -en su tesis *Calidad de sentencias de la primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del distrito judicial de cañete – Cañete, 2019*. Tesis para obtener el título de abogado, Cañete- Perú.
- Arturo, J.** (2002) *Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Quinta edición actualizado, LEXISNEXIS, Abeledo-Perrot. Buenos Aires.*
- Alvarado, A.** (2009). *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Rosario: Juris*
- Bravo, S. A.** (1997). *Medios Impugnatorios. Derecho Procesal Civil*. Lima: Rodhas.
- Cabanellas; G.;** (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Actualizada, corregida y aumentada. (30a Edición)*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabrera, G.** (s.f.). *Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Recuperado de: [http://www.teleley.com/articulos/art\\_gilmac4.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_gilmac4.pdf) (05.05.2017)
- Cajas, W.** (2011). *Código Civil y Otras Disposiciones Legales (17ma. ed.)*. Lima: RODHAS.
- Casarino, M.** (2005). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil (6ta ed.)*. T. III. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Casco, H.** (2004). *Código procesal civil. Comentado y concordado (5ta ed.)*. T. I. Asunción: La Ley Paraguaya.
- Castillo, M. & Sánchez, E.** (2008). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Cantarero, C.** (2013) -Manual procesal laboral-. Corte suprema de justicia de Honduras
- Carrión, J.** (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil (2da ed.)*. Vol. II. Lima: Grijley.
- Carrión, L.** (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil. T.III*. Lima: Perú. Editorial Jurídica Grijley.

- Caro Figueroa, María Celina.** -Manual derecho del trabajo y de la seguridad social-. Universidad de congreso, Mendoza, agosto y setiembre de 2000.
- Couture, E.** (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil (4ta ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Espinoza, J.** (2010). Indemnización por daños y perjuicios. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial (2da ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ferreira, A. & Rodríguez, M.** (2014). Manual de Derecho Procesal Civil I. Cordova: Alveroni.
- Figueroa, E.** (2014). El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamiento del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gaceta Jurídica.** (2013). Diccionario Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gutiérrez, W.** (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. T. I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill
- Hinostroza, A.** (2012). Derecho Procesal Civil. Procesos de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores.
- Jiménez, D. A.** (2013). Procesal Civil I: Proceso de Conocimiento. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Jurista Editores.** (2016, febrero). Constitución Política del Perú. Lima: Autor.
- Lama, H. E.** (2012, 4 de Setiembre). La Independencia Judicial. El peruano, p. 2.
- Ledesma, M.** (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. T. I. Lima: Gaceta Jurídica.
- León, R.** (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: AMAG.
- Lozada, A. (s.f.).** Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción con relación a la tutela de los intereses difusos. Notas para su estudio en el ordenamiento jurídico peruano. Recuperado de: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_6/articulos/6\\_Las\\_condiciones\\_para\\_el\\_ejercicio\\_del\\_derecho\\_de\\_accion.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_6/articulos/6_Las_condiciones_para_el_ejercicio_del_derecho_de_accion.pdf).
- Mansilla, V.** (2002). En la presentación a Víctor Roberto Obando Blanco, El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la Jurisprudencia. 2da. Edición, Lima Perú: Palestra Editores.

- Márquez, F.** (2010). Derecho Procesal Civil en Línea. Recuperado de: <http://derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.pe/2010/11/lajurisdicion.html> (16.05.2017).
- Martínez, J.** Arufe, A.o y Carril Vázquez Xose Manuel. -DERECHO DEL TRABAJO- . Derecho del trabajo segunda edición NETBIBLO, España, 2006
- Mariños, R.** (2016). -Criterios Jurídicos para La Unificación del Régimen Dual de La Responsabilidad Civil a nivel del Ordenamiento Civil Peruano-, para optar el título profesional de abogada. Recuperado de: [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1795/1/RE\\_DERECHORITERIOS.JUR%C3%8DDICOS\\_UNIFICACI%C3%93N.R%C3%89GIMEN.DUAL.RESPONSABILIDAD.CIVIL\\_TESIS.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1795/1/RE_DERECHORITERIOS.JUR%C3%8DDICOS_UNIFICACI%C3%93N.R%C3%89GIMEN.DUAL.RESPONSABILIDAD.CIVIL_TESIS.pdf).
- Monroy, J.** (1996). Introducción al Proceso Civil. T. I. Bogotá: Temis.
- Monroy, J.** (2007). Teoría General del Proceso. Lima: Perú, Editorial: Palestra Editores.
- Montero, J.** (1994). La Legitimación en el Código Procesal Civil del Perú. Revista de la Universidad de Lima, Lima: Perú: IUS ET PRAXIS
- Ñaupas, H.;** Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ossorio, M.** (2012). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Buenos Aires: Heliasta
- Palacio, L. E.** (2003). Manual de Derecho Procesal Civil (17ma ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Quispe, F.** (2009). Tesis titulada: Responsabilidad Civil Extracontractual de Los Jueces y del Estado, de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Antiplano de Puno. Recuperada de: <https://es.scribd.com/doc/59689349/Tesis-de-Maestria-SobreResponsabilidad-Civil-Extra-Contractual-de-Los-Jueces-y-Del-Estado> (12.05.2017)
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001). Diccionario de la Lengua Española (22da Ed.). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (10-07-2015)
- Rodríguez, L.** (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: MARSOL

- Rojas, J. M. & Vidal, R. P.** (2015). Interpretación negociada subjetiva en el Código Civil peruano de 1984. EN, Vidal, R. (Ed.), Libro de Ponencias del X° Congreso Nacional de Derecho Civil. (pp. 171-196). Lima: Instituto Peruano de Derecho Civil.
- Sagastegui, P.** (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. Vol. I. Lima: Grijley.
- Torres, A.** (2007). Acto Jurídico (3ra ed.). Lima: IDEMSA.
- Velázquez, S.** (2016) -en Perú, en su tesis calidad de sentencias de la primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente n° 117-2015-0-1508-JM-LA-01, del distrito judicial de Junín-Lima 2016. Tesis para optar el título de abogado, Lima-Perú.
- Zamora, J.** (2012). La determinación de la Reparación civil. Lima: Perú. Editorial: BGL
- Zumaeta, P.** (2008). Temas de Derecho Procesal Civil – Teoría General del Proceso. Lima, Perú: Juristas Editores.

# **ANEXOS**

## **Anexo 01: Transcripción de la Sentencia de Primera y Segunda instancia**

EXPEDIENTE : 00224-2017-0-0201-JR-LA-01  
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
JUEZ : (C)  
ESPECIALISTA : (D)  
EMPLAZADO : (E)  
DEMANDADO : MDI  
DEMANDANTE : (A) y (B)

### **SENTENCIA**

#### **RESOLUCION N° 05**

Huaraz, diecinueve de junio De dos mil diecisiete. –

**VISTA;** La presente causa laboral, signada con el número 00224-2017-0-0201-JR-LA-01 seguido por (A) y (B) contra la MDI, sobre Desnaturalización de contratos de locación de servicios y contratos verbales, reconocimiento del vínculo laboral dentro de los alcances del régimen de la actividad privada, inclusión a planilla de remuneraciones, inscripción en ESSALUD, reconocimiento y pago de ONP, otorgamiento de boletas de pago y pago de costos procesales; tramitado en la vía ordinaria laboral.

#### **I. PARTE EXPOSITIVA:**

De la demanda: De fojas 220 a 234 aparece la demanda, en la que el accionante indica que en su calidad de secretario general del sindicato de obreros de limpieza pública, parques y jardines del gobierno local de Independencia – SOGLI, ejercita la defensa de los derecho e intereses de sus afiliados, (A) y (B) , quienes se desempeñan como guardianes del almacén central de la entidad demandada; agrega que a la luz de los artículos 8 inciso 2 y 9 inciso 1 de la Ley 29497, el demandante cuenta con legitimación procesal activa cuando se trata de ejercitar la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores que represento. Respecto a los fundamentos de hecho de la demanda señala que (A), labora desde el 01 de enero del 2015 hasta la actualidad, con un record laboral de 02 años, 01 mes y 20 días y (B), labora desde el 02 de junio del 2015 hasta la actualidad, con un récord laboral de 01 año, 08 meses y 18 días.



Agrega que las labores que realizan son las de un obrero, por lo que se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Señala que si bien sus representados fueron contratados mediante contratos de locación de servicios, aquéllos se desempeñaron bajo los tres elementos del contrato de trabajo, como son la prestación personal, la subordinación y la remuneración, por lo que en atención al principio de primacía de la realidad se presume la existencia de un contrato de trabajo, consecuentemente tiene la calidad de trabajadores de naturaleza indeterminada al haber superado el periodo de prueba de tres meses establecido en el artículo 10 del TUO del D.L. N° 728.

Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 15 de marzo del 2017, de fojas 241 a 244 se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la demandada, Municipalidad Distrital de Independencia con citación a su procurador público, fijándose fecha para la audiencia de conciliación.

**Audiencia de Conciliación:** Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 392 a 393, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio en razón a que el procurador de la entidad demandada no cuenta con facultades para conciliar por lo que se dio por fracasada dicha etapa; se precisaron las pretensiones materia de juicio. Se emitió la Resolución N° TRES, por la que se tiene por apersonada a la demandada, por deducida la excepción de representación defectuosa, por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios y por formulada la cuestión probatoria, tacha.

**De la contestación de la demanda:** Mediante escrito de fojas 383 a 391, la entidad demandada deduce excepción, contesta la demanda y formula cuestión probatoria, **tacha.**

**Sobre la excepción de representación defectuosa o insuficiente** del demandante, señala que la demanda ha sido interpuesta por el señor W, en calidad de secretario general del SOGLI, en representación de los señores **(A) y (B)**, señala que este sindicato tiene como afiliados a trabajadores que cuenten con vínculo de naturaleza laboral, sin embargo se procedió a afiliar a los trabajadores antes mencionados, quienes prestan servicio de naturaleza civil, mediante contratos temporales de locación de servicios, por lo que a la fecha no cuentan con vínculo de naturaleza laboral sujeto al régimen de la actividad privada; agrega que no consta fehacientemente que los supuestos representados haya otorgado poder especial al demandante para la defensa de sus intereses en el presente proceso, conforme al artículo 75 del Código Procesal Civil. Sobre la contestación de la

demanda, indicando que los representados del demandante no han laborado de forma ininterrumpida, no está probado que tenga la condición de obrero, los contratos suscritos por los trabajadores representados presentan interrupciones, los cargos que ocupan no se encuentran en los instrumentos de gestión, en la prestación de servicios no concurren los elementos del contrato de trabajo por lo que no es de aplicación el principio de primacía de la realidad; agrega que los trabajadores representados no ingresaron por concurso público a una plaza presupuestada y vacante. Sobre la cuestión probatoria, tacha, la interpone contra la copia legalizada y simple del cuaderno de asistencia del personal de guardianía del almacén central, ofrecido en el punto 5 de los medios probatorios, en razón a que dicho documento no se evidencia en la oficina de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, lo que se dio a conocer mediante el Informe N° 286-2017-MDI-GAF/SGRH/SG, de fecha 29 de marzo del 2017.

**De la audiencia de Juzgamiento:** Se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, como se observa del Acta de Registro de Audiencia de Juzgamiento de fojas 456 a 458, donde la demandada oralizó la excepción deducida, se efectuó la confrontación de posiciones, se establecieron los hechos no necesitados de prueba, se admitieron los medios probatorios, se oralizó la cuestión probatoria formulada, y de fojas 464 a 465, se actuaron los medios probatorios, y se oralizaron los alegatos finales; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **PRIMERO: FINALIDAD DEL PROCESO**

Se debe tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas<sup>2</sup>.

### **SEGUNDO: DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**El proceso ordinario laboral es un mecanismo de protección de naturaleza procesal, orientada a solucionar los conflictos jurídicos de estirpe laboral, y en especial, los**

asuntos contenciosos que la ley señala como competencia de los juzgados especializados de trabajo, o de los jueces mixtos, en los lugares en los que no hubieran los órganos jurisdiccionales antes mencionados, con el propósito de llegar a realizar la justicia, y consecuentemente la paz social. Es de mencionarse que, se le ha otorgado la oportunidad a la demandada, a fin que comparezca al proceso, y formule los medios de defensa que la ley le franquea.

### **TERCERO: INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA**

De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: **-Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República-**; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond<sup>3</sup> - como: -(...) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad, dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social-.

### **CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA**

El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales: A su vez el Numeral 23.4, señala -De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) -El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad-; asimismo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos. Asimismo,

es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

#### **QUINTO: DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD**

Debe remarcarse el hecho, que si bien el proceso laboral se rige por el Principio de Veracidad; vale decir, que existe el imperativo de resolver en base a la verdad material; sin embargo, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, viene premunido de presunciones legales y judiciales que no son sino el marcado y acentuado reflejo del principio de facilitación probatoria que, a su vez, constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo en los predios del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a flexibilizar – y en ocasiones está destinada a invertir – las cargas probatorias impuestas, atendiendo a su condición de hiposuficiencia en el ámbito probatorio; y, por el otro, que en el marco del nuevo proceso laboral, la valoración de la conducta procesal de las partes, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el Juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29° de la NLPT, dispositivo que permite extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, en especial cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el Juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir el acceso del Juzgador al material probatorio, el negarse a declarar y/o responde evasivamente, pero también la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba que son aportados por una de las partes.

**SEXTO:** Lo anterior, constituye una inequívoca expresión del nivel de preponderancia que la Ley N° 29497 (N.L.P.T.) le otorga al deber de colaboración procesal de los sujetos intervinientes en el proceso, sobre todo en lo que respecta al ámbito probatorio, tanto en

lo relativo a su aportación al proceso como en lo concerniente a su actuación, en la cual se valora, por citar un ejemplo, su sistematización, la presentación de cuadros de pagos debidamente sustentados, así como la oralización de cada medio de prueba y de la finalidad para la cual ha sido ofertado. Y es que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar el enjuiciamiento laboral, no sólo porque se sustenta en un esquema en el cual las alegaciones oralizadas tiene mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activa plenamente el efecto de principios y reglas determinadas como la inmediación, la oralidad (el que también implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del Juez un rol activo en la conducción del proceso y, en igual o mayor grado, una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en lo que a ellas les compete (principalmente en el aspecto probatorio); en ese escenario, éstas se erigen como indispensables colaboradoras del Juzgador con miras a alcanzar la justa composición del conflicto. Son estas las razones y argumentos que justifican que, frente a la infracción al principio de cooperación traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizada la prueba en el proceso, el Juzgador pueda recurrir a la presunción contenida en el artículo 29 de la NLPT y aplicarla con contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra de los intereses de la parte que no observó su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo proceso laboral.

**SÉPTIMO:** En la Audiencia de Juzgamiento se determinaron los hechos no necesitados de prueba; porque no han sido expresamente negados por las partes procesales (segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 29497, así como el numeral 2 del artículo 442° del Código Procesal Civil), siendo:

**Respecto a (A)**

- i) Fecha de ingreso a laborar, desde el 01 de enero del 2015 al 30 de setiembre del 2016, bajo contratos de locación de servicios.
- ii) Del 01 octubre del 2016 hasta la fecha, bajo contratos verbales.
- iii) Cargo: guardián de almacén.
- iv) Última remuneración: S/ 900.00.

· **Respecto a (B)**

- i) Fecha de ingreso a laborar, desde el 02 de junio del 2015 al 30 de setiembre del 2016, bajo contrato de locación de servicios.

- ii) Del 01 de octubre del 2016 hasta la fecha, bajo contratos verbales.
- iii) Cargo: guardián de almacén.
- iv) Última remuneración: S/ 900.00.

**OCTAVO:** Los hechos que necesitan de actuación probatoria y cuyas pretensiones corresponde emitir pronunciamiento son:

**Pretensión Principal:**

- **Desnaturalización de los contratos de locación de servicios:**
  - a) (A), del 01 de enero del 2015 al 30 de setiembre del 2016;
  - b) (B), del 02 de junio del 2015 al 30 de setiembre del 2016.
- **Desnaturalización de contratos verbales, respecto a ambos representados,** del 01 de octubre del 2016 hasta la actualidad.
- **Reconocimiento del vínculo laboral de ambos representados,** en el cargo de obrero, guardián de almacén.

**Pretensión accesoria acumulativa objetiva originaria:**

- Inclusión a planillas de remuneraciones.
- Inscripción en ESSALUD.
- Reconocimiento y pago de ONP.
- Otorgamiento de boletas de pago.
- Pago de costos procesales.

**NOVENO: RESPECTO AL RÉGIMEN LABORAL DEL ACTOR Y LA COMPETENCIA DEL JUZGADO**

De la demanda presentada se observa, de los documentos anexados, los trabajadores venían prestando sus servicios desde del 01 de enero del 2015 a la fecha y del 02 de junio del 2015 a la fecha, como obreros – guardianes de almacén. Debe precisarse que se peticiona la desnaturalización de contratos de locación de servicios y contratos verbales, reconocimiento del vínculo laboral, registro en las planillas de pago, inscripción en ESSALUD, reconocimiento y pago de ONP; en ese sentido, teniendo en cuenta que las atribuciones que confiere el artículo 2° de la Ley N° 29497 a los juzgados especializados de trabajo para conocer de los procesos de todas las pretensiones de derechos individuales originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, este Juzgado, considerando que desde la fecha de inicio de labores se encontraba en vigencia la Ley N° 27972 que en su artículo 37, segundo párrafo establece que: **-Los obreros que**

**prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.-**, estima que resulta competente para emitir pronunciamiento sobre el vínculo contractual de aquellos trabajadores que se encuentren bajo el régimen laboral de la actividad privada.

#### **DÉCIMO: QUINTO: DE LAS EXCEPCIONES**

En el marco del principio de concentración y celeridad que debe primar en los procesos de tutela laboral, la Ley 29497 ha establecido de manera expresa en su artículo 31° que el Juez al momento de emitir sentencia debe pronunciarse sobre los medios de defensa propuestos por las partes, la que incluye obviamente las excepciones y cuestiones probatorias deducidas por la parte.

#### **- DE LA EXCEPCIÓN DE REPRESENTACIÓN DEFECTUOSA O INSUFICIENTE DEL DEMANDANTE**

La excepción de Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado, se encuentra prevista en el inciso 3 del artículo 446 del Código Procesal Civil, al respecto Ledesma Narváez<sup>5</sup> señala: -La representación defectuosa se configura cuando se carece de poder, es nulo, falso o le faltan cualidades propias e intrínsecas para su eficacia. La representación insuficiente se refiere a situaciones que alcanzan a su contenido o sentido específico a tenor de la literalidad que exige la norma o en su caso si este ha sido revocado. La entidad demandada deduce la mencionada excepción, la que es oralizada en la audiencia de Juzgamiento de fecha 25 de abril del 2017 (minuto 02:10 a 06:58) señala que la demanda ha sido interpuesta por el señor (C), en calidad de secretario general del SOGLI, en representación de los señores (A) y (B) , señala que este sindicato tiene como afiliados a trabajadores que cuenten con vínculo de naturaleza laboral, sin embargo se procedió a afiliar a los trabajadores antes mencionados, quienes prestan servicio de naturaleza civil, mediante contratos temporales de locación de servicios, por lo que a la fecha no cuentan con vínculo de naturaleza laboral sujeto al régimen de la actividad privada; agrega que no consta fehacientemente que los supuestos representados haya otorgado poder especial al demandante para la defensa de sus intereses en el presente proceso, conforme al artículo 75 del Código Procesal Civil; asimismo, los trabajadores representados no laboran en parques y jardines sino que son serenos.

Al respecto se debe tener presente que los trabajadores representados, (A) y (B) , se **apersonan al proceso mediante escrito de fecha 28 de abril del 2017, que corre de**

**fojas 460 a 461, a fin de ejercitar la defensa de sus derecho en nombre propio,** señalando que se encuentran conforme con la demanda, la teoría del caso y los fundamentos expuestos en la demanda; sobre ello, la entidad demandada no ha formulado ninguna oposición; considerando que los representados han manifestado su voluntad de ingresar al proceso, la representación ha cesado; en esa línea carece de objeto pronunciarse sobre la excepción deducida en tanto la representación procesal ha cesado.

#### **DÉCIMO PRIMERO: DE LA CUESTIÓN PROBATORIA**

##### **- TACHA**

El Código Procesal Civil, en su artículo 300° establece como cuestiones probatorias a las tachas y oposiciones, disponiendo que: -Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial. También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos-, la doctrina establece que estos mecanismos permiten materializar el derecho de contradicción y tienen como finalidad destruir la eficacia probatoria de estos. Se debe recordar que la tacha contra documentos se puede sustentar en la falsedad del documento o en su nulidad, esto es, que el documento no cuenta con una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad. La misma que se interpone contra la copia legalizada del cuaderno de asistencia del personal de guardianía del almacén central del Parque de los Leones, de la Municipalidad Distrital de Independencia, la misma que es oralizada por la entidad demandada en la audiencia de juzgamiento de fecha 25 de abril del 2017 (minuto 41:36 a 43:05), señala que dicho documento no se evidencia en la oficina de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, lo que se dio a conocer mediante el Informe N° 286-2017-MDI-GAF/SGRH/SG, de fecha 29 de marzo del 2017, es decir que el mencionado cuaderno no existe en la entidad demandada, por lo que posiblemente dicho cuaderno ha sido falsificado, elaborado por las partes para sorprender e inducir a error al fedatario de la entidad demandada; siendo así, cabe afirmar que la tacha se sustenta en la falsedad del documento, sin embargo la mencionada falsedad no está sustentada con medio probatorio alguno, sólo la declaración de la entidad demandada, por **el contrario la parte demandante presenta el mismo cuaderno en copia fedatada**, de fecha 24 de abril del 2017, por el fedatario de la entidad demandada, al respecto la demandada tampoco ha probado que el fedatario haya sido inducido a error; en consecuencia no se ha demostrado



la falsedad del documento tachado, por lo que la cuestión probatoria interpuesta debe ser declarada infundada.

## **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

### **DÉCIMO SEGUNDO: PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, DE CONTINUIDAD, FACILITACIÓN PROBATORIA**

En ese panorama, corresponde determinar la existencia o no de la relación laboral entre el demandante y la demandada, así tenemos que, existiendo controversia respecto a la presencia de la relación laboral durante el período en que las partes suscribieron contratos civiles y aun cuando no se han suscrito pero se ha mantenido el vínculo laboral entre las partes, es necesaria la aplicación del principio doctrinario de la **primacía de la realidad** el mismo que se entiende que en caso de discordia entre lo que ocurre en los hechos con las formalidades o apariencias, debe darse preeminencia a los primeros, en razón de que en materia **laboral lo que ocurre en la práctica es más importante que lo que las partes hayan pactado en los documentos**. El Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los expedientes N° 1022-2003-AC/TC, 1512-2003-AA/TC y 2607-2003-AA/TC, **expresa que el principio de Primacía de la Realidad, resulta determinante para llegar establecer la existencia de condiciones de subordinación, ya que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos entre las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Además, para poder determinar la existencia del vínculo laboral se debe realizar un análisis acerca de la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo**, esto es, aquellos presupuestos indispensables para la existencia de dicho contrato, sin ellos, éste no puede nacer a la vida jurídica, ni por tanto producir efectos jurídicos. Así, don Javier Neves Mujica<sup>6</sup> señala que el contrato de trabajo se configura cuando se presentan, conjuntamente, tres elementos esenciales: Prestación Personal, Remuneración y Subordinación. Aquello, es recogido por nuestra legislación, así en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, prescribe que -en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Bajo ese contexto tenemos además como uno de los pilares básicos del Derecho del Trabajo el Principio de Continuidad que, a la luz de la doctrina es el establecido en términos de Américo Plá Rodríguez<sup>7</sup> que sostiene: -Para comprender este principio debemos partir de la base de que el contrato de trabajo

es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto, sino que dura en el tiempo. La relación laboral no es efímera, sino que presupone una vinculación que se prolonga-

El accionante menciona haber sostenido una relación de naturaleza laboral, lo cual implica la aplicación del principio de facilitación probatoria contemplada en la Ley 29497, este principio contempla una serie de reglas a ser observadas dentro del proceso laboral, destinadas a invertir la carga de la prueba, siendo una de ellas la presunción de laboralidad, en virtud de esta presunción, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio, para presumir que existía una relación de trabajo con el beneficiario del servicio, asumiéndose entonces, la existencia de subordinación y remuneración, sin embargo esta regla no debe ser aplicada a rajatabla tal como lo indicó la Corte Suprema en la casación Laboral N° 14440-2013-Lima8.

### **DÉCIMO TERCERO: DE LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS**

Por el contrato de locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Esta relación se encuentra regulada en el Código Civil, arts. 1764° y siguientes, señalando que pueden ser materia de este tipo de contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales. Los elementos esenciales de este contrato son:

**a) Prestación personal del servicio.** - El locador debe prestar personalmente el servicio, pudiendo sin embargo valerse bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación (art. 1766° del Código Civil).

**b) Retribución.** - El comitente queda obligado al pago de una retribución al locador por los servicios que éste le preste. De acuerdo a lo consignado en el Código Civil, de no haberse establecido ésta y no poder determinarse según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados. En la práctica esta retribución recibe el nombre de Honorario, debiendo el locador girar los Recibos por Honorarios que resulten pertinentes por los montos que correspondan a sus servicios.

**c) Prestación de Servicios autónomos.** - Según la definición de locación de servicios establecida en el Código Civil «el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios (...)». La prestación de servicios que efectúa el locador es independiente, autónoma, ya que no se encuentra bajo la dirección del comitente; éste

podrá obviamente indicarle cuál es el resultado que espera obtener y fijar las instrucciones, pero no podrá dirigir la prestación de servicios que efectúe el locador, vale decir no podrá interferir en su labor. Es aquí donde reside la principal diferencia entre este tipo de contratos y el contrato de trabajo, vale decir en el elemento «subordinación». Con la suscripción del contrato de locación de servicios se genera para el locador el derecho al pago de una retribución. Adicionalmente, también tendrá derecho a cualquier otro beneficio que pudiera estipularse en el contrato. Por lo demás, al no comprender este tipo de contratos una relación laboral, no genera derecho a los beneficios contemplados en el contrato de trabajo.

#### **DÉCIMO CUARTO: EL CONTRATO DE TRABAJO Y SUS ELEMENTOS**

En el presente caso a fin de que no quede duda de la relación laboral, se procederá a analizar y determinar si en los servicios prestados en cada caso existieron los elementos del contrato de trabajo.

14.1. Respecto a **(A)**, se ha establecido que prestó servicios mediante contratos de locación de servicios desde el 01 de enero del 2015 al 30 de setiembre del de 2016.

- **En cuanto a la prestación personal del servicio**, respecto tenemos los contratos de locación de servicios de fojas 32 a 73, los cuales en la cláusula segunda señalan que el locador, al ahora demandante, cumple con el perfil solicitado y cuenta con la experiencia necesaria para satisfacer a plenitud todos los requerimientos del contrato, de lo que se desprende que se contrata al demandante para que sea él y no otra persona que desempeñe el puesto de guardián, con lo que se acredita que era el demandante quien debía prestar sus servicios en forma personal, con lo que se evidencia la prestación personal.

- **En cuanto a la subordinación** se debe señalar que es un requisito primordial que determina si las labores efectuadas fueron de naturaleza laboral o civil. Tenemos los contratos antes mencionados que señala como funciones del demandante: otras funciones asignadas por su jefe inmediato; asimismo, se tiene la copia fedatada del cuaderno de registro de asistencia del personal de guardianía del almacén central, de Parque de los Leones, de fojas 434 a 455, anverso y reverse, de los meses de enero a diciembre del 2015, enero a diciembre del 2016 y enero a mayo del 2017, en el que figura el demandante registrando su asistencia, con lo que se evidencia la sujeción a la jerarquía de la entidad demandada. No se debe perder de vista que los demandantes laboran en una entidad edil, la misma que se organiza en niveles jerárquicos. Siendo ello así se determina que la

subordinación técnica, jerárquica y legal, fluye de la naturaleza de la prestación realizada respecto a una actividad permanente.

· **Por último, se verifica igualmente la subordinación económica**, que viene a ser a su vez, el elemento de la contraprestación abonada por la emplazada (remuneración); conforme se evidencia de los cheques admitidos y actuados en audiencia, de fojas 97 a 118, que el actor percibía una contraprestación por parte de la demandada por los servicios que ejecutaba a su favor.

Por lo que estando a los hechos expuestos, invocando el principio de facilitación probatoria señalado precedentemente, se puede arribar a la conclusión, luego de acreditada la prestación personal, que el demandante estaba bajo subordinación y percibía una remuneración, por lo que de lo actuado en la audiencia y la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo se determina que **(A)** ha prestado servicios de forma continua y que los contratos de locación de servicios fueron empleados por la emplazada para encubrir una relación de naturaleza laboral, bajo el régimen laboral de la actividad privada.

14.2. Respecto a **(B)**, se ha establecido que prestó servicios mediante contratos de locación de servicios desde el 02 de junio del 2015 al 30 de setiembre del de 2016.

· En cuanto a la prestación personal del servicio, respecto tenemos los contratos de locación de servicios de fojas 121 a 150, los cuales en la cláusula segunda señalan que el locador, al ahora demandante, cumple con el perfil solicitado y cuenta con la experiencia necesaria para satisfacer a plenitud todos los requerimientos del contrato, de lo que se desprende que se contrata al demandante para que sea él y no otra persona que desempeñe el puesto de guardián, con lo que se acredita que era el demandante quien debía prestar sus servicios en forma personal, con lo que se evidencia la prestación personal.

· En cuanto a la subordinación se debe señalar que es un requisito primordial que determina si las labores efectuadas fueron de naturaleza laboral o civil. Tenemos los contratos antes mencionados que señala como funciones del demandante: otras funciones asignadas por su jefe inmediato; asimismo, se tiene la copia fedatada del cuaderno de registro de asistencia del personal de guardianía del almacén central, de Parque de los Leones, de fojas 434 a 455, anverso y reverse, de los meses de enero a diciembre del 2015, enero a diciembre del 2016 y enero a mayo del 2017, en el que figura el demandante registrando su asistencia, con lo que se evidencia la sujeción a la jerarquía de la entidad demandada. No se debe perder de vista que los demandantes laboran en una entidad edil,

la misma que se organiza en niveles jerárquicos. Siendo ello así se determina que la subordinación técnica, jerárquica y legal, fluye de la naturaleza de la prestación realizada respecto a una actividad permanente.

· Por último, se verifica igualmente la subordinación económica, que viene a ser a su vez, el elemento de la contraprestación abonada por la empleada (remuneración); conforme se evidencia de los cheques admitidos y actuados en audiencia, de fojas 172 a 198, que el actor percibía una contraprestación por parte de la demandada por los servicios que ejecutaba a su favor.

Por lo que estando a los hechos expuestos, invocando el principio de facilitación probatoria señalado precedentemente, se puede arribar a la conclusión, luego de acreditada la prestación personal, que el demandante estaba bajo subordinación y percibía una remuneración, por lo que de lo actuado en la audiencia y la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo se determina que **(B)** ha prestado servicios de forma continua y que los contratos de locación de servicios fueron empleados por la empleada para encubrir una relación de naturaleza laboral, bajo el régimen laboral de la actividad privada.

#### **DÉCIMO QUINTO: DE LOS CONTRATOS VERBALES**

Los contratos son acuerdos de voluntades y pueden tomar diversas formas. La forma contractual es el medio a través del cual se exterioriza el consentimiento de las partes. La voluntad de contratar puede mostrarse a través de hechos o actos concluyentes. El contrato verbal es perfectamente válido excepto en los casos en los que la ley obligue a realizarlo en forma escrita, quedan perfeccionados, con el consentimiento oral de las partes.

En el presente caso, ha quedado establecido que los demandantes laboraron con contratos verbales desde el 01 de octubre del 2016 hasta la actualidad, realizando las mismas labores que en los periodos bajo contratos de locación de servicios, siendo que en este periodo también concurrieron los elementos del contrato de trabajo.

#### **DÉCIMO SEXTO: DEL RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL**

Que, habiéndose determinado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y de los contratos verbales, se debe entender que los demandantes tienen una relación laboral indeterminada, sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; por lo tanto se le reconoce su vínculo laboral bajo el régimen antes referido, respecto a **(A)** Silva, desde el 01 de enero del 2015 hasta la actualidad, por mantener vínculo laboral

vigente; y respecto a **(B)** , desde el 02 de junio del 2015 hasta la actualidad, por mantener vínculo laboral vigente.

#### **DÉCIMO SÉPTIMO: DEL REGISTRO EN EL LIBRO DE PLANILLAS DE TRABAJADORES Y LA ENTREGA DE BOLETAS DE PAGO**

En cuanto a la incorporación al Libro de Planillas, tenemos que en el artículo 19 concordante con el artículo 3° y 13° del Decreto Supremo N° 001-98-TR, establece que: **-Los empleadores cuyos trabajadores se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada y las cooperativas de trabajadores, con relación a sus trabajadores y socios trabajadores, están obligados a llevar Planillas de Pago, de conformidad con las normas contenidas en el presente Decreto Supremo (...).**-; asimismo de los documentos aportados al proceso y lo afirmado por las partes, se tiene que la demandada no ha registrado a la demandante en los libros de planillas ni le ha otorgado boletas de remuneraciones, y habiéndose determinado en autos que se ha desnaturalizado de los demandantes, respecto a Leonardo Valeriano Montes Silva, desde el 01 de enero del 2015 hasta la actualidad, por mantener vínculo laboral vigente; y respecto a Elías Apolonio Yauri Emiliano, desde el 02 de junio del 2015 hasta la actualidad, les corresponde ser incluidos a planillas por parte de su empleadora, por lo que se le debe incluir al accionante en libro de planillas bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado con todos los derechos que dicho régimen contempla, además de que se debe proceder a la entrega de las boletas de pago respectivas.

#### **DÉCIMO OCTAVO: DE LOS APORTES PREVISIONALES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES Y DE LA REGULARIZACIÓN DEL PAGO DE LAS APORTACIONES PREVISIONALES**

Respecto a las pretensión de aportes previsionales este es un derecho establecido reconocido en la legislación laboral vigente a favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a la que pertenece la demandante, cuyo incumplimiento deriva en la imposición de sanciones administrativas por parte de la entidad encargada de su fiscalización, así como los procesos judiciales de las entidades encargadas de la administración de los fondos, en el caso de los aportes previsionales; Tratándose de trabajadores asegurados del Sistema Nacional de Pensiones las aportaciones correspondientes a dicho concepto **deben calcularse sobre un porcentaje de la remuneración que corresponda al trabajador** por la prestación de sus servicios. Por lo tanto, la obligación de realizar las aportaciones al SNP existe en tanto haya remuneración

por la prestación de servicios dependientes. Consecuentemente no corresponde durante los períodos dejados de laborar

En el caso que nos ocupa se debe proceder a la inscripción y regularización de las aportaciones por parte de la demandada, a fin de garantizar los derechos laborales de los recurrentes, sobre todo si este tiene el carácter de obligatorio, para lo cual se debe efectuar el cálculo según lo establecido en la ley. Procediéndose a los descuentos respectivos para dicho pago.

#### **DÉCIMO NOVENO: DE LA INSCRIPCIÓN A ESSALUD**

El artículo 3 de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Ley N° 26790, establece que: -Son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes. Son afiliados regulares: - Los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores. (...)-; por su parte el artículo 4 señala: Para efectos de la aplicación de la presente ley, se entiende por Entidades Empleadoras a las empresas e instituciones públicas o privadas que emplean trabajadores bajo relación de dependencia, las que pagan pensiones y las cooperativas de trabajadores.-; y, el artículo 5: -El Registro de Entidades Empleadoras y la inscripción de los afiliados regulares se realiza ante el IPSS en la forma y en los plazos establecidos en los reglamentos. Es obligación de las Entidades Empleadoras registrarse como tales ante el IPSS y realizar la inscripción de los afiliados regulares que de ellas dependen, así como informar el cese, la suspensión de la relación laboral y las demás ocurrencias señalados en los reglamentos. La inscripción de los afiliados potestativos se realiza bajo la forma y condiciones señaladas en los reglamentos.-, de las disposiciones citadas se puede extraer que es obligación de las entidades empleadoras la inscripción, en calidad de afiliados regulares, de los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia como asegurados del régimen contributivo de la seguridad social, debiendo entender la referencia al IPSS como la actual ESSALUD. En el caso que nos ocupa se debe proceder a la inscripción y pago de las aportaciones por parte de la demandada, a fin de garantizar los derechos laborales de los recurrentes, sobre todo si este tiene el carácter de obligatorio, para lo cual se debe efectuar el cálculo según lo establecido en la ley.

#### **VIGÉSIMO: DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO**

Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se

encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es un gobierno local, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas.

Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: -Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial-; de otro lado, si bien es cierto, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costo en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Finalmente, la Jueza que suscribe hace mención en la presente resolución sentencial, de un conjunto o una serie de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional, lo cual se realiza con el propósito que tales invocaciones jurisprudenciales traduzcan el cuidado, ponderación y tino de esta judicatura por administrar soluciones y respuestas a los conflictos jurídicos que conoce o que respondan a casos similares, lo cual va de la mano con el Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales, el mismo que permite que los justiciables tengan una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Tal principio conocido también como el Principio de Seguridad Jurídica o Principio de Certeza<sup>10</sup>. De esa manera, la aplicación del Principio de Predictibilidad permite que la discrecionalidad de los Jueces, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad; de tal modo que, cualquier Juez no podría tener dos o más pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Lo antes manifestado traduce positivamente en beneficio de la sociedad, ya que permite la Seguridad Jurídica y la Paz Social.



### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, la señora Jueza del primer

#### **JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ:**

#### **FALLA:**

- 1.- **DECLARANDO FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por (A) y (B) contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**, sobre Desnaturalización de contratos de locación de servicios y contratos verbales, reconocimiento del vínculo laboral dentro de los alcances del régimen de la actividad privada, inclusión a planilla de remuneraciones, inscripción en ESSALUD, reconocimiento y pago de ONP, otorgamiento de boletas de pago. Sin costas ni costos.
2. Se **DECLARA, DESNATURALIZADOS LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS** celebrados, respecto a (A), desde el 01 de enero del 2015 al 30 de setiembre del 2016, **DESNATURALIZADOS LOS CONTRATOS VERBALES** desde el 01 de octubre del 2016 hasta la actualidad; reconociéndole bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, con los beneficios económicos legales que surgen de dicho régimen laboral.
3. Se **DECLARA, DESNATURALIZADOS LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS** celebrados, respecto a (B), desde el 02 de junio del 2015 al 30 de setiembre del 2016, **DESNATURALIZADOS LOS CONTRATOS VERBALES** desde el 01 de octubre del 2016 hasta la actualidad; reconociéndole bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, con los beneficios económicos legales que surgen de dicho régimen laboral.
4. Se **ORDENA el REGISTRO de (A) en LAS PLANILLAS DE PAGO DE TRABAJADORES, Y LA ENTREGA DE BOLETAS DE PAGO**, desde el 01 de enero del 2015 en adelante, al mantener vínculo laboral vigente y el **REGISTRO de (B) en LAS PLANILLAS DE PAGO DE TRABAJADORES, Y LA ENTREGA DE BOLETAS DE PAGO**, desde el 02 de junio del 2015 en adelante, al mantener vínculo laboral vigente.

5. Se **ORDENA** que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA** **PROCEDA** a la inscripción y a la regularización del pago de las aportaciones previsionales al Sistema Nacional de Pensiones de **A y B**.
6. Se **ORDENA** que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA** **PROCEDA** a la inscripción al Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud - **ESSALUD**, y cumpla con el pago de las aportaciones de **A y B**.
7. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que fuese la presente, **ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de Ley.
8. **NOTIFÍQUESE** a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente.

## **SALA DE APELACIONES**

### **Sala Laboral Permanente**

EXPEDIENTE : 00224-2017-0-0201-JR-LA-01  
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS  
RELATOR : (D)  
DEMANDADO : MDI.  
DEMANDANTE : (A) Y (B)

### **SENTENCIA DE VISTA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE**

Huaraz, catorce de julio del año dos mil diecisiete.

**VISTOS:** En audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes y habiendo hecho uso de la palabra solo la abogada de la parte demandante, el estado del proceso es de emitir la resolución correspondiente.

#### **I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:**

Sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, inserta en autos de fojas cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos ochenta y dos, que falla: **-1) DECLARANDO FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por **A Y B**, contra **la MDI** sobre Desnaturalización de contratos de locación de servicios y contratos verbales, reconocimiento del vínculo laboral dentro de los alcances del régimen de la actividad privada, inclusión a planilla de remuneraciones, inscripción en ESSALUD, reconocimiento y pago de ONP, otorgamiento de boletas de pago. Sin costas ni costos-, y lo demás que contenga.

#### **II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

El señor Procurador Público de la demandada Municipalidad Distrital de Independencia, mediante recurso de apelación de fecha veintisiete de junio del presente año, que corre de fojas cuatrocientos ochenta y cinco a cuatrocientos noventa y uno, estipula básicamente sus agravios en lo siguiente: a) Que, de los propios contratos de locación de servicios suscritos, se evidencia que los demandantes no han laborado de manera ininterrumpida apreciándose diversas interrupciones. b) Que, la Juez A Quo no ha advertido que los cargos en los cuales se desempeñaron los demandantes, no se encuentran en los instrumentos de gestión, tal y conforme se ha dado a conocer mediante el informe N° 286-2017 de fecha 29 de marzo del año en curso. c) Asimismo, otro aspecto que se ha demostrado, es que entre las partes no se aprecia que haya existido los elementos de un

contrato de trabajo como es la prestación personal, la subordinación y la remuneración.

d) Que, la interpretación contenida en la sentencia solo obedece a la finalidad de favorecer a la parte demandante, dado que, de acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta de los propios contratos suscritos, se aprecia que no existía ninguna obligación que es el propio demandante quien pudiera efectuar los servicios contratados, en consecuencia, si ha de existir una interpretación de cláusulas se debe de hacer de modo integral y no parcializada.

e) Finalmente, la incorporación a la administración pública es mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.

### **III.- CONSIDERANDOS:**

#### **Respecto a la pluralidad de instancia y la figura de la apelación**

**PRIMERO:** El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no sólo la revisión de los errores indicando sino también de los errores in procedendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador. Así, el artículo 364° del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, prescribe: **-El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.-**

**SEGUNDO:** Que, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil, el contenido del recurso de apelación establece la De aplicación supletoria al caso de autos, según la primera disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, que establece: -En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil-

Modificado por Ley N° 29834, y aplicable supletoriamente al caso de autos de conformidad a lo dispuesto por la tercera disposición derogatoria, sustitutoria y final de la Ley Procesal de Trabajo número 26636. competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Juez es que revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio este expresado en el aforismo - tantum appellatum quantum devolutum-<sup>3</sup>; en ese sentido, la competencia de este órgano

jurisdiccional revisor se circunscribe únicamente al análisis de la resolución impugnada y en los extremos y alcances de los agravios. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia (o tercera, según el caso).

**Análisis del caso concreto:**

**TERCERO:** En lo que respecta al primer, tercer y cuarto agravio vertidos por el representante de la parte demandada, los Magistrados que conformamos este colegiado, consideramos que tratan de menoscabar el tema de fondo o controversial en la presente Litis, por lo que debemos de pronunciarnos respecto a la desnaturalización, señalaremos que, en lo que respecta al Principio de la Primacía de la Realidad, se trata de un elemento implícito en todo nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, según el cual, en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos. Esto ha sido señalado en reiterada doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional como en la Sentencia del Exp. N° 1944-2002-AA/TC, que en su fundamento tercero dispone: -... es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. En tal sentido, corresponde a la judicatura determinar relevantemente los hechos surgidos como consecuencia de la relación entre las partes; evaluar el contenido de los contratos de locación servicios y determinar la existencia en autos de una relación de naturaleza laboral entre el demandante y la demandada-, en añadido, la misma instancia constitucional, mediante sentencia de fecha cinco de octubre del dos mil cuatro, recaída en el expediente signado con el número 1869-2004-AA/TC, ha establecido que: -Se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos;

**la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración** (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración); es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo-, a partir del

argumento glosado deviene en necesario analizar para el presente caso y para cada uno de los demandantes, cada uno de los elementos concurrentes en la relación laboral.

**En cuanto al demandante A**

**CUARTO:** Así entonces, de la evaluación y análisis de autos se aprecia que el accionante ha laborado para la entidad demandada desempeñando labores relacionadas a obrero y/o guardián, las mismas que fluyen de las copias de los contratos por locación de servicios obrantes de fojas treinta y dos a setenta y tres, de los cuales es de advertirse que en la cláusula segunda se señala que el locador es una persona natural, que cumple con el perfil solicitado y cuenta con la experiencia necesaria para satisfacer a plenitud los requerimientos del presente contrato, en forma oportuna y en calidad requerida, evidenciándose de este modo un interés personalísimo en cuanto a los servicios brindados por el demandante, aunado a este hecho se tiene, que la parte demandada no contradice con fundamentos verosímiles el presente señalamiento, menos adjunta medios de prueba que contrarresten lo dicho por la parte accionante en cuanto a este extremo.

**QUINTO:** Del mismo modo, y con relación al segundo criterio de la relación laboral, el cual viene a ser la subordinación, queda claro, ya que se tratan de contratos de locación de servicios, que se debe evitar marcaciones, registros y/o algún acto que implique control de asistencia, claro está que esta última no solo se corrobora mediante tarjetas de control de asistencia, sino que además existen también documentos y/u órdenes que no deben remitirse al servidor en virtud de su independencia, de igual modo los uniformes, fotocheck, celulares, entre otras herramientas, sirven como fuentes indiciarias de una relación de dependencia laboral, al igual que fotografías en eventos o durante el desarrollo de las labores de la institución empleadora. Vale la recomendación que habitualmente un trabajador por locación, habitualmente presta servicios eventuales, sobre temas puntuales o específicos, por ejemplo, servicio de pintado de un edificio, servicio de asesoría para una fiscalización, entre otros, lo cual implica que un locador jamás debe cubrir un puesto laboral permanente, teniendo relación directa este último motivo con la figura de la temporalidad, es decir, que se trata de servicios de duración corta. En este contexto es necesario mencionar que el servicio prestado por el demandante en el presente caso se relaciona a la labor de obrero y/o guardián, que más adelante será también tema de explicación, lo cual implica que exista un control necesario para los ingresos y salidas del personal, ya que es obvio que no podría cumplir su labor de manera despreocupada y libre, en este orden de ideas, de fojas setenta y cuatro a noventa y seis obran diversos

informes presentados en diversos meses de labor, que presenta el demandante a la Municipalidad demandada, en donde informa respecto al servicio prestado, detallándose inclusive las funciones que realizó en ese mes, rescátase el hecho que en ningún extremo del contenido del mencionado informe se menciona que tal documento sea para fines de pago, es más inclusive se aprecia que estos documentales eran realizados cada mes por el demandante, contrariando tales hechos a la naturaleza misma de un contrato de locación de servicios, ya que impide y/o limita la independencia del locador.

**SEXTO:** Finalmente y en lo que respecta al último requisito para la configuración de la relación laboral, la remuneración, que viene a ser la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia de haber realizado su trabajo, en otras palabras se trata pues de un derecho fundamental amparado por nuestra Constitución Política del Estado, que de manera expresa en su artículo 24° señala lo siguiente: -Derechos del Trabajador: el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y para su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador...-; en este contexto, se demuestra el pago justipreciado, mediante los cheques girados por la entidad edil demandada a favor del actor, cuyas copias obran de fojas noventa y siete a ciento dieciocho, quedando configurada la relación laboral en cuanto a este trabajador demandante.

#### **En cuanto al demandante B**

**SÉPTIMO:** Consecutivamente, de la evaluación y análisis de autos se aprecia que en cuanto a este accionante, ha laborado para la entidad demandada desempeñando labores relacionadas a obrero y/o guardián, las mismas que fluyen de las copias de los contratos por locación de servicios obrantes de fojas ciento veintiuno a ciento cincuenta, de los cuales es de advertirse que en la cláusula segunda se señala que el locador es una persona natural, que cumple con el perfil solicitado y cuenta con la experiencia necesaria para satisfacer a plenitud los requerimientos del presente contrato, en forma oportuna y en calidad requerida, evidenciándose de este modo un interés personalísimo en cuanto a los servicios brindados por el demandante, aunado a este hecho se tiene, que la parte demandada no contradice con fundamentos verosímiles el presente señalamiento, menos adjunta medios de prueba que contrarresten lo dicho por la parte accionante en cuanto a este extremo.

**OCTAVO:** De igual forma, y con relación al segundo criterio de la relación laboral, el cual viene a ser la subordinación, queda claro, ya que se tratan de contratos de locación de servicios, que se debe evitar marcaciones, registros y/o algún acto que implique control de asistencia, claro está que esta última no solo se corrobora mediante tarjetas de control de asistencia, sino que además existen también documentos y/u órdenes que no deben remitirse al servidor en virtud de su independencia, de igual modo los uniformes, fotocheck, celulares, entre otras herramientas, sirven como fuentes indiciarias de una relación de dependencia laboral, al igual que fotografías en eventos o durante el desarrollo de las labores de la institución empleadora. Vale la recomendación que habitualmente un trabajador por locación, habitualmente presta servicios eventuales, sobre temas puntuales o específicos, por ejemplo, servicio de pintado de un edificio, servicio de asesoría para una fiscalización, entre otros, lo cual implica que un locador jamás debe cubrir un puesto laboral permanente, teniendo relación directa este último motivo con la figura de la temporalidad, es decir, que se trata de servicios de duración corta. En este contexto es necesario mencionar que el servicio prestado por el demandante en el presente caso se relaciona a la labor de obrero y/o guardián, que más adelante será también tema de explicación, lo cual implica que exista un control necesario para los ingresos y salidas del personal, ya que es obvio que no podría cumplir su labor de manera despreocupada y libre, en este orden de ideas, de fojas ciento cincuenta y uno a ciento sesenta y nueve obran diversos informes presentados en diversos meses de labor, que presenta el demandante a la Municipalidad demandada, en donde informa respecto al servicio prestado, detallándose inclusive las funciones que realizó en un mes en específico, rescátase el hecho que en ningún extremo del contenido del mencionado informe se menciona que tal documento sea para fines de pago, es más inclusive se aprecia que estos documentales eran realizados cada mes por el demandante, contrariando tales hechos a la naturaleza misma de un contrato de locación de servicios, ya que impide y/o limita la independencia del locador, por otro lado, a fojas ciento setenta y uno se aprecia una fotografía de fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis, en donde se aprecia claramente al accionante portando un chaleco de la entidad demandada.

**NOVENO:** Finalmente y en lo que respecta al último requisito para la configuración de la relación laboral, la remuneración, que viene a ser la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia de haber realizado su trabajo, en otras palabras se trata pues de un derecho fundamental amparado por nuestra Constitución Política del Estado,



que de manera expresa en su artículo 24° señala lo siguiente: -Derechos del Trabajador: el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y para su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador...-; en este contexto, se demuestra el pago justipreciado, mediante los cheques girados por la entidad edil demandada a favor del actor, así como los diversos recibos por honorarios anexados a la demanda interpuesta, documentos que obran de fojas ciento setenta y dos a ciento noventa y ocho, quedando configurada la relación laboral también en cuanto a este trabajador demandante.

**DÉCIMO:** Finalmente, para poder realzar la figura de la subordinación en cuanto a los dos trabajadores demandantes de fojas ciento noventa y nueve a doscientos diecinueve, obra un cuaderno de asistencia del personal de guardianía de almacén central del Parque los Leones, el mismo que se encuentra debidamente legalizado por notario público, y donde se aprecia las diversas entradas y salidas de los dos demandantes en la presente causa, quedando más que evidenciado la figura de la subordinación laboral.

**DÉCIMO PRIMERO:** Es más a manera de reforzar lo esgrimido en los anteriores párrafos, cabe reproducir lo expuesto por el máximo intérprete de la Constitución Política en la sentencia recaída en el Expediente N° 01767-2012-PA/TC, emitida con fecha cinco de setiembre del año dos mil doce, que en su fundamento 5 señala: -...A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo antes señalado, este Colegiado considera pertinente recordar que en reiterada jurisprudencia ha precisado que las labores de la guardia ciudadana, serenazgo corresponden a las labores que realiza un obrero y que éstas no pueden ser consideradas como eventuales debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo y espacio, por ser la -seguridad ciudadana- una de las funciones principales de las municipalidades, y estar sujeta a un horario de trabajo y a un superior jerárquico (SSTC N° 03334-2010-PA/TC, 02237- 2008-PA/TC, 06298-2007-PA/TC y 00998-2011-PA/TC, 06235-2007-PA/TC, 4058-2008-PA/TC, entre otras)...-; aunado a lo señalado, también se agrega lo esgrimido en la sentencia recaída en el Exp. N° 00998-2011-PA/TC, de fecha catorce de julio del año dos mil once, en la que se señala en su fundamento 7: -Que en la misma forma es necesario mencionar que este Tribunal considera que las labores de un Policía Municipal no pueden ser consideradas como eventuales debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo por ser la Seguridad Ciudadana una de las funciones principales de las municipalidades, estando sujetas a un

horario de trabajo y a un superior jerárquico, tal como lo hemos dilucidado en causas similares (SSTC 06235-2007-PA/TC, 4058-2008-PA/TC, 1896-2008-PA/TC, entre otras)...-, siendo ello así, entonces queda determinado que las labores desempeñadas por los demandantes, en virtud de su propia naturaleza de servicio, no han sido de carácter eventual, sino más bien de forma permanente, requiriéndose en estricto un horario y el cumplimiento del mismo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Adicionalmente, el Principio de Primacía de la Realidad, según Américo Pla Rodríguez: -Es la primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades o las apariencias. Esto significa que en materia laboral importa lo que ocurre en la práctica, más de lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa, o lo que refleje en documentos, formularios o instrumentos de control-; argumento que encuentra concordancia con lo referido en el artículo 3° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo y Defensa del Trabajador; que refiere: -En aplicación del principio de primacía de la realidad, en caso de surgir discordancia entre los hechos verificados y lo que se advierte de los documentos o actos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados-.

**DÉCIMO TERCERO:** También es necesario destacar, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que dispone que los servidores públicos de las Municipalidades están sujetos al régimen de la actividad privada, que el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 728, es claro al establecer: -El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a estabilidad. Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores a desarrollar requieran de un período de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada...-; siendo ello así y teniéndose presente que: las labores en caso del demandante **(A)** se iniciaron sin lugar a cuestionamiento en el siguiente periodo: i) desde el primero de enero de dos mil quince hasta el treinta de setiembre de dos mil dieciséis, bajo contratos de locación de servicios, y ii) desde el primero de octubre de dos mil dieciséis hasta la actualidad, bajo contratos verbales, y las labores en caso del demandante **(B)** se iniciaron sin lugar a cuestionamiento en el siguiente periodo: i) desde el dos de junio de dos mil quince hasta el treinta de setiembre de dos mil dieciséis, bajo contratos de locación de servicios, y ii) desde el primero de octubre de dos mil dieciséis hasta la actualidad, bajo contratos verbales; superándose de este modo el periodo de prueba y alcanzando los demandantes estabilidad, máxime si el

numeral 23.1 y 23.2 del artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que: -  
23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. 23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario...-; concordante con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que señala: -En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece...-. Por lo que quedan rebatidos los agravios mencionados antes del análisis indicado.

**DÉCIMO CUARTO:** Consecutivamente, en lo referido por el apelante al segundo agravio esbozado por este, ya se ha señalado y establecido en senda jurisprudencia la importancia y finalidad del derecho al Trabajo, así pues, la Constitución Política del Estado Peruano en su artículo 22° establece que el trabajo no es solo un deber sino que es un derecho, es base del bienestar social y medio necesario para la realización de la persona; de lo cual se infiere que al haberse comprobado y demostrado la existencia en sí de un vínculo laboral, este debe ser respetado por el empleador, sin observar los conceptos de forma como son existencia de plaza presupuestada, instrumentos de gestión o cuadro de asignación de personal, sino más bien tomándose en cuenta y prevaleciendo el fondo y fines del derecho en sí mismo.

**DÉCIMO QUINTO:** En lo que concierne al último agravio, se debe precisar los alcances relacionados al tan mentado -Precedente Huatuco-, el cual se encuentra contenido en la sentencia expedida respecto al Expediente N° 05057-2013-PA/TC , pues bien en este sentido debe dejarse en claro que tal precedente puede conllevar a generar algunas confusiones respecto a su aplicación, como así sucede en el presente caso, sin embargo, este órgano colegiado es del criterio que se debe rechazar la aplicación de este precedente respecto al pedido de reposición de un obrero municipal, en tanto y en cuanto este último se encuentra inmerso en el régimen laboral de la actividad privada, contrario sensu, lo que la sentencia materia de análisis busca es garantizar y proteger la carrera administrativa, siendo que los obreros municipales, no pertenecen a la función pública, y

por lo tanto no realizan carrera administrativa, y que la aplicación del precedente solo es aplicable al grupo de trabajadores que se encuentran aptos para integrarse y realizar carrera administrativa. Para coincidencia de criterios, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaía en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC, resolvió el caso de un trabajador obrero que demandó a su entidad empleadora por haberlo despedido de manera arbitraria, reiterando en dicha resolución que el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera se efectúa obligatoriamente mediante un concurso público, previa evaluación, siempre que exista plaza vacante presupuestada, del mismo modo el acenso y permanencia en dicha plaza se da en función de criterios meritocráticos. Adicionalmente se debe tener en cuenta que ya existen pronunciamientos en los cuales se ha determinado los casos en los que el llamado precedente Huatuco no aplicaría, siendo el caso de la Casación Laboral N° 12475-2014-Moquegua, cuyos supuesto son los siguientes: Despidos discriminatorios, trabajadores sujetos al régimen laboral de la carrera administrativa D.L. 276, casos de obreros municipales, trabajadores sujetos al régimen cas, casos de funcionarios a los que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Estado y casos de trabajadores estatales excluidos del ámbito de la Ley del Servicio Civil. Consecuentemente entonces, no podría ser de aplicación el precedente Huatuco al caso en análisis, por lo que queda desvalido el agravio.

#### **IV. DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, los Magistrados de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú, administrando Justicia a nombre de la Nación, **HA RESUELTO:**

**CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, inserta en autos de fojas cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos ochenta y dos, que falla: -1) **DECLARANDO FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por **A y B**, contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA** sobre Desnaturalización de contratos de locación de servicios y contratos verbales, reconocimiento del vínculo laboral dentro de los alcances del régimen de la actividad privada, inclusión a planilla de remuneraciones, inscripción en ESSALUD, reconocimiento y pago de ONP, otorgamiento de boletas de pago. Sin costas ni costos-, y lo demás que contenga. Dispusieron su notificación con arreglo a ley y su devolución oportuna una vez vencido el plazo que estipula la norma. Interviniendo como vocal ponente el M.N. F. M. M. S.S

**Anexo 2: Instrumento de recojo de datos: guía de observación.**

**GUIA DE OBSERVACION**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Claridad en las resoluciones</b>	<b>Aplicación del debido proceso</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de calificación jurídica</b>
Caracterización del proceso sobre desnaturalización de contrato en el expediente N° 00224-2017-0-0201-jr-la-01; primer Juzgado de trabajo de la Corte Superior de Ancash- Perú. 2021	En las etapas procesales prescritas para este proceso si se cumple con los plazos respectivos	Los decretos autos y sentencias emitidos en el proceso estudiado se hicieron con aplicación de la claridad	El respeto de los procedimientos en cada etapa procesal evidencia el respeto al debido proceso	Los medios probatorios aportados al proceso fueron pertinentes	Los hechos materia del proceso fueron adecuadamente calificados

### **Anexo 3. Declaración de compromiso ético.**

Para la realización del presente proyecto de investigación que lleva por título: Caracterización del proceso sobre desnaturalización de contrato en el expediente N° 00224-2017-0-0201-JR-LA-01; primer Juzgado de trabajo de la Corte Superior de Ancash- Perú. 2021, se accedió a información clasificada por lo tanto se tomó conocimiento acerca de los hechos e identidad de los sujetos partícipes del proceso; por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado -Declaración de compromiso ético- el autor **MELANIO ESTEBAN FIGUEROA JAMANCA**, declara que no difundirá hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirán los datos de las personas con códigos tales como A,B,C,D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva. Asimismo, declara conocer el contenido del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de buena fe y veracidad; las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Chimbote, 15 enero del 2021

**MELANIO ESTEBAN FIGUEROA JAMANCA**

DNI N° 80573064